REPÚBLICA DEL ECUADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

798-2011-TCE

FECHA DE INGRESO: 2011-07-01	ORIGINADO EN: Nacional
PROCESO No. 798-2011-TCE	CUERPO No. 1
TIPO DE RECURSO: Apelación	
ACCIONANTE: Raúl F. Proaño P.	DEFENSOR: Dr. Jaime Muñoz Arcos
Casillero Contencioso Electoral 55	Domicilio Judicial Electrónico:
ACCIONADO: Consejo Nacional Electoral	DEFENSOR:
Casillero Contencioso Electoral	Domicilio Judicial Electrónico:
OTROS INTERESADOS:	
ORGANISMO DEL QUE RECURRE:	
Parroquia: / Cantón: / Provincia:	
Dirección:	
Telf:	Correo electrónico:
JUEZ:	SECRETARIO RELATOR:
OBSERVACIONES:	

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL
CNE

REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año II -- Quito, Miércoles 26 de Enero del 2011 -- N° 371

ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US$ 400 + IVA -- Impreso en Editora Nacional
1.100 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US$ 1.25 + IVA

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

626 Nómbrase al Crnl. Carlos Alberto Oleas Aldaz, Agregado Adjunto de Defensa, a la Embajada del Ecuador en la República de Perú 2

627 Nómbrase al Crnl. Luis Eduardo Lara Jaramillo, Agregado de Defensa, a la Embajada del Ecuador en la República de Chile 3

628 Nómbrase al Crnl. Ignacio Roberto Aráuz Recalde, Agregado de Defensa, a la Embajada del Ecuador en el Estado Plurinacional de Bolivia 3

629 Dase de baja de la Fuerza Aérea al Oficial Crnl. Emt. Avc. Edgar Oswaldo Novoa Trávez 3

630 Dase de baja de la Fuerza Terrestre al Crnl. Csm. José Fernando Quito Saltos 4

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL AMBIENTE:

239 Deléganse funciones y atribuciones con carácter permanente al Blgo. Edwin Iván

Págs.

243 Declárase no conveniente la venta y a la vez realízase el traspaso del producto forestal consistente en: 25,91 m^3 de Moral Fino (51 vigas), a Ferrocarriles del Ecuador Empresa Pública 5

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:

042 Desígnase funciones, atribuciones y obligaciones, a la doctora María Mercedes Placencia Andrade, Viceministra de Defensa encargada 7

MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

003-11 Delégase al señor/a Director/a Provincial de Educación de Santa Elena, para que realice todas las acciones, trámites y suscriba la escritura pública de donación del solar N° 1 de la manzana N° 55, sector N° 1 que otorga la Ilustre Municipalidad de Santa Elena a favor de este Ministerio, para el funcionamiento del Jardín Fiscal "Virginia Reyes González" 7

MINISTERIO DE FINANZAS, COORDINACIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA FINANCIERA:

004 MF-CGAF-2011 Dispónese que el señor Marco Villarreal Fabara, Director de Evaluación de Operaciones de Crédito, subrogue las

Págs.

005 Delégase al o a la titular de la Coordinación General de Planificación de esta Secretaría, para que en representación del señor Ministro, asista a las diversas reuniones de trabajo que convoque la Contraloría General del Estado y/o la Dirección de Auditoría Interna de esta Cartera de Estado 8

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:

- Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre Cooperación en el Dominio de la Defensa .. 9

- Acuerdo de Cooperación Técnico-Militar entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador 11

MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES:

MRL-2011-00016 Acéptase la renuncia que con carácter irrevocable presentó el abogado Hugo Arias Salgado y nómbrase al abogado Juan Fernando Salazar Granja, Viceministro del Servicio Público 12

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS:

08/10 Apruébase la actualización de las tarifas de los niveles tarifarios de tráfico de cabotaje de la Superintendencia del Terminal Petrolero de la Libertad 13

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DEL AMBIENTE:

465 Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Urbanización "Castilla" y otórgase la licencia ambiental a LOTEPEC S. A., para la ejecución de dicho proyecto 15

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

PLE-CNE-2-6-1-2011 Expídese el Reglamento para el ejercicio de la democracia directa a través de la iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum y revocatoria del mandato 17

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

Califícanse a varias personas para que puedan ejercer cargos de peritos avaluadores en las instituciones del sistema financiero:

SBS-INJ-2010-935 Compañía Gestión Externa Gestiona GTX S. A. 24

Págs.

SBS-INJ-2010-940 Ingeniero agrónomo Miguel Alejandro Soto Carrión 25

SBS-INJ-2010-941 Arquitecta Lilián Leonor Lucio Quevedo 26

SBS-INJ-2010-953 Ingeniero forestal José Luis Muñoz Marcillo 26

SBS-INJ-2010-954 Arquitecto Jorge Celiano Rosero Núñez 27

SBS-INJ-2010-955 Ingeniero agrónomo Homero Humberto Solórzano Solórzano 27

ORDENANZAS MUNICIPALES:

001-2011 Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui: Para la recaudación del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales 28

001-2011 Cantón Santa Elena: De creación de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del cantón en zonas urbanas y rurales "EMAPSE EP" 31

AVISO JUDICIAL:

- Declárase la rehabilitación de insolvencia de la señora Nancy Margarita Gómez Mancheno 40

FE DE ERRATAS:

- A la publicación de la Resolución N° 440 de 18 de diciembre del 2009, emitida por el Ministerio del Ambiente, efectuada en el Registro Oficial N° 123 de 4 de febrero del 2010 39

N° 626

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le concede el artículo 147, numeral 5, de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia General de la Fuerza Terrestre, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas,

Decreta:

Art. 1°.- Nombrar al señor 060128995-2 Crnl. Oleas Aldaz Carlos Alberto, para que desempeñe la función de "Agregado Adjunto de Defensa", a la Embajada de Ecuador en la República de Perú, con sede en Lima; a partir del 10 de febrero del 2011 hasta el 9 de agosto del 2012.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL SECRETARIA GENERAL -2- (dcs)

En virtud de lo expuesto, LOTEPEC S. A., se obliga a:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.

2. Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes de monitoreo semestrales al Ministerio del Ambiente conforme a los métodos y parámetros establecidos en el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria.

3. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que mitiguen, y en la medida de lo posible, prevengan los impactos negativos al ambiente.

4. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus concesionarias o subcontratistas.

5. Presentar al Ministerio del Ambiente, los informes de las auditorías ambientales de cumplimiento con el Plan de Manejo Ambiental, que incluya las actualizaciones correspondientes un año después del inicio de las actividades de ejecución del proyecto, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 60 y 61 del Título IV, Capítulo IV, Sección I del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.

6. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la ejecución del proyecto y materia de otorgamiento de esta licencia.

7. Comunicar oportunamente al Ministerio del Ambiente sobre proyecciones de infraestructura y actividades del proyecto previo a la implementación de los mismos.

8. Cumplir con la normativa ambiental local y nacional vigente.

9. Presentar al Ministerio del Ambiente, los informes de las auditorías ambientales de cumplimiento con el Plan de Manejo Ambiental, de conformidad a lo establecido en los artículos 60 y 61 del Título IV, Capítulo IV, Sección I del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.

10. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la ejecución del proyecto y materia de otorgamiento de esta licencia.

11. Cancelar anualmente y sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios ambientales de seguimiento y monitoreo ambiental al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.

El plazo de vigencia de la presente licencia ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias.

Dado en Quito, a 17 de noviembre del 2010.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

PLE-CNE-2-6-1-2011

"EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad de reglamentar la normativa legal en asuntos de su competencia;

Que, el Título IV de la Constitución de la República del Ecuador contiene la normativa jurídica superior del Estado en relación a la participación y organización del poder, bajo el principio de que la participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;

Que, los derechos de participación de las ecuatorianas y ecuatorianos se encuentran previstos en el Art. 61 de la Constitución de la República del Ecuador; entre ellos el derecho a ser consultados en asuntos de interés nacional o local;

Que, el numeral 6 del Art. 61 y el Art. 105 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen el derecho ciudadano para revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular, fijando los requisitos a cumplirse para el efecto;

Que, el Art. 104 de la Constitución establece el derecho de los ciudadanos a expresarse a través de consultas populares, los mecanismos de su realización y la

disposición de que el Consejo Nacional Electoral sea el encargado de la organización y ejecución de esas consultas:

Que, el Art. 219, numeral 3, de la Constitución de la República del Ecuador, faculta al Consejo Nacional Electoral a controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 211 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral tiene la potestad de controlar y fiscalizar el gasto electoral: y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Expide:

EL SIGUIENTE REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO.

CAPÍTULO I

Art. 1.- Ámbito y Finalidad.- El presente Reglamento determina los requisitos y procedimientos para el ejercicio de los derechos constitucionales y legales para promover la Iniciativa Popular Normativa, Consulta Popular, Referéndum o Revocatoria del mandato. Los procedimientos para la verificación de firmas de respaldo de las propuestas que emanen de la ciudadanía, así como lo referente al control de la propaganda, gasto electoral y el examen de cuentas que se efectúen durante las campañas electorales.

Art. 2.- Competencia.- El Consejo Nacional Electoral es el organismo competente para convocar, organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos de iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato. Así como controlar y fiscalizar la publicidad, propaganda, gasto electoral y realizar el examen de las cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en la campaña electoral.

CAPÍTULO II

SECCIÓN PRIMERA

DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA

Art. 3.- Disposiciones aplicables.- La iniciativa popular normativa que ejerza la ciudadanía para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas deberá presentarse ante la Función Legislativa o al Órgano que tenga competencia en la materia propuesta, debiendo respaldarse en un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la jurisdicción correspondiente.

También podrá proponer a la Asamblea Nacional la reforma de uno o varios artículos de la Constitución, con el respaldo de al menos el uno por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral nacional de conformidad con el Art. 442 de la Constitución de la República del Ecuador.

Las firmas de respaldo para la iniciativa popular normativa o la reforma constitucional, deberán ser receptadas en el formato de formulario provisto por el Consejo Nacional Electoral.

Una vez receptada la solicitud por parte del órgano legislativo correspondiente los formularios con las firmas de respaldo deberán ser remitidos al Consejo Nacional Electoral o a la Delegación Provincial correspondiente, quien verificará la autenticidad de las firmas y el cumplimiento del número requerido.

En el caso de no cumplir con el número de firmas auténticas requeridas, se notificará a los peticionarios para que de así considerarlo completen las firmas en el plazo de noventa días, contados a partir de la notificación.

Para los casos de reforma o enmienda constitucional, previo a la recolección de firmas se requerirá el dictamen de la Corte Constitucional para que determine los procedimientos a seguir.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA CONSULTA POPULAR Y EL REFERÉNDUM

Art. 4.- Procedencia de la Consulta Popular.- La Consulta Popular puede ser propuesta por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o por iniciativa ciudadana.

La Presidenta o Presidente de la República podrá disponer la convocatoria a Consulta Popular sobre asuntos que estime convenientes de acuerdo a la norma constitucional.

Los gobiernos autónomos descentralizados, podrán solicitar la convocatoria a Consulta Popular sobre temas de interés de la respectiva jurisdicción.

La ciudadanía podrá solicitar la realización de una Consulta Popular sobre cualquier asunto.

La consulta Popular que soliciten las y los ciudadanos y los gobiernos autónomos descentralizados, no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización política administrativa del país.

El Consejo Nacional Electoral, una vez cumplidos los requisitos legales y reglamentarios, convocará a Consulta Popular.

Art. 5.- Consulta Popular por Iniciativa Presidencial.- La Presidenta o Presidente de la República, dispondrá mediante decreto ejecutivo al Consejo Nacional Electoral, la convocatoria a Consulta Popular, en los siguientes casos:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

a. Respecto de los asuntos que estime convenientes, al tenor de la facultades contenidas en la Constitución.

b. Sobre un Proyecto de Ley que haya sido negado por la Asamblea Nacional, para lo cual acompañará certificación de la Secretaría General de la Asamblea Nacional en la que conste la Resolución de negativa del Proyecto de Ley.

c. Para la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución.

d. Para que la ciudadanía resuelva mediante Consulta Popular la convocatoria a Asamblea Constituyente, incluyendo la forma de elección de las o los representantes y las reglas del proceso electoral.

Art. 6.- Consulta Popular de Gobiernos Autónomos Descentralizados.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados para desarrollar una Consulta Popular sobre asuntos de interés para su jurisdicción, deberán remitir a las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, la solicitud adjuntando:

a. La petición de convocatoria de Consulta Popular, en la que incluirán los temas a ser consultados;

b. La Resolución del correspondiente Gobierno Autónomo Descentralizado, en la que conste que el pedido fue aprobado con la votación conforme de las tres cuartas partes de sus integrantes.

Art. 7.- Consulta Popular por Iniciativa Ciudadana.- La Consulta Popular nacional requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral.

Cuando se refiera a la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución, deberá contar con el respaldo de al menos el ocho por ciento.

La Consulta Popular de carácter local, contará con el respaldo de un número no inferior al diez por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva jurisdicción.

La iniciativa de Consulta Popular que provenga de ecuatorianas y ecuatorianos residentes en el exterior, por asuntos de su interés relacionados con el Estado ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva circunscripción especial del exterior.

La consulta popular que tenga por objeto convocar a una asamblea constituyente, precisará el respaldo del doce por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral nacional.

Art. 8.- Cuando la propuesta de reforma o enmienda constitucional presentada por la ciudadanía a la Asamblea Nacional no haya sido tratada por la Función Legislativa en el plazo de un año, los proponentes podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral la convocatoria a consulta popular, sin necesidad de presentar respaldos de firmas.

El Consejo Nacional Electoral una vez recibida la petición por parte de las o los proponentes, solicitará a la Secretaría de la Asamblea Nacional para que en el plazo de tres días certifique la fecha de presentación de la propuesta y con tal certificación, enviará a la Corte Constitucional para que emita el dictamen constitucional respectivo.

Art. 9.- Consulta Popular planteada por la Asamblea Nacional.- La Asamblea Nacional, podrá solicitar al Consejo Nacional Electoral la convocatoria a consulta popular, respecto a la autorización o no para realizar actividades extractivas de los recursos no renovables en áreas protegidas o en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal.

También por decisión de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Nacional para que la ciudadanía resuelva la convocatoria a Asamblea Constituyente a través de Consulta Popular; al pedido se deberá adjuntar:

a. Solicitud de convocatoria a Consulta Popular.

b. La resolución en la que conste la aprobación correspondiente.

c. La forma de elección de las o los representantes y las reglas del proceso electoral.

Art. 10.- Referéndum para reforma Constitucional.- Una vez cumplido el procedimiento en la Asamblea Nacional, conforme al Art. 442 de la Constitución de la República, el Consejo Nacional Electoral convocará a referéndum dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de notificación por parte de la Asamblea Nacional.

Art. 11.- Consultas Populares sobre la conformación de regiones y distritos metropolitanos.- La consulta popular en las provincias que deseen formar una región o los cantones interesados en formar un distrito metropolitano procede una vez cumplidos los requisitos establecidos en los Art. 196 del Código de la Democracia y Art. 23 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

Art. 12.- Dictamen Constitucional.- En los casos previstos en la Constitución y la Ley, previo a la convocatoria a consulta popular se requerirá el dictamen de la Corte Constitucional.

SECCIÓN TERCERA

DE LA REVOCATORIA DEL MANDATO

Art. 13.- Casos y requisitos.- El Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales entregarán el formato de formulario para recolección de firmas, a efecto de proponer la revocatoria de mandato de las autoridades de elección popular, una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada.

Durante el período de gestión de una autoridad de elección popular podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato.

La revocatoria del mandato será individualizada por dignatario, especificando nombres, apellidos y el cargo de la autoridad contra quien se propone.

Para iniciar el proceso de revocatoria del mandato de la Presidenta o Presidente de la República, se requerirá el respaldo del quince por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral nacional.

Para iniciar el proceso de revocatoria del mandato de autoridades de elección popular nacionales, regionales, locales y de las circunscripciones especiales del exterior, se deberá contar con el respaldo del diez por ciento, de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva jurisdicción.

CAPÍTULO III

SECCIÓN PRIMERA
DE LOS FORMULARIOS

Art. 14.- Solicitud de Formularios.- Las personas que en goce de sus derechos de participación ciudadana resuelvan promover iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato reforma o enmienda constitucional, deberán presentar la solicitud de formatos de formularios al Consejo Nacional Electoral, Delegaciones Provinciales o Consulados del Ecuador rentados en el exterior, la misma que contendrá los siguientes datos y requisitos:

a. Nombres, apellidos y números de cédula de él o los peticionarios.

b. Nombres, apellidos, número de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación del representante o procurador común.

Para el caso de consultas populares a la petición se adjuntará el texto de la o las preguntas planteadas.

Para la iniciativa popular normativa debe incluir el proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica, reforma o enmienda constitucional propuesta.

Los textos de la consulta popular e iniciativa popular normativa se presentarán por escrito y en medio magnético.

Los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato.

No se admitirán solicitudes de ciudadanos o ciudadanas que habiendo incumplido su obligación de sufragar o de integrar una Junta Receptora del Voto no hayan pagado la multa correspondiente.

Las solicitudes de formularios presentadas en las Delegaciones Provinciales o en los Consulados del Ecuador rentados en el exterior, serán receptadas por estas instancias y remitidas al Consejo Nacional Electoral, en el término de cuarenta y ocho horas.

Las y los ciudadanos no podrán solicitar más de una vez los formularios de revocatoria de mandato para una misma dignidad.

Art. 15.- Obligatoriedad de formularios.- Las firmas de respaldo serán recolectadas únicamente en los formatos de formularios entregados por el Consejo Nacional Electoral. Los interesados reproducirán el número de formularios que consideren necesarios.

Los nombres, apellidos y número de cédulas de los adherentes consignados en los formularios deberán ser ingresados por los peticionarios a la aplicación informática entregada por el Consejo Nacional Electoral.

Art. 16.- Formato de formularios.- Los formularios para la recolección de firmas de respaldo contendrán los siguientes campos: circunscripción territorial, fecha, número de hoja, nombres y apellidos, número de cédula, firma y/o huella de los adherentes, firma y número de cédula del responsable. El texto de la o las preguntas para la consulta popular, del proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica: reforma o enmienda constitucional propuesta: nombres, apellidos y cargo del dignatario contra quien se propone la revocatoria del mandato.

CAPÍTULO IV

SECCIÓN PRIMERA

DEL PROCEDIMIENTO PARA VERIFICACIÓN DE FIRMAS DE RESPALDO CIUDADANO PARA: INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTA POPULAR, REFERÉNDUM, O REVOCATORIA DEL MANDATO.

Art. 17.- El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de las firmas a través de un procedimiento informático y visual. La revisión de las firmas se realizará al cien por ciento del requisito establecido en la ley.

Art. 18.- Plazo para la Recolección de firmas.- En los casos de consulta popular, referéndum y revocatoria de mandato, el plazo para recolección y entrega de firmas de respaldo y del medio magnético con los nombres, apellidos y números de cédula de los adherentes será de ciento ochenta días, contados desde la entrega del formato de formulario. De no cumplirse este plazo la solicitud no será admitida.

En ningún caso se permitirá la acumulación de respaldos de distintos peticionarios.

El Consejo Nacional Electoral y sus Delegaciones Provinciales a través de las Secretarías, llevarán un registro detallado de la entrega de los formatos de formulario.

Art. 19.- Revisión de base de datos.- A la solicitud de consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, se adjuntará los formularios con las firmas del respaldo y el medio magnético con la base de datos de los ciudadanos que consignaron su apoyo.

El Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones verificarán que la información contenida en el medio magnético cumpla con las siguientes condiciones:

a. Que los nombres, apellidos y números de cédula de los ciudadanos que respaldan una iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum, o revocatoria de mandato consten en el registro electoral nacional o de la jurisdicción correspondiente, según el caso; y,

b. Que de existir registros repetidos, se validará sólo uno de ellos;

c. Que las ciudadanas y los ciudadanos hayan cumplido con su obligación de sufragar o integrar una Junta Receptora del Voto serán validos los respaldos de quienes hayan subsanado su omisión mediante el pago de la multa correspondiente o si hubiesen justificado conforme el artículo 292 del Código de la Democracia.

De no cumplirse con el número mínimo de registros requeridos no se procederá con la verificación de la autenticidad de las firmas.

Art. 20.- Verificación de la autenticidad de las firmas.- Para la verificación de firmas, se considerarán únicamente aquellos registros validados en la revisión de la base de datos de nombres, apellidos y números de cédula entregados por los solicitantes. La autenticidad de las firmas se determinará a través del sistema informático.

En el caso de que en el formulario conste el registro de huellas dactilares y no exista firma, dichos registros se validarán cuando la huella conste en el registro electoral.

Si en la verificación informática cumple con el número mínimo requerido de respaldos se dará por cumplido este requisito. De no alcanzar el mínimo requerido se procederá a una verificación visual de aquellas firmas no admitidas en la verificación informática.

Art. 21.- Verificación visual.- El verificador revisará una a una las firmas validando o rechazando cada una de ellas, de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda, el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia. Esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos.

Si verificado el cien por ciento de firmas, la solicitud no alcanza el número de respaldos requeridos terminará el proceso de verificación de firmas, con la correspondiente notificación a los peticionarios.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA TRANSPARENCIA Y LA PARTICIPACIÓN

Art. 22.- El Consejo Nacional Electoral o la Delegación Provincial notificará a los interesados el inicio de los procesos de verificación y validación de firmas, para lo cual, los proponentes de una iniciativa popular normativa, consulta popular o revocatoria de mandato, podrán acreditar delegados, los mismos que tendrán las siguientes facultades:

a. Estar presentes en todas las fases de verificación de respaldos;

b. Expresar su inconformidad con la autenticidad o no de una firma y solicitar el criterio pericial; y,

c. Suscribir el reporte de cada jornada de trabajo y obtener una copia del mismo.

También podrá acreditar delegados la autoridad contra la que se propone la revocatoria del mandato, en este caso los delegados no podrán ser funcionarios o empleados de la institución a la que pertenece dicha autoridad. El Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales determinarán el número de delegados que se acreditarán en el proceso de verificación de firmas.

Art. 23.- Los ciudadanos en goce de sus derechos de participación, podrán acompañar en la verificación de firmas en calidad de observadores o veedores para lo cual se acreditarán ante el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones. Su participación será regulada por el Consejo Nacional Electoral.

Art. 24.- Informe y Resolución.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo el informe interno o de los Directores de las Delegaciones Provinciales, harán conocer mediante Resolución motivada al o los representantes de los promotores de la iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum, revocatoria del mandato o al Organismo peticionario, el resultado de la verificación.

CAPÍTULO V

DE LA CONVOCATORIA

Art. 25.- Convocatoria.- El Consejo Nacional Electoral convocará a consulta popular en el plazo de quince días, contados a partir de la recepción del dictamen de la Corte Constitucional.

En el caso de convocatoria a referéndum prevista en el Art. 442 de la Constitución se realizará dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de notificación por parte de la Asamblea Nacional.

La convocatoria a revocatoria del mandato se realizará en el plazo de quince días contados a partir de la resolución del Consejo Nacional Electoral sobre el cumplimiento del número y autenticidad de las firmas.

En el caso de la consulta popular prevista en el Art. 192 del "Código de la Democracia", la convocatoria deberá realizarse en el plazo de siete días contados a partir de que la Corte Constitucional haya notificado con el dictamen favorable.

En ningún caso la fecha de realización de la consulta popular o revocatoria del mandato, excederá los sesenta días, contados desde la correspondiente convocatoria.

Art. 26.- Papeleta electoral.- El Consejo Nacional Electoral diseñará la papeleta electoral para consulta popular, referéndum ó revocatoria del mandato, la misma

que contendrá el o los asuntos a ser consultados o el nombre, apellido y cargo del dignatario contra el que se propone la revocatoria.

En el caso de consulta popular para la conformación de regiones y distritos metropolitanos deberá incluir el correspondiente Estatuto.

Art. 27.- Presupuesto.- Las erogaciones de recursos correspondientes a las consultas populares o revocatoria de mandato serán imputadas al Presupuesto General del Estado.

Las erogaciones de las consultas populares promovidas por los gobiernos autónomos descentralizados, serán imputadas al presupuesto del organismo correspondiente.

En ambos casos el Consejo Nacional Electoral determinará el presupuesto a ser utilizado para el proceso eleccionario hasta diez días antes de la convocatoria al mismo, debiendo el Ministerio de Finanzas, realizar las transferencias de recursos económicos correspondientes, hasta cinco días antes de la convocatoria al proceso.

CAPÍTULO VI

CONTROL DEL FINANCIAMIENTO, GASTO Y PUBLICIDAD DE CAMPAÑAS ELECTORALES DE CONSULTA POPULAR, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO.

SECCIÓN PRIMERA

DE LA CAMPAÑA ELECTORAL, PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN

Art. 28.- Período de campaña electoral.- El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria a consulta popular, referéndum o revocatoria fijará un período de campaña electoral que en cada jurisdicción se regirá de acuerdo con rangos de población electoral, de la siguiente forma:

Hasta 50.000 electores:	20 días de campaña
De 50.001 a 150.000 electores:	25 días de campaña
De 150.001 a 300.000 electores:	30 días de campaña
De 300.001 a 500.000 electores:	35 días de campaña
De 500.001 electores en adelante:	40 días de campaña

La campaña finalizará cuarenta y ocho horas antes del día de las votaciones.

Art. 29.- Silencio electoral.- Finalizado el periodo de campaña electoral hasta las 24h00 del día de los comicios, se prohíbe cualquier actividad de carácter proselitista, así como la difusión de cualquier tipo de información de las entidades públicas en la jurisdicción en la que se realice la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato.

Art. 30.- Publicidad estatal.- Desde la convocatoria al proceso eleccionario, está prohibido que la entidad a al que pertenece el dignatario del que se pide la revocatoria del mandato contrate publicidad en prensa escrita, radio, televisión, y vallas publicitarias.

Durante el período de campaña electoral las instituciones del Estado están prohibidas de difundir publicidad en la que se haga referencia al evento electoral, así como que utilicen sus bienes o recursos públicos con fines electorales o de promoción personal.

En caso de planes, programas y proyectos de entidades públicas que se encuentren en ejecución o situaciones de emergencia cuya difusión sea necesaria durante la campaña electoral, ésta deberá contar previamente con la aprobación del Consejo Nacional Electoral. En ningún caso se podrán exponer imágenes, el nombre o la voz del dignatario sometido a revocatoria del mandato.

Art. 31.- Publicidad Privada.- Se prohíbe la contratación privada en prensa escrita, radio, televisión, y vallas publicitarias sobre temas relativos al proceso eleccionario.

Art.- 32.- Prohibición para transmitir eventos de campaña electoral.- Los medios de comunicación audiovisuales no podrán transmitir eventos de campaña electoral, así como difundir programas especiales que hagan referencia directa o indirecta al evento electoral por fuera de los espacios noticiosos habituales o los programas de opinión y debate dispuestos por los medios para informar de manera regular o periódica sobre el proceso electoral.

Los medios de comunicación interesados en realizar programas de opinión o debate sobre el proceso electoral previamente deberán comunicar sobre su realización al Consejo Nacional Electoral.

Art. 33.- Promoción electoral.- Durante la campaña electoral el Consejo Nacional Electoral otorgará igualitariamente espacios en prensa escrita, radio, televisión o vallas publicitarias, entre las diferentes opciones, a fin de que puedan dar a conocer a la ciudadanía sus puntos de vista. El Consejo Nacional Electoral podrá contratar los espacios que sean necesarios así como hacer uso de los espacios en los medios de comunicación que por ley le corresponden.

Para el efecto el Consejo Nacional Electoral dictará las normas correspondientes.

Art. 34.- Prohibición de Inauguraciones.- Desde la convocatoria hasta las 12h00 del día siguiente al acto electoral se prohíbe la inauguración de obras, programas o proyectos de la institución pública a la que pertenece la autoridad o dignatario contra quien se propone la revocatoria del mandato.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS RESPONSABLES DEL MANEJO ECONÓMICO

Art. 35.- Inscripción y registro del responsable del manejo económico y del contador público autorizado.- Para poder participar en la campaña electoral de consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, la ciudadanía y las organizaciones sociales y políticas deberán registrar en el Consejo Nacional Electoral o en las

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Delegaciones Provinciales Electorales, según corresponda, al responsable del manejo económico de la campaña y a una contadora o contador público autorizado.

Art. 36.- Plazos para inscripción.- La inscripción de los responsables del manejo económico de la campaña y de la contadora o contador público autorizado se realizará en los formularios provistos por el Consejo Nacional Electoral, dentro de los siguientes plazos:

a. Los promotores de la consulta popular por iniciativa ciudadana o revocatoria del mandato, al momento de la presentación de las firmas de respaldo, serán los únicos facultados para hacerlo. La falta de inscripción del responsable del manejo económico de la campaña y de la contadora o contador público autorizado, suspenderá el trámite hasta que ésta se realice.

b. Las organizaciones sociales y políticas que deseen participar en la campaña de consulta popular o referéndum, deberán registrarse hasta cinco días después de la respectiva convocatoria, especificando la opción a la que desea apoyar en el tema propuesto; y,

c. El dignatario contra quien se solicita la revocatoria del mandato deberá hacerlo hasta cinco días después de que la aprobación de solicitud de revocatoria le haya sido notificada por el Consejo Nacional Electoral, de no hacerlo asumirá las responsabilidades establecidas para el responsable del manejo económico, así como las establecidas para la contadora o contador público autorizado.

Únicamente quienes hayan registrado a los responsables del manejo económico, podrán recibir aportaciones económicas en numerario o en especie a cualquier título y realizar gastos por este concepto.

Art. 37.- Requisitos para inscripción del responsable del manejo económico.- Para la inscripción de los responsables del manejo económico de la campaña, así como de las contadoras o contadores públicos autorizados se requiere lo siguiente:

1. Solicitud de inscripción del responsable del manejo económico de la campaña electoral, suscrita por el representante de la organización social o política que desea participar o de los ciudadanos que promueven una consulta popular, acompañada de originales y copias de su cédula de ciudadanía y el certificado de votación en el último proceso electoral.

   De conformidad con la ley dicho representante será solidariamente responsable del manejo y presentación de cuentas de la campaña electoral.

2. Originales y copias de la cédula de ciudadanía y el certificado de votación del responsable económico y del contador público.

3. Formulario de Inscripción entregado por el Consejo Nacional Electoral.

4. Declaración juramentada de que se encuentran en goce de los derechos de participación, que conocen la normativa electoral y que por lo tanto se sujetan a sus disposiciones.

5. Original y copia del Registro Único de Contribuyentes (RUC) o el carné del Colegio de Contadores que habilita el ejercicio de su profesión.

6. En el caso de las organizaciones sociales legalmente constituidas deberá presentarse la copia de la resolución del organismo estatal que otorga su personería jurídica, la copia del estatuto y el registro de su directiva, debidamente notariados.

7. Las organizaciones sociales y políticas registradas deberán nombrar un representante o procurador común quien deberá inscribir al responsable económico y contadora o contador público, de conformidad con el instructivo que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral.

Art. 38.- Notificación obligatoria.- El responsable del manejo económico acreditado en el Consejo Nacional Electoral o en las Delegaciones Provinciales Electorales correspondientes, deberá obligatoriamente notificar y presentar por escrito, dentro del plazo de siete días, lo siguiente:

a. Copia certificada del Registro Único de Contribuyentes para campaña electoral, donde conste el nombre del responsable del manejo económico; y,

b. Certificado bancario donde conste la apertura de la cuenta bancaria única electoral.

Mientras no se cumpla con estos requisitos, el responsable económico no podrá recibir aportes ni realizar gastos por concepto de campaña electoral.

SECCIÓN TERCERA

DEL LÍMITE MÁXIMO DE GASTO ELECTORAL Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Art. 39.- Determinación previa de límite máximo de gasto electoral.- El Consejo Nacional Electoral, la misma fecha de la convocatoria, hará público los límites máximos permitidos.

El límite de gasto electoral para cada opción será la mitad del monto establecido para la máxima autoridad de la jurisdicción en la que se realizan los comicios, conforme con la disposición general segunda del Código de la Democracia.

El cálculo del límite máximo de gasto se realizará con base en el registro electoral que será utilizado en el proceso convocado.

Art. 40.- Rendición de cuentas.- Los responsables del manejo económico deberán utilizar obligatoriamente los formatos de egresos, ingresos y presentación de cuentas facilitados por el Consejo Nacional Electoral.

Los responsables del manejo económico deberán presentar el expediente de cuentas respectivo ante el Consejo Nacional Electoral o la Delegación Provincial según correspondan, en los plazos previstos en la ley y con todos los documentos originales de respaldo.

Art. 41.- Gastos con anterioridad a la convocatoria.- Todos los gastos en publicidad contratada en prensa escrita, radio, televisión o vallas publicitarias relativos a una consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato antes de la respectiva convocatoria a elecciones, deberán ser reportados e imputados al gasto electoral.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para el ejercicio de la Democracia Directa establecida en la Constitución, los organismos electorales las y los ciudadanos se sujetarán a las normas establecidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, Ley Orgánica de Participación Ciudadana y a este Reglamento.

SEGUNDA.- El número mínimo requerido de ciudadanos que respalden una iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria de mandato, se fijará de acuerdo al registro electoral utilizado en la última elección pluripersonal nacional o local, según sea el caso.

TERCERA.- En todo lo no previsto y que hiciere relación con campaña electoral, propaganda, límites del gasto, control del gasto electoral, ingresos, contabilidad, registros y rendición de cuentas de los fondos de campaña electoral, que no contrarie el mandato constitucional y este Reglamento, se aplicará la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

CUARTA.- La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las Delegaciones Provinciales receptará las solicitudes para iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum o revocatoria de mandato, verificarán si la documentación entregada cumple con las formalidades establecidas en el instructivo de la materia. En el caso de que la documentación no se presente en las condiciones establecidas en el instructivo, no admitirá a trámite la solicitud hasta que el peticionario las corrija. No podrá agregar documentos adicionales en esta etapa.

El plazo para la verificación de la documentación y/o firmas, empezará a decurrir a partir de la suscripción del acta de entrega - recepción de la documentación.

Los Consulados del Ecuador rentados en el exterior, recibirán las solicitudes y remitirán inmediatamente a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral.

Verificado el cumplimiento de las formalidades establecidas, las secretarías respectivas darán el trámite correspondiente.

QUINTA.- De estimarlo necesario el Consejo Nacional Electoral podrá realizar la verificación de la documentación y/o firmas de cualquier jurisdicción, en cuyo caso los plazos empezarán a correr a partir de la recepción de los documentos en la Secretaría General.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se derogan los siguientes Reglamentos: REGLAMENTO PARA CONSULTAS POPULARES, INICIATIVA POPULAR NORMATIVA Y REVOCATORIA DEL MANDATO, expedido por el Consejo Nacional Electoral y publicado en el Registro Oficial Nº 254 de 10 de agosto de 2010; REGLAMENTO PARA EL CONTROL DEL FINANCIAMIENTO, GASTO Y PUBLICIDAD DE CAMPAÑAS ELECTORALES DE CONSULTA POPULAR, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, expedido por el Consejo Nacional Electoral y publicado en el Registro Oficial Nº 311 de 29 de octubre de 2010, así como la Reforma a la parte inicial y los literales a) y c) del Art. 10 del REGLAMENTO PARA EL CONTROL DEL FINANCIAMIENTO, GASTO Y PUBLICIDAD DE CAMPAÑAS ELECTORALES DE CONSULTA POPULAR, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, expedida por el Consejo Nacional Electoral y publicado en el Registro Oficial Nº 327 de 24 de noviembre de 2010, así como los Arts. 6, 7, 8 y 9 del Reglamento de Verificación de Firmas, publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre del 2010.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Los casos de duda en la aplicación de este Reglamento, serán resueltos por el Consejo Nacional Electoral en forma directa.

SEGUNDA.- Este reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial".

RAZÓN: Siento por tal que el reglamento que antecede fue aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral a los seis días del mes de enero del dos mil once.- Lo certifico.

f.) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

Nº SBS-INJ-2010-935

Oswaldo Vela Leoro
INTENDENTE NACIONAL JURÍDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año II -- Quito, Martes 1° de Febrero del 2011 -- N° 375

ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US$ 400 + IVA -- Impreso en Editora Nacional
1.100 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US$ 1.25 + IVA

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

SECRETARÍA NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

572 Desígnase al ingeniero Leonardo Javier Reyes Bernal, Subsecretario de Innovación y Gestión Estratégica 3

573 Desígnase al ingeniero Mario Albuja Sáenz, Subsecretario de Tecnologías de la Información 3

574 Desígnase a la señorita María Augusta Enríquez Argudo, Coordinadora General de la Secretaría Nacional de la Administración Pública 3

575 Desígnase al licenciado Xavier Miranda Icaza, Subsecretario de Imagen Gubernamental 4

MINISTERIO COORDINADOR DE PATRIMONIO:

033-MCP-2010 Encárgase esta Cartera de Estado al sociólogo Juan Carlos Coellar, Secretario Técnico 4

034-MCP-2010 Encárgase la Secretaría Técnica, al biólogo Tarsicio Granizo Tamayo, Subsecretario de Políticas y Seguimiento de esta Cartera de Estado 4

Págs.

MINISTERIO DEL INTERIOR:

1835 Desígnase al economista Edwin Egüez Lupera, delegado permanente de este Ministerio, para que integre el Directorio de la Unidad Técnica para la Administración del FONSAT 5

1836 Delégase al ingeniero Andrés Troya, Subsecretario de Garantías Democráticas, para que en representación de este Ministerio, asista a las reuniones del Plan Ecuador 5

1837 Delégase al Coronel de Policía Hugo Marcelo Rocha Escobar, Subsecretario de Policía, delegado de este Portafolio ante el Consejo Directivo del CONSEP 6

1838 Créase la Dirección Antilavado de Activos como una unidad dependiente de la Subsecretaría de Seguridad Interna 6

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:

- Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES) de la República de Ecuador y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la República Oriental del Uruguay (OPP) 7

Págs.

MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES:

00009 Expídense las normas sustitutivas de las contenidas en el Acuerdo Ministerial Nº 0017 de 28 de enero del 2010 y sus reformas, para la implementación del Programa Mi Primer Empleo 9

MRL 2011-00017 Confórmase el Consejo Consultivo entre este Ministerio y el Consejo Nacional de Juntas Parroquiales Rurales del Ecuador 11

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:

001 Concédese personalidad jurídica a la Corporación de Primer Grado denominada Asociación Nacional de Motociclismo Multimodal del Ecuador, cuyas siglas son ANME, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha 12

CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL:

064/2010 Acéptase parcialmente la reconsideración planteada por la Compañía Servicios Aéreos Ejecutivos, SAEREO S. A. y modifícase el Acuerdo Nº 053/2010 de 6 de agosto del 2010 14

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DEL AMBIENTE:

475 Apruébase el Estudio Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental para obtener la licencia ambiental para el transporte de productos/residuos especiales y/o peligrosos presentado por el ingeniero Alex Eduardo Vera Abril - AV. CORP a nivel nacional y otórgase la licencia ambiental para la ejecución de dicha actividad 16

CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL:

C.D. 347 Expídese el Reglamento de registro, afiliación y concesión de prestaciones de los trabajadores de temporada de la industria azucarera 21

C.D. 348 Dispónese que a partir del 1 de enero del 2011, se aplicarán varias categorías de remuneraciones e ingresos mínimos de aportación al Seguro General Obligatorio, por regímenes de afiliación del sector privado de trabajadores a tiempo completo ... 23

Págs.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

PLE-CNE-2-18-1-2011 Refórmase el Reglamento para el ejercicio de la democracia directa a través de la iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum y revocatoria del mandato, aprobado mediante Resolución PLE-CNE-2-6-1-2011 ... 26

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DIRECCIÓN REGIONAL LITORAL SUR:

RLS-DRERCGC11-00001 Deléganse facultades a los funcionarios del Departamento de Gestión Tributaria de la Dirección Provincial de Los Ríos y de la Regional Litoral Sur 26

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

SBS-2010-680 Refórmase la Norma del Reglamento General de la Ley de Cheques 27

Déjanse sin efecto la calificación a varias personas para que puedan ejercer cargos de peritos avaluadores en las instituciones del sistema financiero:

SBS-INJ-2011-002 Ingeniero civil Germán Danilo Rosero Vásconez 28

SBS-INJ-2011-003 Ingeniero civil Lucio Orlando Aguilar Reyes 28

SBS-INJ-2011-004 Ingeniero mecánico Mario Fernando Calvopiña Villagómez 29

SBS-INJ-2011-005 Ingeniero civil Juan Francisco Carvajal Tirado 30

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Gobierno Municipal de Centinela del Cóndor: Sobre discapacidades 30
- Cantón Baños de Agua Santa: Que expide la tercera reforma a la Ordenanza que regula el otorgamiento de becas estudiantiles 36
- Cantón Baños de Agua Santa: Que reglamenta el pago de remuneraciones de los señores concejales del Ilustre Municipio 38
- Gobierno Local Putumayense: De cambio de denominación de Gobierno Local Putumayense a Gobierno Municipal del Cantón Putumayo 39

No. PLE-CNE-2-18-1-2011

"EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad de reglamentar la normativa legal en asuntos de su competencia;

Que, el Título IV de la Constitución de la República del Ecuador contiene la normativa jurídica superior del Estado en relación a la participación y organización del poder, bajo el principio de que la participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;

Que, los derechos de participación de las ecuatorianas y ecuatorianos se encuentran previstos en el Art. 61 de la Constitución de la República del Ecuador; entre ellos el derecho a ser consultados en asuntos de interés nacional o local;

Que, el numeral 6 del Art. 61 y el Art. 105 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen el derecho ciudadano para revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular, fijando los requisitos a cumplirse para el efecto;

Que, el Art. 104 de la Constitución establece el derecho de los ciudadanos a expresarse a través de consultas populares, los mecanismos de su realización y la disposición de que el Consejo Nacional Electoral sea el encargado de la organización y ejecución de esas consultas; y,

Que, es necesario incluir un inciso tercero en el Art. 20 del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado por el Pleno del Organismo mediante Resolución PLE-CNE-2-6-1-2011.

En uso de sus atribuciones;

Resuelve:

ARTÍCULO ÚNICO: Reformar el **Art. 20** del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-2-6-1-2011, disponiendo que se incluya como inciso tercero, del referido artículo, el siguiente texto:

Inciso Tercero.- De no contar con la firma o huella dactilar del o la ciudadana en el Registro de Firmas del Consejo Nacional Electoral, ésta será considerada válida.

La presente reforma entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial".

RAZÓN: Siento por tal que la reforma que antecede fue aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diez y ocho días del mes de enero del dos mil once.- Lo certifico.

f.) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

No. RLS-DRERCGC11-00001

EL DIRECTOR REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que de acuerdo al artículo 227 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 3 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; las administraciones públicas deben organizarse y desarrollarse de manera descentralizada y desconcentrada, para cumplir, de esta forma, los principios de eficiencia, calidad, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada dispone que los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones;

Que el artículo 69 del Código Tributario señala que las autoridades administrativas que la ley determine, están obligadas a expedir resolución motivada, en el tiempo que corresponda, respecto de toda consulta, petición, reclamo o recurso que, en ejercicio de su derecho presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la Administración Tributaria;

Que los artículos 75 y 76 del Código Tributario dispone que la competencia administrativa se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida, salvo los casos de delegación o sustitución previstos por las leyes;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto;

Que el tercer inciso del artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas dispone que los directores regionales y provinciales ejercerán, dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas, con excepción de la absolución de consultas, el conocimiento y resolución de recursos de revisión y la expedición de circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CNE

Oficio No.T.5715- SNJ-11-250

Quito, 21 de Febrero de 2011

Sociólogo
Omar Simon Campaña
Presidente del Consejo Nacional Electoral
Presente

De mi consideración:

Adjunto al presente copia certificada del Decreto Ejecutivo No.669, suscrito el día de hoy, con el que he dispuesto convocar a Consulta Popular, de conformidad con las atribuciones que constitucional y legalmente me corresponden, a fin de que el Consejo Nacional Electoral se sirva realizar la condigna convocatoria, de conformidad con lo que dispone el artículo 184 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De igual manera, remito copia de los dictámenes de la Corte Constitucional para el período de transición, en los que se aprueban las preguntas para la Consulta Popular.

Aprovecho para reiterar a usted, mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

-9-
(Chaw)

Nº 669

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que en este momento histórico de la República es necesario acudir al pueblo ecuatoriano para consultarle respecto de enmiendas constitucionales y temas de interés general, que se detallan y fundamentan a continuación:

I
Enmiendas constitucionales.-

1.- Sobre la caducidad de la prisión preventiva:

El Estado mantiene dentro de sus responsabilidades la promoción y garantía de la seguridad pública, y la prevención y reducción de la criminalidad en la sociedad, así como el aseguramiento del acceso a la Justicia y crear y ejecutar los mecanismos necesarios para la sanción del delito.

Sin embargo, este deber del Estado ha tenido obstáculos para su cumplimiento, puesto que en un gran número de ocasiones los procesos investigativos penales no alcanzan el objetivo de determinar la existencia del delito, la responsabilidad de quien lo comete, así como la aplicación y ejecución de la correspondiente sanción, **debido a que la caducidad de las medidas cautelares privativas de libertad establecidas en la Constitución, no concuerdan con la realidad procesal**. Esta situación ha causado que, desde enero de 2007 a octubre de 2010, miles de personas privadas de libertad por orden judicial de medida cautelar hayan obtenido su libertad, sin que hayan sido juzgadas, dificultando la efectiva administración de la justicia, la sanción del delito y sus responsables y promoviendo el aumento de la inseguridad e impunidad.

Se ha determinado que las personas procesadas utilizando cualquier artilugio provocan la caducidad de la prisión preventiva, lo cual debe ser impedido, a través de la correspondiente reforma constitucional, agravando la sanción de la que deben ser objeto los operadores de justicia, por el incumplimiento de sus funciones, por acción u omisión.

Que el dictamen emitido por la Corte Constitucional, ha reconocido que los fundamentos presentados para tratar el tema de la caducidad de la prisión preventiva son argumentos válidos dentro de la discusión jurídica y ha realizado una interpretación evolutiva de la Constitución y atendiendo a la enorme preocupación social producto del fenómeno delictivo de la seguridad ciudadana y ante la falta de celeridad por parte de los operadores judiciales, la Corte sugiere agregar algunos elementos que permitan aplicar de manera efectiva y con mayor certidumbre el artículo 77 numeral 9 de la Constitución de la República, por lo cual, haciendo uso de su facultad interpretativa y de ejercicio del control constitucional realizó una sugerencia modificando la pregunta inicialmente presentada, la cual es acogida en su totalidad.

2.- Sobre la aplicación de medidas cautelares sustitutivas a la prisión preventiva.

La norma Constitucional establece la posibilidad de que las Juezas y Jueces dicten siempre **medidas cautelares sustitutivas a la prisión preventiva**; de ahí que se ha generado un amplio debate con respecto a esta norma Constitucional que permite que las personas privadas de libertad por medida cautelar que estén siendo procesadas por delitos sancionados incluso con pena de reclusión, puedan obtener su libertad por sustitución de la medida cautelar.

En la práctica el artículo 77 numeral 1 de la Constitución, tiene una errada aplicación por parte de algunos jueces, lo que ha generado, en ciertas ocasiones, una discrecionalidad injustificada al momento de sustituir una medida por otra. Dicha lectura se manifiesta cuando los jueces aplican el artículo 77 numeral 1, sin observar los requisitos y condiciones establecidas en la ley; cuando en realidad dicho artículo manifiesta claramente la obligación de los jueces de revisar, en toda ocasión, los motivos que permitan la sustitución de la prisión preventiva por las medidas cautelares correspondientes.

Corresponde al legislador regular la prisión preventiva, adecuándola al marco establecido en la Constitución, lo que implica su verificación periódica en consonancia con la realidad social donde se pretende su aplicación, correspondiendo al juzgador también examinar la efectiva concurrencia de los elementos normativos en el caso sometido a su competencia.

Nº 669

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

En este contexto considero que se debe enmendar la Constitución, garantizando que la privación de la libertad no será la regla general y que los casos, plazos, condiciones y requisitos en la aplicación de medidas sustitutivas a la prisión preventiva, estén considerados en la ley.

3.- Propiedad de Instituciones Financieras y Medios de Comunicación:

El espíritu de la Constitución es que los grupos financieros y de comunicación privados se dediquen exclusivamente a las funciones que como tales les corresponde, y no tomen parte en otro tipo de actividades ajenas a su objeto, sin embargo, la norma actualmente vigente del artículo 312 de la Constitución ha permitido que surjan algunas interpretaciones equívocas que en ciertos casos pueden contradecir el espíritu y finalidades que, en este sentido, tiene la Constitución. Por lo tanto, se hace necesario enmendar el indicado artículo 312, para que el mismo tenga una mayor precisión y, de igual manera, establezca una prohibición mucho más clara y ajustada a los parámetros constitucionales, con el objeto de garantizar la independencia, tanto del sistema financiero, como de los medios de comunicación masiva privados de carácter nacional, a efectos de evitar conflictos de intereses.

4.- Administración de Justicia y Consejo de la Judicatura de Transición:

Es importante señalar que desde la promulgación de la Constitución de la República han transcurrido más de 2 años sin que se haya nombrado el nuevo Consejo de la Judicatura y por tanto, no se ha iniciado el proceso de reestructuración y renovación de la administración de justicia. Es urgente y necesario que se efectúe una depuración de los servidores judiciales a fin de que el Estado pueda cumplir con sus propósitos y fines que incluye una correcta y eficaz administración de justicia.

El proceso de designación podría demorar un tiempo considerable, el cual afectaría directamente a la ciudadanía que está necesitada de una reforma integral en el sector justicia, que sea capaz de solucionar la profunda crisis en la que se encuentra.

También es importante fortalecer todas las instituciones que conforman esta Función del Estado, a efectos de que exista un crecimiento armónico y coherente, puesto que los problemas no son particulares de las judicaturas sino de todo el sector en su conjunto.

Para agilitar los cambios necesarios y poner en marcha la reestructuración de la Función Judicial, **es indispensable sustituir el actual Consejo de la Judicatura, y en su reemplazo, se debe crear un Consejo de Transición** conformado por tres delegados designados, uno por el Presidente de la República, uno por la Asamblea Nacional y uno por la función de Transparencia y Control Social, a la cual debe dotársele de todas las facultades que las Disposiciones Transitorias del Código Orgánico de la Función Judicial le otorgan al nuevo Consejo de la Judicatura.

5.- Nueva integración del Consejo de la Judicatura.-

Concomitante con lo explicado en el numeral anterior, se debe modificar la integración del nuevo Consejo de la Judicatura, el cual se debe integrar por Delegados del Presidente de la Corte Nacional de Justicia, quien lo presidirá; del Fiscal General del Estado; del Defensor Público General; de la Función Ejecutiva; y de la Asamblea Nacional, quienes serán designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de ternas, dentro de un proceso público de escrutinio, con veeduría y posibilidad de impugnación ciudadana.
Cabe mencionar que al momento se encuentra en proceso un concurso de merecimientos y oposición por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para la designación de nueve Vocales del Consejo de la Judicatura, que se prevé, igualmente, demorará, razón por la cual dicho proceso, una vez que sea aprobada esta enmienda constitucional, no tiene sentido continúe.

En relación con las funciones que el nuevo Consejo de la Judicatura debe cumplir, la Corte Constitucional acertadamente ha concluido que las reformas legales al Código Orgánico de la Función Judicial planteadas en el anexo 5, guardan relación directa con la enmienda constitucional propuesta, ya que es lógico que si la composición del Consejo de la Judicatura se está modificando, es natural que las atribuciones,

funciones y órganos auxiliares, se modifiquen también. De esta manera, se está asegurando se cumplan los efectos mediatos del referendo.

II
Temas de interés general

6.- Del Enriquecimiento privado no justificado.-

En la legislación vigente se sanciona con pena privativa de la libertad a aquellas personas que, siendo servidores públicos incrementan injustificadamente su patrimonio teniendo como referencia los ingresos que perciben producto del ejercicio de su cargo.

Sin embargo, en el sector privado también hay muchas personas que incrementan injustificadamente su riqueza a través de la comisión de diverso tipo de delitos, y que como no cumplen uno de los requisitos del tipo penal de enriquecimiento ilícito tipificado en el Código Penal que determina que el sujeto activo de esta infracción es un funcionario público, se mantienen impunes, a pesar de ser evidente el enriquecimiento fraudulento.

En tal virtud, considero que debe ser sancionado también el enriquecimiento ilícito de personas particulares, para lo cual se debe expedir la correspondiente reforma legal, a través de la Asamblea Nacional, la que debe ser realizada dentro de los tiempos razonables del trámite legislativo.

7.- De la prohibición de los juegos de azar con fines de lucro.-

Una de las actividades que tiene repercusiones sobre nuestra sociedad, tanto positivas como negativas, son los **juegos de azar** practicados en casinos y casas de apuestas, puesto que promete ser una forma rápida de conseguir dinero o perderlo.

Es necesario consultar a la ciudadanía sobre la conveniencia de que existan negocios privados dedicados a los juegos de azar, para resolver si el Ecuador, debe ser un país libre de empresas o negocios de este tipo, preguntándole al pueblo si está de acuerdo.

8.- De la prohibición de matar animales en espectáculos.-

Dentro de los objetivos que como Estado constitucional de derechos y justicia debe tener el Ecuador, es la eliminación de la violencia en todas sus formas, sea que ésta se perpetre entre seres humanos o en contra de otros seres que igualmente tienen derecho a que su vida sea respetada a pesar de no gozar de racionalidad.

En el país existen espectáculos públicos en los que se da este tipo de prácticas, en los que animales son sacrificados, convirtiendo a estas actividades en una de las fuentes de violencia.

El artículo 71 y siguientes de la Constitución, reconoce y eleva a la categoría de derechos constitucionales, los derechos de la naturaleza, en contra de los cuales están todas las acciones que impliquen por espectáculo, la eliminación de los seres que forman parte de la *pachamama,* por lo cual es hora de debatir si se debe prohibir este tipo de espectáculos, en las respectivas circunscripciones cantonales.

9.- De la regulación de las actividades y de la responsabilidad de los medios de comunicación.-

Los cambios experimentados a partir del avance tecnológico, en especial en el campo de la comunicación, han traído consigo no solamente aportes positivos para la educación y la ciencia, sino también han revolucionado las relaciones humanas, siendo los mensajes audio visuales difundidos a través de la televisión, la principal fuente de información y guía de las ideas de las personas.

Los medios de comunicación, al ser medios de distracción y comunicación masiva, deben servir de orientador positivo de la sociedad.

Por ello, considero pertinente preguntar a la ciudadanía si está de acuerdo que la Asamblea Nacional, dentro del plazo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expida una ley de comunicación, que cree un Consejo de Regulación para regular la difusión de contenidos en la televisión, radio y en las publicaciones de

prensa escrita que contenga mensajes de violencia, explícitamente sexuales o que sean discriminatorios; y, que establezca criterios de responsabilidad ulterior de los comunicadores y de los medios emisores.

10.- De la tipificación del delito de incumplimiento de las obligaciones laborales por el empleador.

El segundo inciso del artículo 327 de la Constitución de la República establece: "*Se prohíbe toda forma de precarización, como la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora, la contratación laboral por horas, o cualquiera otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva. El incumplimiento de obligaciones, el fraude, la simulación, y el enriquecimiento injusto en materia laboral se penalizarán y sancionarán de acuerdo con la ley.*"

A pesar de que han pasado más de dos años de vigencia de la Constitución, la Asamblea Nacional hasta el momento no ha establecido el tipo penal correspondiente que sancione como infracción de carácter penal el incumplimiento de las obligaciones laborales, dentro de las cuales se encuentra la obligación del patrono de afiliar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a los trabajadores en relación de dependencia.

Resulta urgente, por tanto, consultar al pueblo ecuatoriano, sobre el cumplimiento de la regla prevista en el artículo 327 de la Constitución, para el efectivo ejercicio y protección de derechos constitucionales y establecer un elemento de temporalidad para su cumplimiento por parte de la Asamblea Nacional, ya que a pesar de la aplicación directa de la Constitución, no es menos cierto que en materia penal existe reserva legal.

Que el segundo inciso del artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que: "*La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución*".

Nº 669

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 104 de la norma suprema, determina que el Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes, previo el dictamen de la Corte Constitucional.

Que el artículo 441 de la Constitución, establece que la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución, se realizará mediante referéndum solicitado por el Presidente de la República.

Que el artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviado a la Corte Constitucional para que indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde, cuando la iniciativa provenga de la Presidenta o Presidente de la República, antes de expedir el decreto por el cual se convoca a referendo.

Que, sobre la base del artículo antes referido, mediante Oficio No. 5715-SNJ-11-55 de 17 de enero de 2011 se presentó ante la Corte Constitucional, el pedido de dictamen para proceder a la convocatoria a Consulta Popular, con el fin de enmendar la Constitución de la República y preguntar al pueblo ecuatoriano temas de vital interés para la nación.

Que luego de admitido a trámite el pedido indicado, la Corte Constitucional determinó dos procesos diferenciados, uno para los asuntos constitucionales y otro, para los temas generales.

Que agotado el trámite de control constitucional previo, la Corte Constitucional emitió su decisión, declarando la constitucionalidad formal condicionada de la consulta popular, conforme consta de los Dictámenes Nos. 001-11-DRC-CC y 001-DCP-CC-2011 de febrero 15 de 2011, cuyas observaciones han sido consideradas en la elaboración de este Decreto.

Nº 669

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

En uso de la atribución contenida en el artículo 104, y numeral 14 del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Art. 1.- Convocar a las ecuatorianas y ecuatorianos y a los extranjeros residentes en el Ecuador con derecho al sufragio, a **Consulta Popular**, para que se pronuncie sobre las siguientes preguntas:

1. **¿Está usted de acuerdo en enmendar el numeral 9 del artículo 77 de la Constitución de la República, incorporando un inciso que impida la caducidad de la prisión preventiva cuando ésta ha sido provocada por la persona procesada y que permita sancionar las trabas irrazonables en la administración de justicia por parte de juezas, jueces, fiscales, peritos o servidores de órganos auxiliares de la función judicial, como se establece en el anexo 1?**

SI ( ) NO ( )

Anexo 1.-
Incorpórese a continuación del primer inciso al numeral 9 del artículo 77, uno que dirá:

"La orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá *ipso jure* el decurso del plazo de la prisión preventiva si por cualquier medio, la persona procesada ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad. Si la dilación ocurriera durante el proceso o produjera la caducidad, sea esta por acciones u omisiones de juezas, jueces, fiscales, defensor público, peritos o servidores de órganos auxiliares, se considerará que estos han incurrido en falta gravísima y deberán ser sancionados de conformidad con la ley.".

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

2. **¿Está usted de acuerdo que las medidas sustitutivas a la privación de la libertad se apliquen bajo las condiciones y requisitos establecidos en la ley, ENMENDANDO LA CONSTITUCIÓN DE ACUERDO AL ANEXO 2?.**

SI ( ) NO ( )

Anexo 2.-

El artículo 77 numeral 1 dirá:

"La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley."

El artículo 77 numeral 11 dirá:

"La jueza o juez aplicará las medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley."

3. **¿Está usted de acuerdo con prohibir que las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas de comunicación privadas, de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, sean dueños o tengan participación accionaria fuera del ámbito financiero o comunicacional, respectivamente, ENMENDANDO LA CONSTITUCIÓN COMO LO ESTABLECE EL ANEXO 3?**

SI ( ) NO ( )

Anexo 3.-

En el primer inciso del artículo 312 de la Constitución dirá:

"Las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas privadas de comunicación de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones y participaciones, en empresas ajenas a la actividad financiera o comunicacional, según el caso. Los respectivos organismos de control serán los encargados de regular esta disposición, de conformidad con el marco constitucional y normativo vigente."

En el primer inciso de la DISPOSICIÓN TRANSITORIA VIGÉSIMO NOVENA, dirá:

"Las acciones y participaciones que posean las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas de comunicación privadas de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, en empresas distintas al sector en que participan, se enajenarán en el plazo de un año contado a partir de la aprobación de esta reforma en referendo."

4. **¿Está usted de acuerdo en sustituir el actual Pleno del Consejo de la Judicatura por un Consejo de la Judicatura de Transición, conformado por tres miembros designados, uno por la Función Ejecutiva, uno por la Función Legislativa y uno por la Función de Transparencia y Control Social, para que en el plazo improrrogable de 18 meses, ejerza las competencias del Consejo de la Judicatura y reestructure la Función Judicial, enmendando la Constitución como lo establece el anexo 4?**

SI ( ) NO ( )

Anexo 4.-

El artículo 20 del Régimen de Transición dirá:

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

"Art. 20.- Se disuelve el actual Pleno del Consejo de la Judicatura; en su reemplazo se crea un Consejo de la Judicatura de Transición, conformado por tres delegados designados y sus respectivos alternos: uno por el Presidente de la República, uno por la Asamblea Nacional y uno por la Función de Transparencia y Control Social; todos los delegados y sus alternos estarán sometidos a juicio político. Este Consejo de la Judicatura transitorio tendrá todas las facultades establecidas en la Constitución, así como las dispuestas en el Código Orgánico de la Función Judicial, y ejercerán sus funciones por un período improrrogable de 18 meses.

El Consejo de la Judicatura definitivo se conformará mediante el procedimiento establecido en el artículo 179 de la Constitución enmendada. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social asegurará que los miembros del nuevo Consejo de la Judicatura estén designados antes de concluidos los 18 meses de funciones del Consejo de la Judicatura de transición.

Queda sin efecto el concurso de méritos y oposición que lleva a cabo el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para la designación de los nuevos vocales del Consejo de la Judicatura.

Suprímase la disposición transitoria primera del Código Orgánico de la Función Judicial."

5. **¿Está usted de acuerdo en modificar la composición del Consejo de la Judicatura, enmendando la Constitución y reformando el Código Orgánico de la Función Judicial, como lo establece el anexo 5?**

SI ( ) NO ( )

Anexo 5

Enmiéndese la Constitución de la República del Ecuador de la siguiente manera:

Los artículos 179 y 181 de la Constitución de la República dirán:

Nº 669

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

"Art. 179.- El Consejo de la Judicatura se integrará por 5 delegados y sus respectivos suplentes, quienes serán elegidos mediante ternas enviadas por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, cuyo representante lo presidirá; por el Fiscal General del Estado, por el Defensor Público, por la Función Ejecutiva y por la Asamblea Nacional.

Los delegados mencionados en el inciso anterior serán elegidos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de un proceso público de escrutinio con veeduría y posibilidad de una impugnación ciudadana.

El procedimiento, plazos y demás elementos del proceso serán determinados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Los miembros del Consejo de la Judicatura, tanto titulares como suplentes, durarán en el ejercicio de sus funciones 6 años.

El Consejo de la Judicatura rendirá su informe anual ante la Asamblea Nacional, que podrá fiscalizar y juzgar a sus miembros".

"Art. 181.- Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley:

1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial.
2. Conocer y aprobar la proforma presupuestaria de la Función Judicial, con excepción de los órganos autónomos.
3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas.
4. Administrar la carrera y la profesionalización judicial, y organizar y gestionar escuelas de formación y capacitación judicial.
5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.

Las decisiones del Consejo de la Judicatura se tomarán por mayoría simple."

Nº 669

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Suprímase el último inciso del artículo 180 de la Constitución.

Refórmase los siguientes artículos del Código Orgánico de la Funciòn Judicial:

1.- En los artículos 60, 65, 66, 72, 89, 115, 157 y 298, en donde dice: "Comisión de Administración de Recursos Humanos", dirá: "Unidad de Recursos Humanos".

2.- El primer inciso del artículo 99 dirá:

"**Art. 99**.- COMISIÓN DE SERVICIOS.- Cuando la servidora o el servidor de la Función Judicial tuviere que trasladarse fuera del lugar de su sede de trabajo para cumplir sus funciones, se le declarará en comisión de servicios con remuneración. La comisión que deba cumplirse en el país o en el exterior será otorgada por el Director General del Consejo de la Judicatura."

3.- El numeral 10 del artículo 100 dirá:

"... 10. Residir en el lugar en donde ejerce el cargo. Excepcionalmente podrá residir en otro lugar cercano, de fácil e inmediata comunicación, en virtud de autorización expresa de la Directora o Director de la Unidad de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura; ... "

4.- El inciso cuarto del artículo 101 dirá:

"Igualmente la servidora o el servidor de la Función Judicial podrá solicitar el traslado a un puesto o cargo que a la fecha estuviere vacante. El Director General del Consejo de la Judicatura o la Directora o el Director Provincial, según el caso, podrá resolver favorablemente tal solicitud si la servidora o el servidor de la Función Judicial, de acuerdo a la evaluación respectiva, tiene la idoneidad y la preparación apropiadas para el nuevo puesto o cargo."

5.- El inciso tercero del artículo 183 dirá:

"Necesariamente cada jueza o juez integrará por lo menos dos salas, a excepción de la Presidenta o Presidente de la Corte, que deberá integrar solamente una. Sin embargo, de creerlo necesario, a pedido suyo, en su lugar podrá actuar una Conjueza o Conjuez. Al efecto, al posesionarse las juezas o los jueces acordarán las salas que integrarán. De no hacerlo, esta designación la hará el pleno de la Corte Nacional, el cual igualmente podrá modificar en cualquier tiempo y disponer la integración, tomando en cuenta la especialización y el perfil de la jueza o juez.

6.- El numeral 7 del artículo 109 dirá:

"...7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; ..."

7.- El numeral 7 del artículo 217 elimínese las palabras "comisiones especializadas".

8.- En el artículo 255 agréguese como numeral 3, lo siguiente:

"...3. Manifiesta inoperancia en el cumplimiento de sus funciones; ..."

9.- Suprímanse los artículos 257, 265, 266, 267, 268, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277 y 278.

10.- Los artículos 258, 261, 262, 263, 264, 269, 279 y 280, dirán lo siguiente:

"**Art. 258**.- INTEGRACIÓN.- El Consejo de la Judicatura se integrará por 5 delegados y sus respectivos suplentes, quienes serán elegidos mediante ternas enviadas por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, cuyo representante lo presidirá; por el Fiscal General del Estado, por el Defensor Público, por la Función Ejecutiva y por la Asamblea Nacional.

Los delegados mencionados en el inciso anterior serán elegidos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de un proceso público de escrutinio con veeduría y posibilidad de una impugnación ciudadana.

El procedimiento, plazos y demás elementos del proceso serán determinados por el Consejo de Participación y Control Social.

Los miembros del Consejo de la Judicatura, tanto titulares como suplentes, durarán en el ejercicio de sus funciones 6 años.

El Consejo de la Judicatura rendirá su informe anual ante la Asamblea Nacional, que podrá fiscalizar y juzgar a sus miembros.

Los Miembros del Consejo, en caso de ausencia o impedimento, serán sustituidos por sus alternos.

Art. 261.- ESTRUCTURA FUNCIONAL.- El Consejo de la Judicatura ejercerá sus funciones a través de los siguientes componentes estructurales:

1. El Pleno;
2. La Presidencia;
3. La Dirección General;

Las Direcciones Provinciales serán ejercidas por el Presidente de la Corte Provincial, conjuntamente con los Delegados que el Consejo de la Judicatura determine, de conformidad con la regulación de la materia.

Las unidades administrativas necesarias, cuya creación, organización, funciones, responsabilidades y control establecen y regulan este Código y el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, según corresponda, se encargarán de la planificación estratégica, la gestión del talento humano, la transparencia y la difusión a la comunidad de los resultados de su gestión.

Art. 262.- INTEGRACIÓN.- El Pleno se integrará con sus cinco Miembros o por quienes les sustituyeren.

Será presidido por la o el Delegado del Presidente de la Corte Nacional de Justicia y, en caso de ausencia o impedimento de éste, por su alterno. En caso de ausencia o impedimento de ambos, por el Miembro que designe el Pleno. Actuará como Secretaria o Secretario del Pleno, la Secretaria o el Secretario del Consejo o quien le sustituyere.

Art. 263.- QUORUM.- El quórum para la instalación será de tres de sus integrantes. Para todas las decisiones se requiere mayoria simple.

En los casos de empate, el voto de quien presida la sesión será decisorio.

Art. 264.- FUNCIONES.- Al Pleno le corresponde:

1. Nombrar y evaluar a las juezas y a los jueces y a las conjuezas y a los conjueces de la Corte Nacional de Justicia y de las Cortes Provinciales, juezas y jueces de primer nivel, Fiscales Distritales, agentes fiscales y Defensores Distritales, a la Directora o al Director General, miembros de las direcciones regionales, y directores nacionales de las unidades administrativas; y demás servidoras y servidores de la Funciòn Judicial;

2. Remover libremente a la Directora o al Director General, miembros de las direcciones regionales, directores administrativos nacionales y directores provinciales;

3. Aprobar, actualizar y supervisar la ejecución del plan estratégico de la Función Judicial;

4. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial;

5. Rendir, por medio de la Presidenta o el Presidente del Consejo, el informe anual ante la Asamblea Nacional;

6. Elaborar la proforma presupuestaria de la Función Judicial que será enviada para su aprobación según la Constitución. En el caso de los órganos autónomos, deberán presentar al Pleno del Consejo de la Judicatura su propuesta presupuestaria para su incorporación al presupuesto general de la Función Judicial;

7. Nombrar, previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social, a las notarias y los notarios, y evaluar los estándares de rendimiento de los mismos, en virtud de lo cual podrá removerlos de acuerdo lo establecido en este Código;

8. En cualquier tiempo, de acuerdo con las necesidades del servicio de la Función Judicial:

a) Crear, modificar o suprimir salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juzgados de primer nivel y juzgados de paz; así como también establecer el número de jueces necesarios previo el informe técnico correspondiente.
b) Establecer o modificar la sede y precisar la competencia en que actuarán las salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juezas y jueces de primer nivel; excepto la competencia en razón del fuero. Una misma sala o juzgador de primer nivel podrá actuar y ejercer al mismo tiempo varias competencias;
c) En caso de que, del informe técnico correspondiente, aparezca que existe en forma transitoria en determinada rama de la actividad judicial o en una localidad un número muy alto de causas sin despacho, podrá crear salas o juzgados temporales que funcionarán por el período de tiempo que señalará o hasta que se despachen las causas acumuladas; en estos casos se procederá al nuevo sorteo de causas para asignarlas a estas salas o juzgados temporales; y,
d) Crear, modificar o suprimir direcciones regionales o provinciales, las cuales funcionarán de forma desconcentrada;

9. Fijar y actualizar: a) las tasas notariales que serán pagadas por los usuarios de los servicios notariales; b) las tasas por servicios administrativos de la Función Judicial; c) el monto de las tasas y establecer las tablas respectivas por informes periciales, experticias y demás instrumentos similares necesarios en la tramitación

de causas, así como sistematizar un registro de los peritos autorizados y reconocidos como idóneos, cuidando que éstos sean debidamente calificados y acrediten experiencia y profesionalización suficiente;

10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Funciòn Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial;

11. Imponer las sanciones disciplinarias de suspensión de funciones sin sueldo, amonestación escrita o multa a las juezas o jueces y a las conjuezas o conjueces de la Corte Nacional de Justicia;

12. Conocer los recursos que se dedujeren contra las sanciones disciplinarias impuestas por las direcciones regionales a las abogadas y a los abogados por las infracciones cometidas en el ejercicio de la profesión, de acuerdo con este Código;

13. Conocer los informes que presentaren: el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Contraloría General del Estado y resolver sobre sus recomendaciones;

14. Imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto conforme de la mayoría de sus Miembros, o absolverles si fuere conducente. Si estimare, que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá; y,

15. Emitir opinión respecto de los proyectos de ley referidos a la Función Judicial cuando le sean consultados por la Función Legislativa o Ejecutiva;

Art. 269.- FUNCIONES.- A la Presidenta o el Presidente le corresponde:

1. Cumplir y hacer cumplir, dentro de los órganos de la Función Judicial, la Constitución, la ley y los reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno;

2. Elaborar el orden del día; convocar y presidir las sesiones del Pleno, y supervisar el cumplimiento de las resoluciones;

3. Elaborar el proyecto del informe anual que debe presentar el Consejo de la Judicatura a la Asamblea Nacional y someterlo a consideración de aquel;

4. Legalizar con su firma, juntamente con la Secretaria o el Secretario, las actas y demás documentos que contengan los reglamentos, manuales, circulares y resoluciones de carácter normativo interno expedidos por el Pleno;

5. Suspender, sin pérdida de remuneración, a las servidoras y a los servidores de la Función Judicial, en casos graves y urgentes, en el ejercicio de sus funciones, por el máximo de noventa días, dentro de cuyo plazo deberá resolverse la situación de la servidora o el servidor de la Función Judicial;

6. Aprobar los acuerdos de cooperación y asistencia, relacionados con la Función Judicial, con organismos nacionales o extranjeros, siempre que estos últimos no contemplen asuntos que tengan el carácter de tratados o instrumentos internacionales; y,

7. Ejercer las demás atribuciones señaladas por la ley, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial y los reglamentos.

Art. 279.- REQUISITOS PARA EL CARGO.- La Directora o el Director General del Consejo reunirá los siguientes requisitos:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos de participación política;

2. Tener título de tercer nivel legalmente reconocido en el país, en las áreas afines a las funciones del Consejo, y acreditar experiencia en administración; y,

3. Haber ejercido con probidad e idoneidad la profesión o la docencia universitaria en las materias mencionadas por un lapso mínimo de cinco años.

Art. 280.- FUNCIONES.- A la Directora o al Director General le corresponde:

1. Dirigir y supervisar la administración de los recursos humanos, financieros, administrativos de la Función Judicial y los procesos de selección, evaluación, formación profesional y capacitación continua, en el ámbito de su competencia;

2. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial;

3. Autorizar el gasto de la Función Judicial, excepto de los órganos autónomos, y asignar montos de gasto a las unidades administrativas correspondientes y a las directoras o directores regionales y provinciales, de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

4. Ejercer, a través de los Directores Provinciales, el procedimiento coactivo para recaudar lo que se deba, por cualquier concepto a la Función Judicial, con arreglo al trámite establecido en la ley.

5. Definir y ejecutar los procedimientos para el mejoramiento y modernización de la Función Judicial, para la selección, concursos de oposición y méritos, permanencia, disciplina, evaluación y formación y capacitación de las servidoras y servidores de la Función Judicial, en el ambito de su competencia;

6. Fijar las remuneraciones para las servidoras y servidores de las carreras judicial, fiscal y de defensoría pública, así como para los servidores de los órganos auxiliares, en las diferentes categorías, y de manera equivalente y homologada entre sí;

7.- Imponer las sanciones disciplinarias de suspensión de funciones sin sueldo, a las juezas o jueces y a las conjuezas o conjueces de las Cortes Provinciales, a las

directoras o a los directores regionales, a las directoras o a los directores provinciales y a las directoras o a los directores nacionales de las unidades administrativas; y demás servidores y servidoras de la Función Judicial. La resolución de suspensión será susceptible de apelación para ante el Pleno del Consejo de la Judicatura;

8. Presentar informe al Pleno del Consejo, anualmente, o cuando éste lo requiera; y,

9. Ejercer las demás atribuciones señaladas por la ley, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial y los reglamentos.

El Director General podrá, por simple oficio, delegar sus funciones a los servidores de la Funciòn Judicial, cuando lo considere necesario."

Art. 11.- En los artículos 307, 308 y letra d) de la Disposición Transitoria Séptima, reemplácese las palabras "Comisión de Asuntos Relativos a los Órganos Auxiliares", por "la unidad correspondiente".

Art. 12.- En el artículo 8 y en el primer artículo innumerado a continuación del artículo 19, agregado por el artículo 9 de la Ley s/n, publicada en el suplemento al Registro Oficial 64 de 8 de noviembre de 1996 de la Ley Notarial, sustitúyase las referencias a la "Comisión de Asuntos Relativos a los Órganos Auxiliares", por "la unidad correspondiente".

6. Del Enriquecimiento privado no justificado

¿Está usted de acuerdo que la Asamblea Nacional, sin dilaciones, dentro del plazo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, a partir de la publicación de los resultados del plebiscito, tipifique en el Código Penal, como un delito autónomo, el enriquecimiento privado no justificado?

SI ( ) **NO ( )**

7. **De la prohibición de los juegos de azar con fines de lucro**

   ¿Está usted de acuerdo que en el país se prohíban los negocios dedicados a juegos de azar, tales como casinos y salas de juego?

   SI ( ) NO ( )

8. **De la prohibición de matar animales en espectáculos**

   ¿Está usted de acuerdo que en el cantón de su domicilio se prohíban los espectáculos que tengan como finalidad dar muerte al animal?

   SI ( ) NO ( )

9. **De la regulación de las actividades y de la responsabilidad de los medios de comunicación**

   ¿Está usted de acuerdo que la Asamblea Nacional, sin dilaciones, dentro del plazo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expida una Ley de Comunicación que cree un Consejo de Regulación que regule la difusión de contenidos en la televisión, radio y publicaciones de prensa escrita que contengan mensajes de violencia, explícitamente sexuales o discriminatorios, y que establezca criterios de responsabilidad ulterior de los comunicadores o los medios emisores?

   SI ( ) NO ( )

10. **De la tipificación del delito de incumplimiento de las obligaciones laborales por el empleador**

    ¿Está usted de acuerdo que la Asamblea Nacional, sin dilaciones, dentro del plazo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, a partir de la publicación de los resultados del plebiscito, tipifique como

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

infracción penal la no afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de los trabajadores en relación de dependencia?

SI ( ) NO ( )

Art. 2.- Comuníquese con el contenido de este Decreto Ejecutivo al Consejo Nacional Electoral y a la Corte Constitucional para el período de Transición, para los fines pertinentes.

Art. 3.- El Ministro de Finanzas sitúe los recursos financieros necesarios para la realización de la Consulta Popular.

Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiún días del mes de febrero de dos mil once.

RAFAEL CORREA DELGADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL.- LO CERTIFICO.
Quito, 21 de febrero de 2011

Dr. Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Quito, D. M., 15 de febrero del 2011

16 FEB. 2011
19/135

CORTE CONSTITUCIONAL SECRETARÍA GENERAL

Dictamen N.° 001-11-DRC-CC

CASO N.° 0001-11-RC

LA CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición:

Ponencia del Juez Constitucional: Dr. Patricio Herrera Betancourt

1. HECHOS

El economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, mediante oficio N.° T. 5715-SNJ-11-55 de fecha 17 de enero del 2011, comunicó a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el Proyecto de Enmienda de la Constitución de la República y de Consulta Popular.

En su escrito, el Presidente de la República solicitó a esta Corte dictaminar cuál de los procedimientos constitucionales corresponde aplicar a cada caso, y dictar sentencia respecto de la constitucionalidad de la convocatoria a referendo, así como de las preguntas a efectuarse junto con sus respectivas consideraciones.

Mediante providencia dictada el 18 de enero del 2011 a las 10H00, la Sala de Admisión avocó conocimiento del documento presentado por el Eco. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador. La Sala, previo a pronunciarse sobre la admisibilidad, dispuso al Secretario General de la Corte Constitucional formar dos expedientes; el uno respecto a temas constitucionales y el segundo referente a temas generales. En la misma fecha, el Secretario General certificó que no se había presentado otra causa con identidad de objeto y acción.

El 19 de enero del 2011 a las 11H46, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, admite a trámite la causa N.°

0001-11-RC, con la finalidad de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la solicitud formulada por el accionante.
El 20 de enero del 2011, el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria y previo sorteo de ley, designó a la doctora Nina Pacari Vega como Jueza Constitucional Sustanciadora de la presente causa.

El 24 de enero del 2011, la Jueza Constitucional, avocó conocimiento de la causa y convocó a las personas naturales y jurídicas, así como a las organizaciones sociales que tuvieran interés en la causa, a ser escuchadas en audiencia pública, misma que se desarrolló el jueves 27 de enero del 2011.

2. CONTENIDO DE LA SOLICITUD PROPUESTA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

2.1 Consideraciones

El economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, amparado en lo dispuesto en los artículos 99, 100 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pone en conocimiento de la Corte Constitucional, para el período de transición, el proyecto de enmienda de la Constitución de la República, a fin de que dictamine indicando cuál de los procedimientos determinados en la Ley es el que corresponde aplicar, y se emita el dictamen correspondiente respecto a la constitucionalidad de la convocatoria a referendo y sobre la constitucionalidad de las preguntas a efectuarse junto con sus respectivas consideraciones.

2.2 Fundamentos de la Convocatoria a Referendo

2.2.1 Reformas en materia penal

Respecto a las reformas en materia penal señala que: el Estado no ha podido dar cumplimiento a la garantía de seguridad pública, prevención y reducción de la criminalidad en la sociedad; tampoco se ha garantizado el acceso a la justicia ni ha sido posible crear y ejecutar los mecanismos necesarios para la sanción del delito, en virtud de que en varias ocasiones los procesos investigativos no pueden determinar la existencia del delito, la responsabilidad de quien lo comete, así como la aplicación y ejecución de la correspondiente sanción, *"debido a que los plazos de caducidad de las medidas cautelares privativas de libertad establecidos en la Constitución, no concuerdan con la realidad procesal"*, situación que ha causado que desde enero del 2007 a

octubre del 2010, miles de personas privadas de su libertad por orden judicial hayan obtenido su libertad, sin ser juzgadas.

El Presidente de la República enfatiza que es necesario que se diferencie la aplicación de las medidas alternativas a la prisión preventiva, con el propósito de que el Estado pueda garantizar el acceso a la justicia y la sanción de los responsables de la comisión de delitos.

2.2.2 Propiedad de instituciones financieras y medios de comunicación

Sobre la propiedad de instituciones financieras y medios de comunicación, manifiesta que lo que pretende la Constitución es que *"los grupos financieros y de comunicación privados se dediquen exclusivamente a las funciones que como tales les corresponde, y no tomen parte en otro tipo de actividades ajenas a su objeto"*, pero la norma actualmente vigente del artículo 312 de la Constitución de la República del Ecuador ha permitido que surjan interpretaciones equívocas que en ciertos casos pueden contradecir el espíritu y finalidades que tiene la Constitución; por lo que es necesario reformar el artículo referido para que establezca una prohibición más clara y ajustada a los parámetros constitucionales, con el objeto de garantizar la independencia, tanto del sistema financiero, como de los medios de comunicación privados.

2.2.3 Administración de Justicia-Consejo de la Judicatura

En lo referente a la administración de justicia, señala que es necesaria una depuración de los servidores judiciales, a fin de que el Estado pueda ejercer una administración de justicia correcta y eficaz.

El actual Consejo de la Judicatura transitorio no tiene facultades para evaluar a los funcionarios, comenzar nuevos concursos para la designación de jueces y otras atribuciones propias de este organismo, debido a que éstas deberán ser realizadas por el nuevo Consejo de la Judicatura designado luego del proceso correspondiente.

Para agilitar los cambios necesarios y poner en marcha la reestructuración de la Función Judicial es indispensable disolver al actual Consejo de la Judicatura, y en su reemplazo se debe crear una Comisión Transitoria, conformada por tres delegados: uno de la Función Ejecutiva, un representante de la Asamblea Nacional y uno proveniente de la Función de Transparencia y Control Social, órgano al cual se debe dotar de todas las funciones que las

Disposiciones Transitorias del Código Orgánico de la Función Judicial le otorgan al nuevo Consejo de la Judicatura.

El nuevo Consejo de la Judicatura se integrará por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, quien lo presidirá; el Fiscal General del Estado, el Defensor Público, el delegado de la Función Pública y un delegado de la Asamblea Nacional. Los delegados de las Funciones Ejecutiva y Legislativa, titular y suplente, serán ratificados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de un proceso público de escrutinio, con veeduría y posibilidad de impugnación ciudadana.

2.3 Fundamentos sobre el Procedimiento

El Presidente Constitucional de la República, de conformidad con lo estipulado en los artículos 104, incisos primero y segundo, 441, 442 y 443 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 99 al 106 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, considera que la Corte Constitucional debe resolver que el presente proyecto de reforma constitucional se realice a través de referendo.

El fundamento para ello es que no existe restricción de derechos constitucionales, considerando los métodos de ponderación, debido a que su ejercicio no está siendo impedido, sino regulado bajo nuevos parámetros, sin que esto implique un retroceso ni menoscabo de ninguna naturaleza.

2.4 El texto de las Enmiendas

ENMIENDA A LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

1.- Con la finalidad de mejorar la seguridad ciudadana, ¿está usted de acuerdo en que la correspondiente ley cambie los plazos razonables para la caducidad de la prisión preventiva, enmendando la Constitución de la República como lo establece el anexo 1?

ANEXO 1.-

El numeral nueve del artículo 77 de la Constitución dirá:

"Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de los plazos y condiciones que indique la ley, en

consideración a la gravedad del delito y la complejidad de la investigación. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto".

2.- Con la finalidad de evitar la impunidad y garantizar la comparecencia a los juicios penales de las personas procesadas, ¿está usted de acuerdo que las medidas sustitutivas a la prisión preventiva se apliquen únicamente para los delitos menos graves, enmendando la Constitución de la República como lo establece el anexo 2?

ANEXO 2.-

El numeral uno del artículo 77 de la Constitución dirá:

"1.- La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de cuarenta y ocho horas. Las medidas no privativas de libertad se utilizarán únicamente en aquellos delitos que, de acuerdo con la ley, sean susceptibles de ventilarse mediante procedimientos especiales".

El numeral once del artículo 77 dirá:

"La jueza o juez podrá aplicar sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad, únicamente en aquellos delitos que, de acuerdo con la ley, sean susceptibles de ventilarse mediante procedimientos especiales".

DEROGATORIA: Suprímase el segundo inciso del artículo 159 del Código de Procedimiento Penal.

3.- Con la finalidad de evitar conflicto de intereses, ¿está usted de acuerdo con prohibir que las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas de comunicación privadas de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, sean dueños o tengan participación accionaria fuera del ámbito financiero o comunicacional, respectivamente, enmendando la Constitución como lo establece el anexo 3?

ANEXO 3.-

El primer inciso del artículo 312 de la Constitución dirá:

"Las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas privadas de comunicación de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones y participaciones, en empresas ajenas a la actividad financiera o comunicacional, según el caso. Los respectivos organismos de control serán los encargados de regular esta disposición".

En el primer inciso de la DISPOSICIÓN TRANSITORIA VIGÉSIMA NOVENA dirá:

"Las acciones y participaciones que posean las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas de comunicación privadas de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, en empresas distintas al sector en que participan, se enajenarán en el plazo de un año contado a partir de la aprobación de esta reforma en referendo".

4.- Con la finalidad de superar la crisis de la Función Judicial, ¿está usted de acuerdo en sustituir el Pleno del Consejo de la Judicatura por una Comisión Técnica compuesta por tres delegados designados, uno por el Presidente de la República, uno por la Asamblea Nacional y uno por la Función de Transparencia y Control Social, para que durante un período de 18 meses asuma todas y cada una de las funciones del Consejo de la Judicatura y pueda reestructurar el sistema judicial enmendando la Constitución como lo establece el anexo 4?

ANEXO 4.-

1.- Sustitúyase el artículo 20 del Régimen de Transición por el siguiente:

"Art. 20.- Se disuelve el actual Pleno del Consejo de la Judicatura; en su reemplazo se crea una Comisión Técnica de Transición conformada por tres delegados designados, uno por el Presidente de la República, uno por la Asamblea Nacional y uno por la Función de Transparencia y Control Social. Esta Comisión tendrá todas las facultades del Consejo de la Judicatura, incluidas las que le otorgaban al nuevo Consejo de la Judicatura las Disposiciones Transitorias del Código Orgánico de la Función Judicial. El nuevo Pleno del Consejo deberá ser designado conforme el procedimiento establecido en el artículo 179 de la Constitución enmendada, luego de

dieciocho meses, contados a partir de la conformación de esta Comisión Técnica de Transición.

El Concurso de Merecimientos y Oposición que lleva a cabo el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para la designación de los nueve vocales del Consejo de la Judicatura, queda sin efecto, por carecer de sustento.

2.- Suprímase la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico de la Función Judicial".

5.- Con la finalidad de tener una más eficiente administración del sistema de justicia, ¿está usted de acuerdo en modificar la composición del Consejo de la Judicatura, enmendando la Constitución y reformando el Código Orgánico de la Función Judicial como lo establece el anexo 5?

ANEXO 5.-

Enmiéndase la Constitución de la República del Ecuador y refórmase el Código Orgánico de la Función Judicial, de la siguiente manera:

1.- Los artículos 179 y 181 de la Constitución de la República del Ecuador se sustituyen por los siguientes:

"Art. 179.- El Consejo de la Judicatura se integrará por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, quien lo presidirá; el Fiscal General del Estado, el Defensor Público, Un Delegado de la Función Ejecutiva y un Delegado de la Asamblea Nacional.

Los Delegados de las funciones ejecutiva y legislativa, titular y suplente, serán ratificados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de un proceso público de escrutinio, con veeduría y posibilidad de impugnación ciudadana.

El procedimiento, plazos y demás elementos del proceso serán determinados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Los Miembros del Consejo durarán en el ejercicio de sus funciones el tiempo de sus respectivos cargos, tanto de los titulares como de los Delegados.

El Consejo de la Judicatura rendirá su informe anual ante la Asamblea Nacional, que podrá fiscalizar y juzgar a sus miembros.

1. Art. 181.- Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial.
2. Conocer y aprobar la proforma presupuestaria de la Función Judicial, con excepción de los órganos autónomos.
3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas.
4. Administrar la carrera y la profesionalización judicial, y organizar y gestionar escuelas de formación y capacitación judicial.
5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.

Las decisiones del Consejo de la Judicatura se tomarán por mayoría simple".

2.- Suprímase el último inciso del artículo 180 de la Constitución.

3.- Se reforman los siguientes artículos del Código Orgánico de la Función Judicial.
Art. 1.- En los artículos 60, 65, 66, 72, 89, 115, 157 y 298, en donde dice: "Comisión de Administración de Recursos Humanos", dirá: "Unidad de Recursos Humanos".

Art. 2.- El primer inciso del artículo 99 dirá:

"Art. 99.- COMISIÓN DE SERVICIOS.- Cuando la servidora o el servidor de la Función Judicial tuviere que trasladarse fuera del lugar de su sede de trabajo para cumplir sus funciones, se le declarará en comisión de servicios con remuneración. La comisión que deba cumplirse en el país o en el exterior será otorgada por el Director General del Consejo de la Judicatura."

Art. 3.- El numeral 10 del artículo 100 dirá:

"...10. Residir en el lugar en donde ejerce el cargo. Excepcionalmente podrá residir en otro lugar cercano, de fácil e inmediata comunicación, en virtud de autorización expresa de la Directora o Director de la Unidad de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura...".

Art. 4.- El inciso cuarto del artículo 101 dirá:

CORTE CONSTITUCIONAL SECRETARÍA GENERAL

"Igualmente la servidora o el servidor de la Función Judicial podrá solicitar el traslado a un puesto o cargo que a la fecha estuviere vacante. El Director General del Consejo de la Judicatura o la Directora o el Director Provincial, según el caso, podrá resolver favorablemente tal solicitud si la servidora o el servidor de la Función Judicial, de acuerdo a la evaluación respectiva, tiene la idoneidad y la preparación apropiadas para el nuevo puesto o cargo".

Art. 5.- El inciso tercero del artículo 183 dirá:

"Necesariamente cada jueza o juez integrará por lo menos dos salas, a excepción de la Presidenta o Presidente de la Corte, que deberá integrar solamente una. Sin embargo, de creerlo necesario, por las funciones que deberá cumplir como Presidente del Consejo de la Judicatura, a pedido suyo, en su lugar podrá actuar una Conjueza o Conjuez. Al efecto, al posesionarse las juezas o los jueces acordarán las salas que integrarán. De no hacerlo, esta designación la hará el pleno de la Corte Nacional, el cual igualmente podrá modificar en cualquier tiempo y disponer la integración, tomando en cuenta la especialización y el perfil de la jueza o juez".

Art. 6.- El numeral 7 del artículo 109 dirá:

"...7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable...".

Art. 7.- El numeral 7 del artículo 217 elimínese las palabras "comisiones especializadas".

Art. 8.- En el artículo 255 agréguese como numeral 3 lo siguiente:

"...3. Manifiesta inoperancia en el cumplimiento de sus funciones...".

Art. 9.- Suprímanse los artículos 257, 265, 266, 267, 268, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277 y 278.

Art. 10.- Los artículos 258, 261, 262, 263, 264, 269, 279 y 280 dirán lo siguiente:

"Art. 258.- INTEGRACIÓN.- El Consejo de la Judicatura se integrará por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, quien lo presidirá; el Fiscal General del Estado, el Defensor Público General, un Delegado de la Función Ejecutiva y un Delegado de la Asamblea Nacional.

Los Delegados de las funciones ejecutiva y legislativa, titular y suplente, serán ratificados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de un proceso público de escrutinio, con veeduría y posibilidad de impugnación ciudadana.

El procedimiento, plazos y demás elementos del proceso serán determinados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Los Miembros del Consejo durarán en el ejercicio de sus funciones el tiempo de sus respectivos cargos, tanto de los titulares como de los Delegados.

El Consejo de la Judicatura rendirá su informe anual ante la Asamblea Nacional por sus subrogantes o por sus suplentes.

Art. 261.- ESTRUCTURA FUNCIONAL.- El Consejo de la Judicatura ejercerá sus funciones a través de los siguientes componentes estructurales:

1. El Pleno;
2. La Presidencia;
3. La Dirección General;

Las Direcciones Provinciales serán ejercidas por el Presidente de la Corte Provincial, conjuntamente con los Delegados que el Consejo de la Judicatura determine, de conformidad con la regulación de la materia.

Las unidades administrativas necesarias, cuya creación, organización, funciones, responsabilidades y control establecen y regulan este Código y el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, según corresponda, se encargarán de la planificación estratégica, la gestión del talento humano, la transparencia y la difusión a la comunidad de los resultados de su gestión.

Art. 262.- INTEGRACIÓN.- El Pleno se integrará con sus cinco Miembros o por quienes les sustituyeren.

Será presidido por la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia y, en caso de ausencia o impedimento de éste, por su subrogante. En caso de ausencia o impedimento de ambos, por el Miembro que designe el Pleno. Actuará como Secretaria o Secretario del Pleno, la Secretaria o el Secretario del Consejo o quien le sustituyere.

Art. 263.- QUORUM.- El quórum para la instalación será de tres de sus integrantes. Para todas las decisiones se requiere mayoría simple.

En los casos de empate, el voto de quien presida la sesión será decisorio.

Art. 264.- FUNCIONES.- Al Pleno le corresponde:

1. Nombrar y evaluar a las juezas y a los jueces y a las conjuezas y a los conjueces de la Corte Nacional de Justicia y de las Cortes Provinciales, juezas y jueces de primer nivel, Fiscales Distritales, agentes fiscales y Defensores Distritales, a la Directora o al Director General, miembros de las Direcciones Regionales y Directores Nacionales de las unidades administrativas y demás servidoras y servidores de la Función Judicial;

2. Remover libremente a la Directora o al Director General, miembros de las direcciones regionales, directores administrativos nacionales y directores provinciales;

3. Aprobar, actualizar y supervisar la ejecución del plan estratégico de la Función Judicial;

4. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial;

5. Rendir, por medio de la Presidenta o el Presidente del Consejo, el informe anual ante la Asamblea Nacional;

6. Elaborar la proforma presupuestaria de la Función Judicial que será enviada para su aprobación según la Constitución. En el caso de los órganos autónomos, deberán presentar al Pleno del Consejo de la Judicatura su propuesta presupuestaria para su incorporación al presupuesto general de la Función Judicial;

7. Nombrar, previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social, a las notarias y los notarios, y evaluar los estándares de rendimiento de los mismos, en virtud de lo cual podrá removerlos de acuerdo a lo establecido en este Código;

8. En cualquier tiempo, de acuerdo con las necesidades del servicio de la Función Judicial:

a) Crear, modificar o suprimir salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juzgados de primer nivel y juzgados de paz; así como también establecer el número de jueces necesarios previo el informe técnico correspondiente.
b) Establecer o modificar la sede y precisar la competencia en que actuarán las salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juezas o jueces de primer nivel; excepto la competencia en razón del fuero. Una misma sala o juzgador de primer nivel podrá actuar y ejercer al mismo tiempo varias competencias;
c) En caso de que, del informe técnico correspondiente, aparezca que existe en forma transitoria en determinada rama de la actividad judicial o en una localidad un número muy alto de causas sin despacho, podrá crear salas o juzgados temporales que funcionarán por el período de tiempo que señalará o hasta que se despachen las causas acumuladas; en estos casos se procederá al nuevo sorteo de causas para asignarlas a estas salas o juzgados temporales; y,
d) Crear, modificar o suprimir direcciones regionales o provinciales, las cuales funcionarán de forma desconcentrada.

9. Fijar y actualizar: a) las tasas notariales que serán pagadas por los usuarios de los servicios notariales; b) las tasas por servicios administrativos de la Función Judicial; c) el monto de las tasas y establecer las tablas respectivas por informes periciales, experticias y demás instrumentos similares necesarios en la tramitación de causas, así como sistematizar un registro de los peritos autorizados y reconocidos como idóneos, cuidando que éstos sean debidamente calificados y acrediten experiencia y profesionalización suficiente;

10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, sin sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial;

11. Imponer las sanciones disciplinarias de suspensión de funciones sin sueldo, amonestación escrita o multa a las juezas o jueces y a las conjuezas o conjueces de la Corte Nacional de Justicia;

12. Conocer los recursos que se dedujeren contra las sanciones disciplinarias impuestas por las direcciones regionales a las abogadas y a los abogados por las infracciones cometidas en el ejercicio de la profesión, de acuerdo con este Código;
13. Conocer los informes que presentaren: el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Contraloría General del Estado y resolver sobre sus recomendaciones;

14. Imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto conforme de la mayoría de sus Miembros, o absolverlos si fuere conducente. Si estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá; y,

15. Emitir opinión respecto de los proyectos de ley referidos a la Función Judicial cuando le sean consultados por la Función Legislativa o Ejecutiva.

Art. 269.- FUNCIONES.- A la Presidenta o el Presidente le corresponde:

1. Cumplir y hacer cumplir, dentro de los órganos de la Función Judicial, la Constitución, la ley y los reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno y las resoluciones de las comisiones especializadas del Consejo;
2. Elaborar el orden del día; convocar y presidir las sesiones del Pleno y supervisar el cumplimiento de las resoluciones;
3. Elaborar el proyecto del informe anual que debe presentar el Consejo de la Judicatura a la Asamblea Nacional y someterlo a consideración de aquel;
4. Legalizar con su firma, juntamente con la Secretaria o el Secretario, las actas y demás documentos que contengan los reglamentos manuales, circulares y resoluciones de carácter normativo interno expedidos por el Pleno;
5. Suspender, sin pérdida de remuneración, a las servidoras y a los servidores de la Función Judicial, en casos graves y urgentes, en el ejercicio de sus funciones, por el máximo de noventa días, dentro de cuyo plazo deberá resolverse la situación de la servidora o el servidor de la Función Judicial;
6. Aprobar los acuerdos de cooperación y asistencia, relacionados con la Función Judicial, con organismos nacionales o extranjeros, siempre que

estos últimos no contemplen asuntos que tengan el carácter de tratados o instrumentos internacionales; y,
7. Ejercer las demás atribuciones señaladas por la ley, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial y los reglamentos.

Art. 279.- REQUISITOS PARA EL CARGO.- La Directora o el Director General del Consejo reunirá los siguientes requisitos:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos de participación política;
2. Tener título de tercer nivel legalmente reconocido en el país, en las áreas afines a las funciones del Consejo, y acreditar experiencia en administración; y,
3. Haber ejercido con probidad e idoneidad la profesión o la docencia universitaria en las materias mencionadas por un lapso mínimo de cinco años.

Art. 280.- FUNCIONES.- A la Directora o al Director General le corresponde:

1. Dirigir y supervisar la administración de los recursos humanos, financieros, administrativos de la Función Judicial y los procesos de selección, evaluación, formación profesional y capacitación continua, en el ámbito de su competencia;
2. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial;
3. Autorizar el gasto de la Función Judicial, excepto de los órganos autónomos, y asignar montos de gasto a las unidades administrativas correspondientes y a las directoras o directores regionales y provinciales, de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;
4. Ejercer, a través de los Directores Provinciales, el procedimiento coactivo para recaudar lo que se deba, por cualquier concepto a la Función Judicial, con arreglo al trámite establecido en la ley;
5. Definir y ejecutar los procedimientos para el mejoramiento y modernización de la Función Judicial, para la selección, concursos de oposición y méritos, permanencia, disciplina, evaluación y formación y capacitación de las servidoras y servidores de la Función Judicial, en el ámbito de su competencia;
6. Fijar las remuneraciones para las servidoras y servidores de las carreras judicial, fiscal y de defensoría pública, así como para los servidores de

los órganos auxiliares, en las diferentes categorías, y de manera equivalente y homologada entre sí;

7. Imponer las sanciones disciplinarias de suspensión de funciones sin sueldo, a las juezas o jueces y a las conjuezas o conjueces de las Cortes Provinciales, a la Directora o al Director General, a las Directoras o a los Directores Regionales, a las Directoras o a los Directores Provinciales y a las Directoras o a los Directores Nacionales de las unidades administrativas, y demás servidores y servidoras de la Función Judicial. La resolución de suspensión será susceptible de apelación para ante el Pleno del Consejo de la Judicatura;
8. Presentar informe al Pleno del Consejo, anualmente, o cuando éste lo requiera; y,
9. Ejercer las demás atribuciones señaladas por la ley, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial y los reglamentos.

El Director General podrá, por simple oficio, delegar sus funciones a los servidores de la Función Judicial, cuando lo considere necesario".

Art. 11.- En los artículos 307, 308 y letra **d)** de la Disposición Transitoria Séptima, reemplácese las palabras "Comisión de Asuntos Relativos a los Órganos Auxiliares", por "la unidad correspondiente".

Art. 12.- En el artículo 8 y en el primer artículo innumerado a continuación del artículo 19, agregado por el artículo 9 de la Ley s/n, publicada en el suplemento al Registro Oficial 64 de 8 de noviembre de 1996 de la Ley Notarial, sustitúyase las referencias a la "Comisión de Asuntos Relativos a los Órganos Auxiliares", por "la unidad correspondiente".

3. AUDIENCIA PÚBLICA

Dentro de la Audiencia Pública llevada a cabo el 27 de enero del 2011, intervinieron los siguientes ciudadanos y organizaciones sociales: doctor Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República; Luis Villacís Maldonado, Director Nacional del Movimiento Popular Democrático; Fernando Ibarra Serrano, Presidente Nacional CEDOC-CLAT; señora Betty Mercedes Amores, Asambleísta por Pichincha; Marcos Martínez Flores, ex Asambleísta Constituyente; Fernando Gutiérrez, Defensor del Pueblo; Agustín Grijalva, catedrático de la Universidad Andina Simón Bolívar; Julio César Trujillo, Catedrático Universitario; Ramiro Ávila, Catedrático de la Universidad Andina Simón Bolívar; Felipe Ogaz, Colectivo Social Diabluma; Delfín Tenesaca y Marlon Santi, Presidentes de la

Confederación de Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador, ECUARUNARI y Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, CONAIE; Benjamín Cevallos, Presidente del Consejo de la Judicatura; Magdalena Vélez y Natasha Rojas, Presidenta del Frente Popular y Presidenta del CUBE; Pablo Dávila Jaramillo, Presidente Ejecutivo de la Cámara de Industrias y Producción; Jorge Moreno y José Luis Chávez; Nelson Erazo Hidalgo y Luis Valarezo, Presidente de la UGTE y Presidente de la Federación Unitaria de Organizaciones Sindicales de Pichincha; Juan Miguel Chimbo y Rodrigo Collahuazo, Representantes de la Confederación Nacional del Seguro Campesino; Luis Santana y Pablo Vallejo, Corte Provincial de Justicia del Guayas y Asociación de Magistrados; Ruth Hidalgo, Directora ejecutiva de Participación Ciudadana; Iván Alvarado y Marco Rodríguez, Asociación de Bancos Privados del Ecuador; Miguel Guambo y Germán Mancheno, jueces para la democracia y servidores judiciales de Chimborazo; Karla Obando, Carlos Guzmán y Guillermo Neira, Asociación de mujeres judiciales del Ecuador y Asociación de Servidores Judiciales del Azuay; Diego Delgado Lara, abogado en libre ejercicio profesional; Norma Mariana Carrasco, Presidenta del Movimiento Pro Justicia contra la usura y corrupción; Alberto Acosta, Docente de la FLACSO; Juan Carlos Solines, Fundamedios; Luis Morales Solís, Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Participación Ciudadana y Control Social; Fausto Lupera Martínez, Parlamentario Andino; Santiago Guarderas, Decano de la Facultad de Jurisprudencia de la PUCE; Manuel Posso Zumárraga, Consultor Técnico Jurídico; César Montúfar, Asambleísta por Pichincha; Alex Eduardo Jaramillo Ávila; Enrique Herrería Bonnet, Asambleísta por Guayas; Blasco Peñaherrera Solah, Presidente del Comité Empresarial Ecuatoriano; Alejandro Ponce Martínez, Director de la Sección Académica de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Casa de la Cultura; Otto Sonnenholzer Sper, Edgar Yanez Villalobos y Rodrigo Humberto Pineda Izquierda, Presidentes de las Asociación Ecuatoriana de Radiodifusión, núcleos del Guayas, Pichincha y El Oro.

3.1 Intervención del legitimado activo

El Eco. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, por medio del Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República, Dr. Alexis Mera Giler, en audiencia pública desarrollada el 27 de enero del 2011, luego de ratificar los fundamentos de su petición, manifestó que el tratamiento que se debe dar a la petición conlleva un debate jurídico constitucional y no político. Sostiene que la pregunta uno no viola el principio de caducidad de prisión preventiva, pues la prisión preventiva no puede ser eterna, confirmando que debe haber un plazo razonable para el juzgamiento de una

persona. Respecto a la segunda pregunta advierte dos cambios principales: incrementar la prisión preventiva en casos de delito flagrante de 24 a 48 horas sin fórmula de juicio y cambiar el sistema de excepcionalidad de la prisión preventiva. Sostiene que para que se dicte la prisión preventiva debe haber presunciones claras y suficientes de que ya se ha cometido un delito, y el juez debe determinar en su providencia que existen indicios suficientes en el cometimiento del delito. Afirma que la propuesta del Ejecutivo no es regresiva, es progresiva de derechos, porque está protegiendo derechos de la colectividad. Al respecto de la tercera pregunta, sostiene que se quiere evitar un conflicto de intereses entre los sectores dedicados a las áreas financiera y comunicacional; lo que se desea es que los banqueros no tengan negocios ajenos al sector financiero, y ello también se extiende a propietarios de medios de comunicación, dado que un medio de comunicación tiene la responsabilidad de comunicar información masivamente a todo el país, y no puede estar involucrado en intereses particulares. Respecto a la cuarta pregunta, indica que tiene relación con la pregunta cinco, la cual es relativa al tema del Consejo de la Judicatura; señala que esta propuesta de reforma constitucional no restringe derechos ni garantías, sino que los fomenta, ya que ni altera la estructura fundamental de la Constitución ni el carácter y elementos constitutivos del Estado, pues no se toca ni al Consejo de la Judicatura ni a la Función Judicial; tampoco se cambia la Función Ejecutiva, la Función Legislativa, la Función Electoral o la Función de Transparencia; el concurso público para la elección de Magistrados de la Corte Nacional de Justicia va a mantenerse tal como lo establece el Código Orgánico de la Función Judicial; frente a este hecho no hay injerencia en esta función del Estado, con lo que ratifica la constitucionalidad de las preguntas.

3.2 Intervenciones de la ciudadanía

El señor Luis Villacís Maldonado, Director Nacional del Movimiento Popular Democrático, interviene en la audiencia manifestando que su partido se ratifica en el principio de que el pueblo debe ser consultado; sin embargo, el cuestionario presentado por el Presidente de la República no contempla los temas que realmente afectan a los ecuatorianos y a los intereses nacionales; las preguntas planteadas son inconstitucionales, restringen derechos y violentan el texto constitucional.

El señor Fernando Ibarra Serrano, Presidente Nacional CEDOC-CLAT, sostiene que la propuesta planteada por el Presidente de la República no es una enmienda, sino una reforma, que pretende reformar las leyes, lo cual

menoscaba la función de la Asamblea Nacional, por lo que solicita devolver al Presidente de la República el trámite.

La doctora Betty Mercedes Amores, Asambleísta por Pichincha, formula su exposición frente a las preguntas 4 y 5, relativas a la reforma judicial y a la integración del Consejo de la Judicatura, manifestando que se pretende establecer un periodo de transición mayor a lo establecido por la Asamblea Constituyente, con lo cual se vulnera la voluntad del constituyente, el cual estableció en la Constitución la forma en que se deben designar a los miembros del Consejo de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en sus artículos 208, numeral 12, 209 y 210; pretender modificar este procedimiento es violar los principios de igualdad y oportunidades al ingreso del servicio público y los principios de independencia y transparencia.

El doctor Marcos Martínez Flores, ex Asambleísta Constituyente, intervino en la audiencia mencionando que la atribución que les dio el pueblo ecuatoriano fue la de profundizar el contenido social y progresivo de los derechos fundamentales de los ciudadanos, por lo que considera que la iniciativa de la Presidencia de la República vulnera el espíritu y el texto de la Constitución de Montecristi. Afirmó que es inconstitucional quitar las funciones a un órgano constitucional como el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, pues se atenta contra la estructura y funcionamiento de una función del Estado, y se pasa por alto a la Función Legislativa, al utilizar la enmienda constitucional para reformar el Código Orgánico de la Función Judicial.

El doctor Fernando Gutiérrez, Defensor del Pueblo, considera que la convocatoria es constitucionalmente válida, pues es una atribución del Presidente de la República; sin embargo, para el caso de la pregunta 1 que enmienda los numerales 1 y 9 del artículo 77 de la Constitución, éstas alteran regresivamente la redacción de todo el artículo constitucional, pues al permitir a una futura ley la fijación de plazos e introducción de condiciones, se atenta contra los derechos de las personas, y no de los delincuentes, sino de aquellos ciudadanos que gozan de la presunción de inocencia. La pregunta 2 que pretende aplicar la prisión preventiva de manera excepcional, invierte el contenido de la presunción de inocencia, lo que también significa reformar de manera restrictiva los derechos, recordando que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, por lo que solicita que se declare inconstitucionales las preguntas 1 y 2 del referendo propuesto; considera que el procedimiento para esta clase de reformas es por medio de una Asamblea Constituyente, conforme

lo establece el artículo 444 de la Constitución y el artículo 101 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El doctor Agustín Grijalva, catedrático de la Universidad Andina Simón Bolívar, considera que la pregunta 1 elimina el plazo de la prisión preventiva, mismo que se encuentra establecido como regla de rango constitucional en el artículo 77, numeral 9 de la Constitución, y al establecer el plazo mediante ley, se está planteando una reforma constitucional sobre derechos de protección y garantías del proceso penal, lo que se encuentra expresamente excluido de la Constitución, pues una norma de rango inferior sustituirá una norma constitucional; lo mismo ocurre en la pregunta 2. La rigidez de la Constitución, es decir, los procedimientos y requisitos para reformarla, constituye en sí misma una verdadera garantía de los derechos fundamentales; por ello se ha establecido las posibilidades de enmienda y reforma constitucional, excluyendo la posibilidad de restringir derechos y garantías, estableciéndose en el artículo 84 de la Constitución la prohibición de que cualquier reforma constitucional atente contra los derechos de la Carta Magna. Respecto a las preguntas 4 y 5, sostiene que alteran la estructura fundamental de la Constitución, pues en sus artículos 179, 180 y 181, conciben al Consejo de la Judicatura como ente autónomo respecto a otras funciones del Estado.

El doctor Julio César Trujillo, Catedrático Universitario, en su intervención manifiesta que la Constitución de la República divide el poder para presentar proyectos de ley entre el pueblo, los asambleístas, el Presidente de la República y otras funciones y órganos del Estado, pero solo a la Asamblea Nacional le corresponde aprobarlos; y al Presidente de la República, sancionar, observar o vetar los proyectos aprobados por la Asamblea. La Constitución no confiere a ningún órgano del poder público la facultad para someter directamente proyectos de ley a referéndum aprobatorio del pueblo, porque aun el artículo 195 del Código de la Democracia exige que el proyecto sea negado por la Asamblea Nacional; el proyecto del Presidente propone reformar y derogar más de cuarenta normas legales, y para el efecto se auto atribuye una función que no le otorga la Constitución y despoja a la Asamblea Nacional de la facultad que le otorga el artículo 120, numeral 6 de la Constitución. La propuesta presidencial persigue restringir derechos y garantías y para ello basta tener presente que en el anexo 2 se propone prolongar por cuarenta y ocho horas la detención sin fórmula de juicio, violentando el artículo 77, numeral 1 de la Constitución.

El doctor Ramiro Ávila, Catedrático de la Universidad Andina Simón Bolívar, afirma que las preguntas planteadas no son lógicas en términos de estructura

gramatical: tienen un encabezado, pero no tienen relación lógica; las motivaciones son inadecuadas y no hay ningún presupuesto fáctico que sostenga que lo que va a hacer el Presidente va a funcionar; además, indica que la propuesta presidencial está afectando a tres funciones del Estado: a la función de Transparencia y Control Social, a la cual se le quita competencia; a la Función Judicial, quitándole el órgano de transición, y a la Función Legislativa. En la propuesta presidencial, en primer lugar, se eliminan límites y derechos de las personas que no tienen condena y que se les ha privado de libertad; en segundo lugar, el Ejecutivo tendrá protagonismo e injerencia en otra función del Estado, encargada de la selección, funcionamiento y destitución de los servidores judiciales, lo cual sin duda afectará a uno de los poderes garantes de los derechos. Las preguntas 1 y 2 no pueden ser sometidas a enmienda ni a reforma parcial, por restringir derechos y garantías, por prohibición expresa, contemplada en los artículos 441 y 442 de la Constitución; la pregunta 3 tiene serias limitaciones en cuanto a la redacción, que dificulta la comprensión del texto; la norma reformada restringe el ámbito de la aplicación del texto a empresas privadas y de carácter nacional, lo que podría entenderse que no se aplica para personas naturales que ejercen actividades semejantes, empresas públicas y a instituciones que tengan carácter local o internacional; la pregunta 4, por alterar la estructura de la Constitución, no puede ser sometida a enmienda constitucional; y con respecto a la pregunta 5, existe un retroceso en el órgano de la administración de justicia, violentando el artículo 232 de la Constitución, atentando el principio de independencia de administración de justicia.

El señor Felipe Ogaz, Colectivo Social Diabluma, considera que el Ejecutivo ha escuchado al pueblo, a las organizaciones sociales, y que de esa manera se está haciendo una forma de democracia diferente; que el pueblo es sabio y puede decidir, pues la democracia representativa ha fallado, mentido y es necesario empezar a impulsar un proceso de democracia directa.

Los señores Delfín Tenesaca y Marlon Santi, Presidentes de la Confederación de Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador, ECUARUNARI, y Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, CONAIE, respecto a la enmienda manifiestan que el consultar al pueblo es una atribución del Presidente de la República, de acuerdo lo determinado en el artículo 147 de la Constitución, y por lo tanto no está en contra del derecho y principio constitucional de la Consulta Popular, porque esta figura es una garantía que permite profundizar la democracia con la participación directa, social y ciudadana en los temas trascendentales del país; están en contra del mal uso de este derecho constitucional, y es por ello que le dicen no al gobierno que

pretende *"meter la mano en la justicia"*, e intenta tomar el control de la Función Judicial, violentando de esta forma el principio constitucional de independencia y autonomía, según lo dispuesto en el artículo 168, numerales 1 y 2 de la Carta Magna. Las preguntas planteadas carecen de eficacia jurídica, ya que ninguna de las mismas recoge el carácter plurinacional del Estado, y lo que se pretende es ahondar y consolidar el carácter uninacional excluyente.

El doctor Benjamín Cevallos, Presidente del Consejo de la Judicatura, manifiesta que el artículo 168 de la Constitución establece que la Función Judicial es autónoma e independiente, y que no puede existir injerencia de las otras funciones del Estado; que no pretende un conflicto político, sino el respeto a la estructura básica del Estado y sus funciones, las que tienen que actuar con independencia y autonomía, de lo contrario la democracia no funciona y la República se puede desmoronar. Que las preguntas 4 y 5 no están dentro del marco constitucional, su formulación es inductiva, pues encierra un direccionamiento para el pueblo, y que al pretender reformar dos normas constitucionales, se reforma toda una serie de disposiciones legales cuando ya la Constitución ha establecido la conformación y forma de elección de los vocales del Consejo de la Judicatura. Pretender reestructurar la función judicial con un Comisión Técnica no tiene fundamento constitucional, y no se determina en qué forma esa comisión se constituye en un ente técnico.

Las señoras Magdalena Vélez y Natasha Rojas, Presidenta del Frente Popular y Presidenta del CUBE, respecto a la pregunta 4 consideran que la independencia de las funciones es un principio del derecho moderno, que surge con la necesidad de ponerle fin a la arbitrariedad, al abuso y a la inseguridad jurídica. El Consejo Nacional de la Judicatura, conforme al artículo 178 de la Constitución, tiene el carácter de órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial; por lo tanto, la reforma a su integración es una reforma a una de las principales secciones integrantes de esta función; la integración propuesta violenta lo dispuesto en el artículo 232 de la Constitución vigente. Por lo expuesto, las organizaciones sindicales, populares y sociales, solicitan que el trámite de la Consulta presentada a la Corte Constitucional por el Presidente de la República sea negado, por improcedente en el fondo y la forma.

El señor Pablo Dávila Jaramillo, Presidente Ejecutivo de la Cámara de Industrias y Producción, manifiesta que el artículo 441 de la Carta Política faculta al Presidente de la República a enmendar uno o varios de los artículos de la Constitución, facultad que se encuentra limitada y circunscrita a las condiciones previstas en dicha norma. De esta disposición se desprende que la

enmienda a la Constitución no puede establecer restricciones a los derechos y garantías, tampoco puede alterar la estructura fundamental del Estado. La pregunta 3 del referendo pretende reformar al artículo 312 de la Constitución; violenta una garantía fundamental del ser humano; la de escoger de forma libre y voluntaria en dónde invertir sus recursos; asimismo, considera que las preguntas planteadas son inconstitucionales por la forma, puesto que transgreden a los artículos 103, 104 y 105 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En base al análisis propuesto, solicita que se declare la inconstitucionalidad de las preguntas del referendo.

El ingeniero Jorge Moreno y abogado José Luis Chávez manifiestan que la Corte Constitucional, en base a lo dispuesto en los artículos 441, 442 y 443 de la Constitución de la República, debe emitir dictamen previo y vinculante en el sentido de que el pedido formulado por el Presidente de la República es inconstitucional, por cuanto pretende reformar a la Constitución sobre temas expresamente prohibidos en ella, y vulnera los procedimientos de reformas constitucionales. La Constitución de la República del Ecuador y sus disposiciones siguen vigentes; en ese sentido, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social debe cumplir con su obligación de continuar ininterrumpidamente con el proceso de selección y nombramiento de los miembros de la Judicatura.

Los señores Nelson Erazo Hidalgo y Luis Valarezo, Presidente de la UGTE y Presidente de la Federación Unitaria de Organizaciones Sindicales de Pichincha, consideran que es importante el hecho de que se le consulte a los trabajadores y al pueblo ecuatoriano acerca de las diferentes dificultades que atravesamos los ecuatorianos; sin embargo, a pretexto de esto, lo que se pretende hacer es meterle la mano a las cortes de Justicia, apoderarse de las mismas para continuar con una política de persecución a los trabajadores.

Los señores Juan Miguel Chimbo y Rodrigo Collahuazo, representantes de la Confederación Nacional del Seguro Campesino, en relación a la pregunta 1 consideran que es positivo que los delincuentes permanezcan en la cárcel, lo negativo es que hayan personas inocentes y permanezcan muchos años privadas de su libertad. Señala tambien que para que la justicia avance, debe estar investida del suficiente recurso humano, económico, infraestructura básica y tecnológica, para evitar los pretextos de lentitud e inoperancia. Respecto a la pregunta 3, es necesario reafirmar y precisar la separación de los intereses, a fin de que banqueros y medios de comunicación se dediquen a su área; en cuanto a las preguntas 4 y 5, consideran que las mismas no son inconstitucionales y no afectan a la estructura del Estado.

Los doctores Luis Santana y Pablo Vallejo, Corte Provincial de Justicia del Guayas y Asociación de Magistrados, en su intervención sostienen que con la pretendida reforma se atenta a la seguridad jurídica, consagrada en el artículo 82 de la Constitución; que a pretexto de combatir la delincuencia, se implementan mecanismos represivos para que los jueces se constituyan en meros policías. Consideran que las preguntas planteadas son intrascendentes desde el punto de vista político y jurídico.

La doctora Ruth Hidalgo, Directora ejecutiva de Participación Ciudadana, considera inapropiada la redacción de las preguntas, pues dirigen la respuesta, están planteadas de manera general y se las desarrolla en los anexos, los que no son de fácil acceso a la ciudadanía; en cuanto a la integración del Consejo de la Judicatura, sostiene su preocupación, pues su conformación no respeta la hoja de ruta establecida en la Constitución, y violenta frontalmente los pilares constitucionales.

Los doctores Iván Alvarado y Marco Rodríguez, Asociación de Bancos Privados del Ecuador, intervienen en la audiencia pública manifestando que con la pregunta 3 del referendo se pretende coartar el derecho constitucional de los accionistas de las entidades del sistema financiero a emprender o participar en actividades ajenas a su sector; sostienen que las actividades financieras son un servicio público; además, el artículo 308 de la Constitución busca la democratización del crédito y acceso a los servicios financieros de la nación. Afirman que no existe coherencia y motivación en la pregunta planteada; por el contrario, el núcleo esencial del Derecho, establecido en la Constitución, es la libertad económica, la libre iniciativa, que para varios autores significa al menos la posibilidad de ejercer una actividad.

Los doctores Miguel Guambo y Germán Mancheno, jueces para la democracia y servidores judiciales de Chimborazo, sostienen que el artículo 147 de la Constitución, en su numeral 14, faculta al Presidente de la República a convocar a Consulta Popular, pero debe hacerlo en los casos y con los requisitos previstos en la Constitución; se pretende sustituir al Consejo de la Judicatura sin tomar en cuenta que la función judicial, de acuerdo al contenido del artículo 8 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, goza de independencia. Es necesario establecer que de acuerdo al numeral 12 del artículo 208 de la Constitución, es potestad del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designar a los miembros del Consejo de la Judicatura, pero de ningún modo sustituirlo por una Comisión Técnica, como se pretende hacer; además es necesario recordar que la última parte del

artículo 84 de la Constitución, señala que en ningún caso, su reforma, las leyes, otras normas jurídicas, ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.

Los señores Karla Obando, Carlos Guzmán y Guillermo Neira, Asociación de mujeres judiciales del Ecuador y Asociación de Servidores Judiciales del Azuay, consideran que el Gobierno, los asambleístas, estuvieron de acuerdo en sentar las bases de la independencia de la Función Judicial de los poderes fácticos y políticos; con la reestructuración del Consejo de la Judicatura se ataca al corazón mismo de la Constitución; respecto a las preguntas 4 y 5, se induce a una respuesta positiva; por lo tanto, estas preguntas violan lo establecido en los artículos 168 y 82 de la Carta Magna.

El señor Diego Delgado Lara, abogado en libre ejercicio profesional, en su intervención afirma que según el artículo 441 de la Constitución se establecen dos posibilidades para que se reforme: una, mediante referendo convocado por el señor Presidente, y otra de iniciativa popular, que puede ser a través de la Asamblea Nacional, pero pone tres límites que pueden ser: la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere la estructura fundamental o el carácter y elementos constitutivos del Estado, sus instituciones, y que no establezca restricciones a los derechos y garantías.

La señora Norma Mariana Carrasco, Presidenta del Movimiento Pro Justicia contra la usura y corrupción, solicita que la consulta sea declarada constitucional, para que la voluntad del pueblo soberano se pronuncie por cualquiera de las opciones; que es necesario que la justicia prevalezca, reestructurando el Consejo de la Judicatura.

El economista Alberto Acosta, docente de la FLACSO, en su intervención en la audiencia pública, afirma que la consulta popular es un derecho constitucional, que se rige por un marco jurídico referencial, ante lo cual debe calificarse si es enmienda, reforma o si abre la posibilidad de una Asamblea Constituyente; considera que en la primera y segunda pregunta se quiere introducir una serie de mecanismos para combatir y erradicar la inseguridad, sin embargo, la propuesta no es una enmienda, ni siquiera es una reforma, es abiertamente inconstitucional, porque se vulnera en primer lugar el artículo 84 de la Constitución. En relación a la tercera pregunta, se hace bien en consultar al pueblo ecuatoriano, si quieren que los banqueros sigan teniendo negocios particulares o no, pero no comparte que en la misma pregunta se introduzca a los medios de comunicación, pues ese no fue el espíritu de la Asamblea Constituyente. Las preguntas cuarta y quinta no se consideran enmienda, y con

las mismas se pretende romper el principio de independencia de funciones, que está claramente establecido en el artículo 168 numeral 1 de la Constitución, y se violenta el procedimiento establecido para seleccionar a los jueces y las juezas, vía la participación ciudadana.

El doctor Juan Carlos Solines, Fundamedios, respecto a la pregunta tres, manifiesta que estamos viviendo en la sociedad de la información y comunicación, lo que ha permitido, entre otras cosas, la participación real de la ciudadanía. Desde el punto de vista sociológico, a más de ser consumidores son productores de información, lo que ha tenido una connotación que va más allá de los medios tradicionales, por lo que la pregunta desconoce la realidad tecnológica que estamos viviendo, ya que un medio de comunicación no puede tener conflictos e intereses más que los comerciales, eso es parte del modelo del negocio de los medios de publicidad comercial.

3.3 Escritos presentados en su condición de *Amicus Curiae*

El doctor Luis Morales Solís, Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Participación Ciudadana y Control Social, manifiesta que el proyecto propuesto por el Presidente de la República violenta la Constitución, así como lo relacionado con el articulado de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y del análisis presentado al proyecto de enmienda, en conclusión, es absolutamente inconstitucional, improcedente, ilegal y atentatorio a la majestuosidad del constitucionalismo ecuatoriano, por lo cual no se puede calificar la propuesta del referendo y consulta popular enviada.

El doctor Fausto Lupera Martínez, Parlamentario Andino, considera que las preguntas planteadas son inconstitucionales, ilegales e inmorales, y atentan contra la estabilidad, gobernabilidad y el estado constitucional de derechos. Manifiesta que está por demás preguntar sobre los temas planteados, ya que solamente con la iniciativa legislativa se pueden realizar reformas a la ley que permitan cambiar los plazos de caducidad de la prisión preventiva y medidas cautelares, ya que la ley no puede jamás reformar la Constitución; que el objetivo es limitar la libertad de información e intervenir abusivamente en la Función Judicial; por lo tanto, jamás un poder del Estado puede y debe intervenir en otro poder, ya que estaría violentando el sistema democrático.

El doctor Santiago Guarderas, Decano de la Facultad de Jurisprudencia de la PUCE, sostiene que el proyecto de referendo propone reformar y derogar más de 45 normas legales, y para el efecto, se auto atribuye una competencia que

no le otorga la Constitución, desconoce la regla del artículo 195 del Ley Orgánica Electoral y de Partidos Políticos de la República del Ecuador, Código de la Democracia y pide al pueblo que legitime este acto contrario al régimen jurídico con el que se despojaría a la Asamblea Nacional de la facultad que le otorga el artículo 120, numeral 6. La cuestión a la que se refiere la pregunta 1, por restringir derechos y garantías de la Constitución, debe seguir el proceso formal de Consulta Popular, por medio del cual se nombre una Asamblea Constituyente. El artículo 84 de la Constitución manifiesta que el Estado tiene facultades normativas para desarrollar derechos, no para restringirlos o eliminarlos. La pregunta 2, de ser contestada afirmativamente, violentaría el derecho a la libertad, pues daría una interpretación equívoca de la obligación de un encierro preventivo y aumenta la detención sin fórmula de juicio un día más. La pregunta 3 amplía la restricción de desarrollar actividades económicas en forma individual o colectiva, y es discriminatoria, pues limita su aplicación a empresas privadas y de carácter nacional y excluye a personas naturales y empresas públicas, locales e internacionales; además es intolerable y anti técnico reformar una disposición transitoria que por haberse aplicado se agotó por su cumplimiento. Las preguntas 4 y 5 no deben ser calificadas por la Corte Constitucional, por ser inconstitucionales, atentan contra el principio de separación y autonomía de los poderes, violan el principio de independencia interna y externa de los órganos de la Función Judicial y las relaciones con las demás funciones.

El doctor Manuel Posso Zumárraga, Consultor Técnico Jurídico, afirma que si bien es una Constitución de avanzada, tiene enormes vacíos, que jurídicamente las disposiciones son incompatibles con la realidad ecuatoriana y se hace necesario que el Ejecutivo formule una serie de planteamientos previos, a fin de lograr coordinar de manera debida la Consulta Popular.

El doctor César Montúfar, Asambleísta por Pichincha, considera que los cambios propuestos en las preguntas 1 y 2 involucran restricciones a los derechos y garantías previstos en la Constitución; el cambio de plazos razonables a los que se refiere la pregunta, implica la disminución de la calidad jurídica de una garantía constitucional. La pregunta 2 es igualmente regresiva; de la excepcionalidad de la prisión preventiva que consta en la norma vigente se plantea lo opuesto, la no excepcionalidad; con las preguntas 1 y 2 se está restringiendo el alcance de derechos y garantías constitucionales, por lo que el procedimiento es incorrecto. La pregunta 3 plantea otra flagrante violación constitucional, pues queda claro que la Constitución ya dispone de una norma específica para el fin que se busca. Las preguntas 4 y 5 plantean por un lado la sustitución de un organismo central para uno de los poderes del

Estado, como es el Consejo de la Judicatura, y por otro una conformación diferente del organismo que precisamente lo suplanta con una Comisión Técnica.

El doctor Alex Eduardo Jaramillo Ávila considera que la pregunta relacionada con la integración del Consejo de la Judicatura deja de lado la participación de los profesionales del Derecho en libre ejercicio, y que las funciones públicas no deben perder su independencia, así como no deben dejar de lado los concursos de méritos y oposición, tampoco omitir la participación e integración de sectores sociales, civiles y profesionales independientes y privados.

El doctor Enrique Herrería Bonnet, Asambleísta por Guayas, sostiene que el artículo 441 de la Constitución de la República prohíbe la enmienda constitucional si se afecta la estructura fundamental de la Carta Suprema o el carácter y elementos constitutivos del Estado, como es el caso de designación de los jueces, los mismos que según el artículo 181, numeral 3 de la norma fundamental, deben ser seleccionados por el Consejo de la Judicatura dentro de procesos regulados por la ley. En el caso de que el Presidente de la República ignore el procedimiento establecido en el artículo 444 de la Constitución y llame directamente a referendo, violentando el artículo 441, este referendo debería tratar solo la enmienda a la Constitución. Respecto a la pregunta 1 de la enmienda, la caducidad de la prisión preventiva está siendo motivo de análisis por la Comisión Legislativa correspondiente, por lo que se deberá esperar a que se emita el informe pertinente para ser discutido en el Pleno de la Asamblea Nacional. Sobre la pregunta 2, en donde se argumenta la finalidad de privación de la libertad, el derecho a la víctima de delito a una justicia ágil, oportuna y sin dilaciones, manifestando que dicho argumento es errado , pues la prisión preventiva tiene como finalidad específica garantizar la presencia del acusado al proceso y el cumplimiento de la pena; la pregunta 3 es meramente subjetiva, no es ético restringir el derecho a la propiedad sobre bienes o empresas bajo un supuesto que puede no cumplirse en la realidad, lo que se debe dar es un adecuado control por parte del Estado, que evite prácticas de competencia desleal. Sobre la pregunta 4, el propósito del Presidente de la República de nombrar a los jueces del país, rompe el principio universal de la división del poder público, puesto que si se cumple tal pretensión, se termina la independencia que debe caracterizar a los operadores de justicia. En ese sentido, el Ecuador pasará a vivir en dictadura. La pregunta 5 violenta el numeral 1 del artículo 168 de la Constitución, que establece el principio de independencia judicial.

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
Frente al parque La Alameda
Telfs. (593-2) 2565-117 / 2563-144
email: info@cce.gob.ec
Ecuador

El señor Blasco Peñaherrera Solah, Presidente del Comité Empresarial Ecuatoriano, considera que la primera pregunta restringe el derecho a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, el derecho a la celeridad procesal, a la presunción de inocencia, a una tutela efectiva e imparcial, a que se respeten las garantías constitucionales. Respecto a la tercera pregunta, sostiene que restringe el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria, a la libertad de inversión privada, a la libertad de trabajo y de contratación. La cuarta pregunta restringe el derecho a que se respete la institucionalidad de los órganos creados por mandato constitucional, la independencia de los órganos judiciales y la autonomía de la Función Judicial. En cuanto a la quinta pregunta, restringe los derechos de independencia y autonomía de la Función Judicial.

El señor Alejandro Ponce Martínez, Director de la Sección Académica de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Casa de la Cultura, solicita que se rechace el contenido de la consulta enviada por el Presidente de la República. Sostiene que el texto no propone reformas específicas, constituyendo una regresión en materia de derechos y garantías, que violentan tratados internacionales vigentes en materia de derechos humanos; de igual manera, se discrimina a sectores como el financiero y el de comunicación, al prohibir actividades empresariales relacionadas entre sí.

Los señores Otto Sonnenholzer Sper, Edgar Yanez Villalobos y Rodrigo Humberto Pineda Izquierda, Presidentes de la Asociación Ecuatoriana de Radiodifusión, núcleos del Guayas, Pichincha y El Oro, afirman que la propuesta presidencial pretende que los grupos financieros y de comunicación privados destinen sus funciones exclusivamente tal como les corresponde y no tomen parte de actividades ajenas a su objeto, aspecto que en ninguna parte de la Constitución se prohíbe explícitamente, por lo que aquello conlleva a restringir garantías y derechos adquiridos. Esta reforma planteada se encuentra equivocada en su forma, pues la misma solo puede operar por medio de una Asamblea Constituyente; consideran que la pregunta tres es inductiva y direcciona la voluntad del ciudadano, es decir, induce a una respuesta afirmativa, buscando consultar sobre dos cosas distintas: una relacionada al ámbito financiero y otra al ámbito de la comunicación, por lo que solicitan que se declare la inconstitucionalidad de la pregunta tres, pues en la forma en que ha sido redactada, atenta contra derechos constitucionales fundamentales, y por lo tanto, ésta solo podría operar por medio del procedimiento correcto, es decir, mediante la Asamblea Constituyente

4. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

4.1 Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional tiene competencia para emitir dictamen de procedimiento sobre la propuesta de enmiendas a la Constitución, de conformidad con los artículos 104 último inciso, y 438 numeral 2 de la Constitución de la República de Ecuador.

Asimismo, el artículo 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante LOGJCC, dispone que esta Corte realice un control automático de constitucionalidad de todas las convocatorias a consulta popular, control que se ejercerá en los mismos términos y condiciones que los previstos en la Sección Tercera del Capítulo Cuarto del Título III de la LOGJCC.

Específicamente, el artículo 99 de la LOGJCC determina que la Corte Constitucional tiene competencia para calificar el procedimiento y para ejercer el control previo sobre la convocatoria a referendos, así como de las enmiendas, reformas y cambios constitucionales.

Dado que la determinación del procedimiento requiere un análisis del contenido de las preguntas, como también de la respectiva convocatoria, el Pleno de esta Corte, en aplicación del artículo 127 de la LOGJCC, realizará el control tanto del procedimiento como del oficio de convocatoria remitido por el Presidente de la República, y de las preguntas de la Consulta Popular propuestas.

Por lo tanto, esta Corte Constitucional tiene competencia para pronunciarse respecto de la constitucionalidad de la propuesta de convocatoria a referéndum constitucional presentada por el señor Presidente de la República.

El término para resolver las cuestiones debatidas en el presente Dictamen se sujeta a lo dispuesto en el artículo 105, inciso final de la LOGJCC, contado desde la recepción del expediente por parte de la Jueza Constitucional Sustanciadora, es decir, a partir del 24 de enero del 2011, término que vence el día 21 de febrero del año en curso.

4.2 Sobre el control del cumplimiento de reglas procesales para la realización de la convocatoria a referéndum (art. 103 LOGJCC)

En cuanto al cumplimiento de las reglas procesales para la realización de la convocatoria, esta Corte identifica que el oficio enviado por el ejecutivo, no es el decreto de convocatoria a referéndum; en estricto derecho es un acto administrativo que tiene por objeto hacer conocer a la Corte el contenido de la propuesta presidencial de referéndum,, a fin de que ésta proceda a examinar su constitucionalidad.

En este caso, es evidente que el control respecto de la solicitud enviada por el Ejecutivo a la Corte Constitucional se enmarca dentro del concepto de control previo. En tal sentido, la Corte realizará un control formal, previo y automático del procedimiento seguido por el Ejecutivo para hacer conocer a la Corte el contenido de la propuesta presidencial de consulta popular, de la legitimidad del convocante y de la garantía plena de los electores.

4.2.1 Acerca del procedimiento seguido por el Ejecutivo

El oficio enviado por el Presidente de la República incluye tres peticiones: 1. La solicitud de dictamen sobre los procedimientos de convocatoria a referendo constitucional; 2. Un pedido de pronunciamiento respecto de la constitucionalidad de la convocatoria a referendo; y, 3. Una solicitud sobre la constitucionalidad de las preguntas, junto con sus respectivos considerandos.

En este sentido, como bien lo señaló la Sala de Admisión de esta Corte, en el auto de 18 de enero de 2011, se trata de dos procedimientos constitucionales, uno referido a las cuestiones propiamente constitucionales y otro relativo a temas generales. Corresponde en este punto, por tanto, examinar el procedimiento seguido por el Ejecutivo para dar a conocer a esta Corte la propuesta de consulta popular.

En ese contexto, la Corte declara que no ha habido incumplimiento de las reglas procesales para la presentación de la solicitud de convocatoria y por lo tanto procede a realizar el control previo de constitucionalidad de la misma.

4.2.2 Acerca de la legitimidad del convocante

De acuerdo con el artículo 147 numeral 14 de la Constitución, una de las atribuciones del Presidente de la República es convocar a consulta popular en los casos y requisitos previstos en la Constitución, en concordancia con el

artículo 104 constitucional, por lo que se considera que el Presidente tiene facultad para consultar al pueblo, sobre cualquier asunto de interés nacional, y en consecuencia, ésta Corte considera plenamente cumplido el requisito formal definido por el numeral 2 del artículo 103 de la LOGJCC.

Por lo anteriormente establecido, el Pleno de la Corte declara que en el presente caso existe la legitimación en la causa por parte del Presidente de la República para solicitar el examen de constitucionalidad del proyecto de convocatoria a consulta popular.

4.2.3 Acerca de la garantía plena de los electores

En cuanto a la verificación de la garantía plena de los electores, respecto de la claridad y lealtad de los actos preparatorios, esta Corte considera que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 103 y 127 de la LOGJCC, este Dictamen versará únicamente sobre los temas generales propuestos en el plebiscito; por lo que, el control de constitucionalidad materia de este Dictamen se referirá a los considerandos generales, frases introductorias y al cuestionario.

Se deja claro que el control aquí planteado, excluye un examen material de las cuestiones objeto del presente pronunciamiento, dejando a salvo la posibilidad del control abstracto posterior respecto de las disposiciones jurídicas que se generaran o de las medidas que se adopten como resultado del plebiscito.

En consecuencia, la Corte encuentra que el oficio No. T. 5715-SNJ-11-55, de fecha 17 de enero de 2011, se enmarca en las disposiciones de los artículos 104 y 438 de la Constitución de la República.

4.3 Sobre el control constitucional de los considerandos que introducen las preguntas[1] (art. 104 LOGJCC)

El referéndum propuesto por el Presidente de la República, impone la obligación a esta Corte, de verificar la constitucionalidad de los considerandos que introducen las preguntas, lo cual implica efectuar un examen tanto de los considerandos generales, frases introductorias como del cuestionario que será sometido a escrutinio popular.

[1] En el presente caso, los considerandos que introducen las preguntas, están compuestos por: los considerandos generales y frases introductorias.

Al respecto, la Corte manifiesta que el control constitucional de los considerando que introducen la pregunta se realizará bajo las siguientes reglas: que no haya inducción a las respuestas; y que el lenguaje utilizado sea sencillo, comprensible y neutro, es decir que no contenga cargas emotivas.

El control de las preguntas se realizará bajo las siguientes reglas: uso de lenguaje sencillo, claro y valorativamente neutro, deberán ser breves en la medida de lo posible y tratarse de un solo tema; y, no deben ser superfluas o inocuas.

La claridad y lealtad con los que deben ser elaborados los contenidos de la convocatoria a consulta popular es fundamental para que los electores se expresen libremente y no sean susceptibles de engaño. Así, el Consejo Constitucional Francés ha establecido que toda consulta popular debe apuntar a garantizar que el proceso de deliberación que se da previo a un proceso electoral, se lo realice sobre una base neutral sin inducir al lector a equívocos[2]. A juicio de esta Corte, la exigencia de claridad y lealtad, que garantiza neutralidad en el proceso plebiscitario, es indispensable en todo proceso de formación de la voluntad popular.

La claridad se refiere al uso de un lenguaje universal, claro y comprensible, que por sí mismo sea explícito y no requiera de mayores esfuerzos para su cabal entendimiento. La lealtad no es más que lo sometido a consulta popular guarde conformidad con la Constitución; exige también, evitar que por cualquier medio se engañe al elector.

Por lo tanto, la Corte considera que la introducción a las preguntas deben tener un carácter estrictamente informativo y deben ser redactadas de manera tal que no induzcan la respuesta al votante y tampoco deben incluir información parcial o engañosa, que pueda viciar la voluntad política de los sufragantes, expresadas en las urnas.
En ese contexto, a partir de las consideraciones anteriores, la Corte pasa a examinar una a una, las justificaciones presentadas por el Presidente de la República.

4.4 Sobre el control constitucional del cuestionario

---

[2] *Véase,* Decisión n° 2000-428 DC del 4 mayo de 2000 y la decisión n° 87-226 DC de 2 de junio de 1987 en Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No. C-551-2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.

4.4.1 De las frases introductorias

Respecto al control de las frases introductorias a las preguntas, éste se realizará bajo las siguientes reglas de conformidad con el artículo 104 de la LOGJCC: que no haya inducción a las respuestas; que el lenguaje utilizado sea comprensible, sencillo y neutro, es decir, que no contenga cargas emotivas.

En atención a lo anterior, esta Corte considera que la introducción a las preguntas debe tener un carácter estrictamente informativo y deben ser redactadas de manera tal que no induzcan a la respuesta al votante, ni deben incluir información parcial o engañosa, que pueda viciar la voluntad política de los sufragantes expresada en las urnas.

Según lo expuesto, esta Corte considera inconstitucionales todas las frases introductorias a las preguntas contenidas en la propuesta de convocatoria, determinando que las mismas deben ser suprimidas, reformadas por un título informativo o descriptivo del contenido de las preguntas.

4.4.2 Control de constitucionalidad sobre las preguntas

El control de las preguntas se realizará bajos las siguientes premisas: uso de lenguaje sencillo y neutro; deberán ser breves en medida de lo posible y tratar un solo tema; no deben ser superfluas o inocuas.

El lenguaje sencillo implica que sea fácilmente comprensible por cualquier persona al momento de votar; la neutralidad se refiere a que esté exento de carga emotiva o valorativa; la brevedad se concreta cuando la pregunta es expresada con economía de lenguaje y debe referirse a un solo tema, o excepcionalmente pueden contener más de un tema si estos están interrelacionados, y que no sean superfluas implica que tengan utilidad práctica, lo que quiere decir que cumplan con las finalidades propuestas en la motivación.

A continuación, esta Corte pasa a revisar cada una de las preguntas propuestas.

DE LA PREGUNTA 1

Desde el punto de vista formal, la pregunta planteada por el Presidente de la República supera el test contenido en los numerales 1 y 2 del artículo 105 de

la LOGJCC, porque cumple con los estándares de claridad, sencillez y concisión e interroga al pueblo sobre una sola cuestión y cumple con los objetivos planteados en su motivación.

Desde el punto de vista material, la pregunta interroga al soberano si consiente en cambiar los plazos razonables para la caducidad de la prisión preventiva, enmendando la Constitución, de acuerdo al Anexo 1.

Por su parte, el Anexo 1, ponen en cabeza de las juezas y jueces la responsabilidad de aplicar la prisión preventiva en los términos establecidos en la ley, para lo cual: 1) remite a la ley la potestad de establecer los plazos razonables para la caducidad de la prisión preventiva; 2) establece como parámetros para la definición de dichos plazos la "gravedad del delito" y "la complejidad de la investigación"; 3) establece como criterio de caducidad el exceder los plazos establecidos en la ley.

De este desglose, se advierte que la pregunta no tiene correspondencia con el anexo, pues, mientras se pregunta al soberano si consiente en cambiar los plazos razonables, lo que se modificaría en la Constitución es, tanto la remisión al legislador para que éste establezca dichos plazos, como una identificación de parámetros para la definición de dichos plazos y de la caducidad de la prisión preventiva.

Por tanto, esta Corte no encuentra relación de causalidad directa entre la pregunta 1 y el anexo 1.

Previo a calificar la lealtad con la Constitución, esta Corte se pregunta ¿qué es la figura jurídica de la prisión preventiva?

En doctrina jurídica existe un consenso generalizado respecto de que la prisión preventiva representa un dispositivo procesal que tiende a evitar que el responsable de un hecho delictivo eluda la acción de la justicia aprovechando el estado de inocencia de que goza durante el proceso. En este sentido, la prisión preventiva tiene carácter instrumental y no penal material, por lo que debe ser adoptada por razones y con finalidades distintas a la sanción penal. Con esto, la prisión preventiva se adopta como medida procesal para regular el ejercicio de los derechos en caso de presunción del cometimiento de delitos. En tanto garantía procesal, solo puede ser adoptada como medida excepcional, por ser un principio de carácter instrumental, contemplado en instrumentos internacionales (art. 9, inc 2 PIDCP), y en la Constitución. Será adoptado además, por razones y finalidades distintas a la sanción penal, esto es, por ser

necesaria para evitar el entorpecimiento del juicio. Por último, la caducidad responde a la naturaleza provisional de la prisión preventiva así como a la prevención frente a un posible abuso del derecho por parte de los jueces.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido como parámetros a ser examinados cuando la legislación interna tiene como medida la prisión antes de la expedición de una sentencia condenatoria, los siguientes: 1) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales[3]. En tal sentido, los plazos vienen a ser parámetros auxiliares que complementan los parámetros principales, por lo que bien pueden estar en la constitución o en la ley, sin que vulnere derecho alguno; o bien podrían, eventualmente, mantenerse, aumentarse o disminuirse, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad, o inclusive podrían desaparecer en razón de la eficiencia del sistema penal para determinar las correspondientes responsabilidades penales en cada caso. En cambio, son los parámetros principales los que deben ser correspondientes con la constitución y las normas internacionales, pues, al no serlo, las estarían violando.

Ahora bien, por el análisis relacional entre la pregunta y el anexo, esta Corte entiende que la voluntad del proponente está sustancialmente encaminada a dotar de eficacia a la prisión preventiva, en tanto dispositivo procesal que regula derechos y garantiza actos procesales para el ejercicio de los derechos.

Estos parámetros, a criterio del proponente son: la gravedad del delito, la complejidad de la investigación y haberse excedido en los plazos establecidos.

Examinados los parámetros contemplados en el proyecto de enmienda con los parámetros establecidos por la CIDH y la doctrina jurídica, no se encuentra correspondencia entre sí, pues el criterio de gravedad del delito y complejidad de la investigación son parámetros altamente discrecionales que abren de manera riesgosa la labor de juezas y jueces a interpretaciones subjetivas.

Por tanto, esta Corte, asumiendo que la voluntad del proponente es establecer parámetros adecuados para dar eficacia a la prisión preventiva, uno de estos parámetros debe ser, constitucionalizar el dispositivo normativo infra constitucional constante en el articulo 1 de la Ley interpretativa del articulo 169 del Código de Procedimiento Penal, publicada en el Registro Oficial, segundo suplemento Numero 194 de 19 de octubre de 2007, que hace relación

[3] Caso Suárez Rosero vs Ecuador

expresa a la suspensión ipso jure del decurso de los plazos determinados para la caducidad de la prisión preventiva, y de esta manera, dar eficacia constitucional de aplicación directa e inmediata a esta norma, por parte de los operadores de justicia; haciendo uso de su facultad interpretativa, y en ejercicio del control de constitucionalidad, modifica la pregunta y el anexo, en el siguiente sentido:

PREGUNTA 1

¿Está usted de acuerdo en enmendar *el numeral 9 del artículo 77 de la Constitución de la República incorporando un inciso que impida la caducidad de la prisión preventiva cuando ésta ha sido provocada por la persona procesada y que permita sancionar las trabas irrazonables en la administración de justicia por parte de juezas, jueces, fiscales, peritos o servidores de órganos auxiliares de la función judicial, como se establece en el anexo 1?*

ANEXO 1

La orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá ipso jure el decurso del plazo de la prisión preventiva si por cualquier medio, la persona procesada ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad. Si la dilación ocurriera durante el proceso o produjera la caducidad, sea esta por acciones u omisiones de juezas, jueces, fiscales, defensor público, peritos o servidores de órganos auxiliares, se considerará que estos han incurrido en falta gravísima y deberán ser sancionados de conformidad con la ley.

DE LA PREGUNTA 2

Desde el punto de vista formal, la pregunta planteada por el Presidente de la República supera el test contenido en los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la LOGJCC, porque además de cumplir con los estándares de claridad, sencillez y concisión, interroga al pueblo sobre una sola cuestión y cumple con los objetivos planteados en su motivación.

La propuesta de enmienda pretende modificar el tiempo en el que una persona puede ser detenida en caso de delitos flagrantes sin fórmula de juicio de 24 a 48 horas; por otro lado, modifica el régimen de sustitución de medidas cautelares a aquellos delitos que, de acuerdo con la ley, se ventilen en procedimientos especiales.

CORTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

Respecto de la modificación del tiempo en el que una persona puede ser detenida en caso de delitos flagrantes; siguiendo el razonamiento expresado en el análisis de la Pregunta 1, los plazos son parámetros auxiliares que complementan los parámetros principales, por lo que bien pueden estar en la constitución o en la ley, sin que vulneren derecho alguno. No obstante, cualquier cambio de la voluntad soberana debe estar respaldada en suficientes razones y condiciones que le confieran legitimidad al cambio propuesto. Examinados los considerandos justificativos, esta Corte no encuentra excusa constitucional razonable para proceder al cambio del tiempo en que una persona puede ser detenida en caso de delito flagrante.

Esta Corte Constitucional reitera que el derecho al debido proceso, la garantía básica a la presunción de inocencia, así como el derecho fundamental a la libertad personal, constituyen el pilar sobre el que se erige un Estado Constitucional de derechos y justicia, y deben ser primordialmente preservados.

En relación a la sustitución de las medidas cautelares, la ley establece los parámetros a través de los cuales se puede dictar una medida sustitutiva y los casos en los que procede, mismos que deberán ser justificados dentro de un marco preciso de razones y condiciones que les confieran legitimidad y racionalidad; acordadas por autoridad jurisdiccional independiente, imparcial y competente, que las resuelva con formalidad y exprese los motivos y los fundamentos en los que se apoya; indispensables para alcanzar el fin legítimo que con ellas se pretende; proporcionales a este y a las circunstancias en las que se emitan, debiendo ser reguladas por mandato de la ley.

En este sentido, la Constitución determina que los jueces podrán sustituir la prisión preventiva por otra medida cautelar distinta, lo que se traduce en la posibilidad que tienen los jueces de sustituir la prisión preventiva por otra medida menos gravosa, pero sujeta a los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley respectiva.

La norma constitucional establece que los jueces pueden sustituir las medidas privativas de la libertad, ya que lo que se pretende alcanzar con las medidas cautelares es la efectiva marcha del proceso, la preservación de la prueba, la integridad de los participantes en el proceso penal y la ejecutabilidad de la sentencia.

En la praxis, a criterio de la Corte, el artículo 77 numeral 1 de la Constitución tiene una errada aplicación por parte de algunos jueces, lo que ha generado, en

ciertas ocasiones, una discrecionalidad injustificada al momento de sustituir una medida por otra. Dicha lectura se manifiesta cuando los jueces aplican el artículo 77 numeral 1, sin observar los requisitos y condiciones establecidas en la ley; cuando en realidad dicho artículo manifiesta claramente la obligación de los jueces de revisar, en toda ocasión, los motivos que permitan la sustitución de la prisión preventiva por las medidas cautelares correspondientes.

El legislador ya previó los casos, causas, condiciones y requisitos en los que se puede aplicar la sustitución o derogatoria de una medida cautelar. En este estado de la situación y para lograr la correcta aplicación del artículo 77 numeral 1 y 11 de la Constitución, debemos interrogarnos sobre su naturaleza jurídica. Estos enunciados normativos tienen la estructura de principios y no de reglas, por lo que requieren, para su cabal aplicación, de desarrollo legislativo. Esta Corte recuerda que los principios deben ser entendidos como mandatos de optimización, que alcanzan en la mayor medida posible[4], su grado de aplicabilidad en función de las reglas a las que están concatenados. Así, el artículo 77 numeral 1 y 11 no deben ser aplicados aisladamente, como comúnmente se lo ha venido haciendo; al contrario, deben ser entendidos como principios interrelacionados.

Corresponde al legislador regular la prisión preventiva, como lo ha hecho, adecuándola al marco establecido en la Constitución de la República, lo que implica su verificación periódica en consonancia con la realidad social donde se pretende su aplicación, correspondiendo al juzgador examinar la efectiva concurrencia de los elementos normativos en el caso sometido a su competencia.

Bajo estas consideraciones, a juicio de esta Corte, el cambio constitucional propuesto no puede llevarse a cabo por el mecanismo previsto en el artículo 441 ni 442 de la Constitución, ya que implica una restricción de derechos y garantías constitucionales.

En ese sentido y en aplicación de la facultad interpretativa y del ejercicio del control de constitucionalidad, esta Corte replantea la pregunta y los anexos, con el fin de asegurar la lectura integral de estos principios y la correcta aplicación de las normas de procedimiento que los desarrolla. En ese contexto

[4] Robert Alexy, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997. Pp. 87

y para que proceda la vía de enmienda sugerida por el Ejecutivo, se modifica la pregunta y sus respectivos anexos, de la siguiente forma:

PREGUNTA 2

¿Está usted de acuerdo que las medidas sustitutivas a la privación de la libertad se apliquen bajo las condiciones y requisitos establecidos en la ley, de acuerdo al anexo 2?

ANEXO 2

El artículo 77 numeral 1 dirá:

"La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley".

El artículo 77 numeral 11 dirá:

La jueza o juez aplicará las medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.

DE LA PREGUNTA 3

Desde el punto de vista formal, la pregunta planteada por el Presidente de la República supera el test contenido en los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la LOGJCC, porque además de cumplir con los estándares de claridad, sencillez y concisión, interroga al pueblo sobre una sola cuestión y cumple con los objetivos planteados en su motivación.

En relación con la pregunta 3 y sus anexos, esta Corte se pronunciará sobre la idoneidad de las medidas planteadas, para lo cual se debe identificar la finalidad de las mismas y su adecuación con la Constitución de la República,

así como la relación de causalidad que existe entre la vía escogida y los objetivos perseguidos. Una vez hecho esto, se analizará el procedimiento escogido por el Ejecutivo para efectivizar su propuesta.

En cuanto a la constitucionalidad del objetivo, es importante precisar que la pregunta planteada por el Presidente de la República, pretende interrogar al pueblo sobre algunos aspectos sensibles relativos a ciertos derechos reconocidos en la Constitución, específicamente relacionados con la garantía a la libre iniciativa privada de las personas dedicadas a negocios financieros, bancarios y los medios de comunicación.

Según se desprende del escrito presidencial, el objetivo de la enmienda sería la democratización del acceso a la propiedad de los medios de comunicación y la defensa social contra el conflicto de intereses en su manejo y administración. Es evidente que este fin es plausible y legítimo desde el punto de vista constitucional.

Por otro lado, también es claro que aquella iniciativa plantea una limitación al derecho fundamental de algunos ecuatorianos a tener una libre iniciativa económica, de conformidad con lo establecido en el artículo 66, numeral 15 de la Carta Magna. En cuanto a la intensidad de las limitaciones propuestas, es necesario precisar que éstas tienen un origen constituyente, puesto que de la lectura de las actas de la Asamblea de Montecristi, se evidencia la clara intención de la Asamblea de poner fin a los tradicionales abusos de ciertos sectores políticos, económicos y sociales que llegaron a apropiarse del Estado como si fuera un bien privado.

El medio encontrado por el Constituyente para lograr este fin es ciertamente controvertido, pero esta limitación fue discutida y aprobada por el constituyente primario, según se desprende del artículo 312 de la Constitución; por lo tanto, se entiende que el soberano decidió auto-limitarse en su ámbito de autonomía.

Sin embargo, para que esta regla constitucional tenga efectos reales se requiere su complementación con ciertas sub-reglas que determinen mecanismos y condiciones para hacerlas efectivas. La regulación que plantea el ejecutivo no modifica en ningún aspecto el ámbito de esta restricción, sino que se limita a precisar algunos elementos que le permiten a la regla constitucional tener aplicación real y efectiva, tales como circunscribir su alcance a los medios de comunicación que tengan capacidad de constituirse en monopolios; que estos medios tengan un ámbito de influencia generalizado.

Desde este punto de vista, la iniciativa presentada por el Ejecutivo es constitucional, si se limita a establecer este tipo de mecanismos y condiciones que garantizan su aplicación efectiva; su alcance debe aclarar los contornos del ámbito de aplicación de los mismos, así como la facultad del legislativo para regularla.

En consecuencia, la Corte Constitucional, haciendo uso de su facultad interpretativa y en ejercicio del control de constitucionalidad, establece que la pregunta 3 deberá contener el siguiente texto:

PREGUNTA 3

¿Está usted de acuerdo con prohibir que las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas de comunicación privadas, de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, sean dueños o tengan participación accionaria fuera del ámbito financiero o comunicacional, respectivamente, enmendando la Constitución como lo establece el anexo 3?

ANEXO 3

El primer inciso del artículo 312 de la Constitución dirá:

"Las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas privadas de comunicación de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones y participaciones, en empresas ajenas a la actividad financiera o comunicacional, según el caso. Los respectivos organismos de control serán los encargados de regular esta disposición, de conformidad con el marco constitucional y normativo vigente".

En el primer inciso de la DISPOSICIÓN TRANSITORIA VIGÉSIMO NOVENA dirá:

"Las acciones y participaciones que posean las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas de comunicación privadas, de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, en empresas distintas al sector en que participan, se enajenarán en el plazo de un año contado a partir de la aprobación de esta reforma en referendo".

DE LA PREGUNTA 4

Desde el punto de vista formal, la pregunta planteada por el Presidente de la República supera el test contenido en los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la LOGJCC, porque además de cumplir con los estándares de claridad, sencillez y concisión, interroga al pueblo sobre una sola cuestión y cumple con los objetivos planteados en su motivación.

Ahora bien, desde la perspectiva material, es necesario revisar los siguientes elementos: que con la pregunta no se esté modificando el carácter o elementos constitutivos del Estado; que no se transforme la estructura fundamental del Estado y que no se vulnere o limite derechos y garantías constitucionales; finalmente, que no se modifique el procedimiento de reforma constitucional.

Sobre el carácter y elementos constitutivos del Estado, estos se encuentran contenidos en la propia Constitución, en sus artículos del 1 al 9. La propuesta enviada por el Presidente de la República, no altera ni modifica ninguno de los artículos señalados con anterioridad.

Sobre la estructura fundamental del Estado, nuestro país básicamente se encuentra dividido en cinco funciones; si el fundamento de la reforma fuere prescindir del Consejo de la Judicatura, entonces se estaría alterando la estructura del Estado. La propuesta del Ejecutivo propone cambiar lo siguiente: 1) Modifica los plazos establecidos en el artículo 20 del Régimen de Transición, para la conformación del Consejo de la Judicatura. 2) Crea un órgano transitorio, mientras se designa al Consejo de la Judicatura definitivo. 3) Encarga a este órgano transitorio la reestructuración de la Función Judicial. 4) Para dar viabilidad a la creación del órgano transitorio, sustituye el artículo 20 de la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico de la Función Judicial.

Esta Corte se pronuncia en el sentido de que la enmienda propuesta no modifica la estructura, el carácter o los elementos constitutivos del Estado, como tampoco vulnera o limita derechos y garantías constitucionales. Finalmente, tampoco modifica el procedimiento de reforma constitucional.

Sin embargo, con la finalidad de evitar una errónea interpretación de la propuesta presidencial, que pudiera ser interpretada como un cambio estructural del Estado, y considerando que este órgano cumplirá todas las funciones y competencias del Consejo de la Judicatura, esta Corte Constitucional no encuentra justificación razonable para denominarlo "Comisión Técnica", cuando bien se puede conservar la denominación de

Consejo de la Judicatura, incluyendo su carácter temporal de transición. Este cambio de conformación del órgano no transforma sus atribuciones, al contrario, viabiliza la implementación de las competencias otorgadas al nuevo Consejo de la Judicatura, que aún no habían sido ejercidas por el órgano cesante.

Finalmente y para garantizar el carácter temporal de transición y la vigencia plena de la Constitución, esta Corte dispone la improrrogabilidad del plazo definido en la propuesta, esto es, de 18 meses, en los cuales el nuevo Consejo de la Judicatura de transición deberá reestructurar la Función Judicial.

De conformidad con lo anteriormente dicho, de la facultad interpretativa y del ejercicio del control de constitucionalidad, esta Corte replantea la pregunta y los anexos en el siguiente sentido:

PREGUNTA 4

¿Está usted de acuerdo en sustituir el actual Pleno del Consejo la Judicatura por un Consejo de la Judicatura de Transición, conformado por tres miembros designados, uno por la Función Ejecutiva, uno por la Función Legislativa y uno por la Función de Transparencia y Control Social, para que en el plazo improrrogable de 18 meses, ejerza las competencias del Consejo de la Judicatura y reestructure la Función Judicial, como lo establece el anexo 4?

ANEXO 4

Sustitúyase el Art. 20 del Régimen de Transición por el siguiente.

Art. 20.- Se disuelve el actual Pleno del Consejo de la Judicatura. En su reemplazo se crea un Consejo de la Judicatura de Transición, conformado por tres delegados designados y sus respectivos alternos: uno por el Presidente de la República, uno por la Asamblea Nacional y uno por la Función de Transparencia y Control Social; todos los delegados y sus alternos estarán sometidos a juicio político. Este Consejo de la Judicatura transitorio tendrá todas las facultades establecidas en la Constitución, así como las dispuestas en el Código Orgánico de la Función Judicial, y ejercerá sus funciones por un periodo improrrogable de 18 meses.

El Consejo de la Judicatura definitivo se conformará mediante el procedimiento establecido en el artículo 179 de la Constitución enmendada. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social asegurará que los

miembros del nuevo Consejo de la Judicatura estén designados antes de concluidos los 18 meses de funciones del Consejo de la Judicatura de transición.

Queda sin efecto el concurso de méritos y oposición que lleva a cabo el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para la designación de los nuevos vocales del Consejo de la Judicatura.
Suprímase la disposición transitoria primera del Código Orgánico de la Función Judicial.

DE LA PREGUNTA 5

Desde el punto de vista formal, la pregunta planteada por el Presidente de la República supera el test contenido en los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la LOGJCC, porque además de cumplir con los estándares de claridad, sencillez y concisión, interroga al pueblo sobre una sola cuestión y cumple con los objetivos planteados en su motivación.

Desde el punto de vista material, la pregunta 5 y sus anexos, tal como han sido remitidos por el Ejecutivo, no alteran la estructura fundamental del Estado ni modifican sus elementos constitutivos, peor aún restringen derechos o garantías constitucionales o modifican el procedimiento de reforma constitucional, lo cual hace que puedan ser tramitados por vía de la enmienda constitucional, conforme el artículo 441 de la Constitución.

La propuesta de enmienda presentada por el Presidente de la República tampoco plantea modificar la composición de la Función Judicial, lo que propone es una modificación de la regla constitucional, que de nueve pasen a integrar el Consejo de la Judicatura cinco miembros. Igualmente, cambia la regla constitucional sobre el origen de la designación de sus miembros que, de ser designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante concurso de méritos y oposición, pasan a ser designados por ternas originadas desde el Ejecutivo, el Legislativo, la Función Judicial, la Fiscalía y la Defensoría Pública.

Esta Corte considera que la modificación de la regla constitucional que determina la composición numérica del Consejo de la Judicatura, no vulnera, modifica ni altera la estructura del Estado, ni modifica sus elementos constitutivos, peor aún restringe derechos o garantías constitucionales o modifica el procedimiento de reforma constitucional.

En cuanto a la modificación de la regla constitucional referente al origen de la designación de los miembros del Consejo de la Judicatura, esta Corte establece que la enmienda no vulnera, transforma o altera la estructura del Estado, ni modifica sus elementos constitutivos, peor aún restringe derechos o garantías constitucionales o cambia el procedimiento de reforma constitucional. Lo que sí ocurre es que el Presidente de la República pone a consideración del soberano el cambio de criterio constituyente respecto al origen de los miembros del Consejo y el procedimiento de designación, esto es, de ser designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante concurso de méritos y oposición, aplicando el principio del poder ciudadano, se pasa a un sistema mixto que combina el principio democrático con el principio del poder ciudadano, en tanto la designación de candidatos proviene del Ejecutivo, Legislativo, Función Judicial, Fiscalía General del Estado y Defensoría Pública, y el procedimiento de designación se conserva en el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Todo lo cual es admisible en un régimen democrático.

El cambio de criterio constitucional no vulnera o altera la disposición constitucional que prohíbe a quienes tengan intereses en las áreas que vayan a ser reguladas, ser miembros de los organismos que realizan dicho control. El sentido de dicha disposición constitucional se refiere a que la potestad estatal de control y regulación es la que ejerce el Estado en relación de los particulares; consecuentemente, busca impedir el conflicto de intereses que puede ocurrir entre el ejercicio de la potestad de control y un interés particular. Lo que pretende la enmienda es la conformación de un órgano del poder público con delegados de las funciones del poder público, lo que no cae en la regulación del artículo 232 de la Constitución.

Otra de las cuestiones sobre las cuales la Corte debe pronunciarse, para calificar la constitucionalidad de la pregunta 5, es si ésta vulnera o no el principio de independencia interna y externa de la Función Judicial, establecido en el numeral 1, del artículo 168 de la Constitución que garantiza la libertad de los jueces para tomar decisiones motivadas de acuerdo con su convicción, sin que puedan ser por ello sancionados o perseguidos (independencia interna) y de independencia institucional que se refiere a la imposibilidad o garantía de la no injerencia de otras funciones del Estado en el gobierno y funcionamiento de la Función Judicial (independencia externa). Dicho en otras palabras, la independencia no se refiere exclusivamente al juez, sino que se extiende al funcionamiento de la administración de justicia.

En relación con esta última, esta Corte enfatiza que lo que el Constituyente pretendió garantizar con la existencia de un Consejo de la Judicatura es la autonomía administrativa, económica y funcional, la cual, según esta Corte, no tiene relación alguna respecto al mecanismo de selección de los miembros del organismo, que puede ser cualquiera de aquellos tradicionalmente conocidos en el derecho comparado. La autonomía e independencia de la Función Judicial que debe ser preservada constitucionalmente es la denominada "de ejercicio", y respecto a la "de origen" ésta se legitima con la voluntad popular en ejercicio de la democracia directa. La finalidad de la enmienda constitucional es buscar el pronunciamiento del pueblo que, a juicio de esta Corte, legitimaría de forma directa la nueva conformación del órgano. En esa línea argumentativa y de incorporarse estos cambios a la pregunta y sus anexos, la Corte no encontraría ninguna razón válida para descalificar la pregunta.

En ese sentido, para que la enmienda sea constitucional, el nuevo Pleno del Consejo de la Judicatura debería estar integrado por delegados de los órganos y no por sus titulares.

Para garantizar la intangibilidad de las funciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, es necesario que los delegados seleccionados sean escogidos mediante un procedimiento que garantice el escrutinio público, el control ciudadano e impugnación. Uno de los mecanismos más idóneos para cumplir este propósito es escoger a estos delegados mediante el envío de ternas por parte de los titulares de los órganos propuestos.

Específicamente en relación con los delegados de las Funciones Ejecutiva y Legislativa, su participación es constitucionalmente legítima, siempre y cuando en la enmienda se garantice la independencia externa y funcional del Consejo de la Judicatura.

Finalmente, es preciso señalar que la Constitución establece un período fijo de 6 años para el ejercicio de las funciones de los miembros del Consejo de la Judicatura y sus respectivos suplentes. La propuesta enviada por el Presidente de la República sobre la base de la composición del órgano, integrado por titulares de otras funciones, pretende modificar el período referido, así como el de sus "delegados".

La Corte Constitucional, al modificar la propuesta del Ejecutivo, busca adaptarla en la mayor medida posible al texto constitucional; por lo tanto, debe

mantenerse el período de 6 años tanto para sus titulares como para sus suplentes.

De acuerdo a lo señalado, la Corte replantea los anexos de la enmienda de la siguiente forma:

PREGUNTA 5

¿Está usted de acuerdo en modificar la composición del Consejo de la Judicatura, enmendando la Constitución y reformando el Código Orgánico de la Función Judicial, como lo establece el anexo 5?

ANEXO 5

Enmiéndese la Constitución de la República del Ecuador de la siguiente manera:

"Art. 179.- El Consejo de la Judicatura se integrará por 5 delegados, y sus respectivos suplentes, quienes serán elegidos mediante ternas enviadas por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, cuyo representante lo presidirá; por el Fiscal General del Estado, por el Defensor Público, por la Función Ejecutiva y por la Asamblea Nacional.

Los delegados mencionados en el inciso anterior serán elegidos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de un proceso público de escrutinio con veeduría y posibilidad de impugnación ciudadana.

El procedimiento, plazos y demás elementos del proceso serán determinados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Los miembros del Consejo de la Judicatura, tanto titulares como suplentes, durarán en el ejercicio de sus funciones 6 años.

El Consejo de la Judicatura rendirá su informe anual ante la Asamblea Nacional, que podrá fiscalizar y juzgar a sus miembros.

Finalmente, a criterio de la Corte, el último inciso del artículo 180 y artículo 181 de la propuesta de enmienda debe mantenerse en la forma sugerida por el Ejecutivo.

El Consejo Nacional Electoral enviará al Presidente de la Asamblea Nacional la enmienda aprobada en referéndum, quien en dos días hábiles subsiguientes al envío, dispondrá al Registro Oficial su publicación.

Anexo relativo a las reformas legales que se derivan de la enmienda constitucional

Respecto a la propuesta que reforma disposiciones legales, particularmente del Código Orgánico de la Función Judicial, es claro que no se trata en estricto sentido de una enmienda al texto constitucional, sino que para asegurar los efectos mediatos de la enmienda, el Ejecutivo propone que de forma automática operen los cambios normativos, que entrarían al ordenamiento jurídico por voluntad popular.

En este punto, la Corte observa que existe un límite normativo establecido en el inciso tercero del artículo 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Partidos Políticos de la República del Ecuador, Código de la Democracia[5] publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.° 578 del 27 de abril del 2009. Esta regulación se refiere a que solo los proyectos de ley que han sido negados por la Asamblea Nacional, puedan ser objeto de una consulta popular. Al respecto, a criterio de la Corte, esta limitación se refiere exclusivamente a cuando el proyecto de ley es sometido a consulta popular de manera autónoma e independiente de cualquier cambio que pueda derivarse de una enmienda o reforma constitucional.

En el presente caso, la propuesta de enmienda que contiene reformas al Código Orgánico de la Función Judicial guarda relación directa con la enmienda constitucional propuesta, posibilitando la constitucionalidad de la pregunta y los componentes normativos, así como se estaría asegurando los efectos mediatos del referendo y, sobre lo cual, la Corte no tiene objeción constitucional alguna. Asimismo, se reitera que de adoptarse disposiciones normativas en un referendo, se sujetarán al control de constitucionalidad, de conformidad con el último inciso del artículo 127 de la LOGJCC.

Por lo anteriormente señalado, la Corte, sobre la base de la relación de causalidad entre la pregunta, el anexo de enmienda y la reforma legal, pasa a establecer cuáles de las reformas legales tienen aquella relación.

[5] La disposición establece: "[e]l Presidente de la República podrá proponer la realización de una consulta popular sobre un proyecto de Ley que haya sido negado por la Asamblea Nacional..."

La pregunta, tal como ha sido señalada *ut supra,* busca un solo objetivo que es modificar la composición del Consejo de la Judicatura. Sin embargo, la modificación de la composición del Consejo de la Judicatura implica un cambio en el control y administración del personal (artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la propuesta de reforma legal), la integración, su estructura funcional, integración del Pleno, quórum para la toma de decisiones, funciones del Pleno, funciones del Presidente o Presidenta, requisitos para el cargo, funciones del Director o Directora General (artículo 10 de la propuesta de reforma legal) y respecto a la conformación de órganos auxiliares (artículos 11 y 12).

En consecuencia, queda establecido que al modificarse la composición del Consejo de la Judicatura, es natural que sus atribuciones, funciones y órganos auxiliares que lo integran, sigan la misma suerte. Así, los 12 artículos que asegurarían los efectos de la enmienda constitucional y que, luego del pronunciamiento popular reformarían el Código Orgánico de la Función Judicial, tienen relación directa con la pregunta planteada por el Presidente de la República.

Esta Corte dispone que la modificación que ha efectuado respecto a la enmienda sugerida por el Presidente de la República, en lo atinente a la composición del Consejo de la Judicatura, se aplique a todos los artículos contenidos en normas *infra constitucionales* que tengan relación con aquella, esto es, que el Consejo de la Judicatura se integre por los delegados del Presidente de la Corte Nacional de Justicia, Fiscal General del Estado, Defensor Público y de las Funciones Ejecutiva y Legislativa, así como en lo atinente al control, administración del personal, su integración, estructura funcional, integración del Pleno, quórum para la toma de decisiones, funciones del Pleno, funciones del Presidente o Presidenta, requisitos para el cargo, funciones del Director o Directora General y conformación de los órganos auxiliares.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en ejercicio de sus atribuciones, expide el siguiente:

DICTAMEN

1. Las preguntas 1 y 2, con sus respectivos anexos, de mantenerse con el texto remitido por el Presidente de la República, podrían restringir derechos y garantías. De mantenerse tal redacción, el procedimiento de cambio constitucional debería sujetarse a lo dispuesto en el artículo 444 de la Constitución de la República.

   Sin embargo y con la finalidad de proteger el derecho de participación y garantizar la plena libertad del elector, estas preguntas y sus anexos pueden ser tramitadas a través de la vía prevista en el artículo 441 numeral 1, de la Constitución de la República, si el Decreto Ejecutivo de Convocatoria a Referéndum Constitucional suprime las frases introductorias y se reformulan las preguntas en los términos y bajo las consideraciones establecidas a continuación:

   La pregunta 1 deberá contener el siguiente texto:

   PREGUNTA 1

   ¿Está usted de acuerdo en enmendar el numeral 9 del artículo 77 de la Constitución de la República, incorporando un inciso que impida la caducidad de la prisión preventiva cuando ésta ha sido provocada por la persona procesada y que permita sancionar las trabas irrazonables en la administración de justicia por parte de juezas, jueces, fiscales, peritos o servidores de órganos auxiliares de la función judicial, como se establece en el anexo 1?

   SI ( ) **NO ( )**

   ANEXO 1

   Incorpórese a continuación del primer inciso al numeral 9 del artículo 77, uno que dirá:

   "La orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá ipso jure el decurso del plazo de la prisión preventiva si por cualquier medio, la persona procesada ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad. Si la dilación ocurriera durante el proceso o produjera la caducidad, sea

esta por acciones u omisiones de juezas, jueces, fiscales, defensor público, peritos o servidores de órganos auxiliares, se considerará que estos han incurrido en falta gravísima y deberán ser sancionados de conformidad con la ley".

PREGUNTA 2

¿Está usted de acuerdo que las medidas sustitutivas a la privación de la libertad se apliquen bajo las condiciones y requisitos establecidos en la ley, de acuerdo al anexo 2?

SI ( ) **NO ( )**

ANEXO 2

El artículo 77 numeral 1 dirá:

"La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley".

El artículo 77 numeral 11dirá:

La jueza o juez aplicará las medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.

PREGUNTA 3

¿Está usted de acuerdo con prohibir que las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas de comunicación privadas, de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, sean

dueños o tengan participación accionaria fuera del ámbito financiero o comunicacional, respectivamente, enmendando la Constitución como lo establece el anexo 3?

SI ( ) **NO ( )**

ANEXO 3

El primer inciso del artículo 312 de la Constitución dirá:

"Las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas privadas de comunicación de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones y participaciones, en empresas ajenas a la actividad financiera o comunicacional, según el caso. Los respectivos organismos de control serán los encargados de regular esta disposición, de conformidad con el marco constitucional y normativo vigente".

En el primer inciso de la DISPOSICIÓN TRANSITORIA VIGÉSIMA NOVENA dirá:

"Las acciones y participaciones que posean las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas de comunicación privadas de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, en empresas distintas al sector en que participan, se enajenarán en el plazo de un año contado a partir de la aprobación de esta reforma en referendo".

PREGUNTA 4

¿Está usted de acuerdo en sustituir el actual Pleno del Consejo de la Judicatura por un Consejo de la Judicatura de Transición, conformado por tres miembros designados, uno por la Función Ejecutiva, uno por la Función Legislativa y uno por la Función de Transparencia y Control Social, para que en el plazo improrrogable de 18 meses, ejerza las competencias del Consejo de la Judicatura y reestructure la Función Judicial, como lo establece el anexo 4?

SI ( ) **NO ( )**

ANEXO 4

El artículo 20 del Régimen de Transición dirá:

Art. 20.- Se disuelve el actual Pleno del Consejo de la Judicatura; en su reemplazo se crea un Consejo de la Judicatura de Transición, conformado por tres delegados designados y sus respectivos alternos: uno por el Presidente de la República, uno por la Asamblea Nacional y uno por la Función de Transparencia y Control Social; todos los delegados y sus alternos estarán sometidos a juicio político. Este Consejo de la Judicatura transitorio tendrá todas las facultades establecidas en la Constitución, así como las dispuestas en el Código Orgánico de la Función Judicial, y ejercerán sus funciones por un periodo improrrogable de 18 meses.

El Consejo de la Judicatura definitivo se conformará mediante el procedimiento establecido en el artículo 179 de la Constitución enmendada. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social asegurará que los miembros del nuevo Consejo de la Judicatura estén designados antes de concluidos los 18 meses de funciones del Consejo de la Judicatura de transición.

Queda sin efecto el concurso de méritos y oposición que lleva a cabo el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para la designación de los nuevos vocales del Consejo de la Judicatura.
Suprímase la disposición transitoria primera del Código Orgánico de la Función Judicial.

PREGUNTA 5

¿Está usted de acuerdo en modificar la composición del Consejo de la Judicatura, enmendando la Constitución y reformando el Código Orgánico de la Función Judicial, como lo establece el anexo 5?

SI ( ) **NO ( )**

ANEXO 5

Enmiéndese la Constitución de la República del Ecuador de la siguiente manera:

"Art. 179.- El Consejo de la Judicatura se integrará por 5 delegados y sus respectivos suplentes, quienes serán elegidos mediante ternas enviadas por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, cuyo representante lo presidirá; por el Fiscal General del Estado, por el Defensor Público, por la Función Ejecutiva y por la Asamblea Nacional.

Los delegados mencionados en el inciso anterior serán elegidos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de un proceso público de escrutinio con veeduría y posibilidad de impugnación ciudadana.
El procedimiento, plazos y demás elementos del proceso serán determinados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Los miembros del Consejo de la Judicatura, tanto titulares como suplentes, durarán en el ejercicio de sus funciones 6 años.

El Consejo de la Judicatura rendirá su informe anual ante la Asamblea Nacional, que podrá fiscalizar y juzgar a sus miembros".

Esta Corte Constitucional determina que el último inciso del artículo 180 y artículo 181 de la propuesta de enmienda deben mantenerse en la forma sugerida por el Ejecutivo.

El Consejo Nacional Electoral enviará al Presidente de la Asamblea el texto de la enmienda aprobada en referéndum, quien en dos días hábiles subsiguientes al envío, dispondrá su publicación en el Registro Oficial.

2. Remítase al Presidente de la República para que expida el Decreto Ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el presente Dictamen.

3. Se dispone que una vez expedido el Decreto Ejecutivo, el Consejo Nacional Electoral, organice el proceso electoral de referéndum, atendiendo estrictamente las disposiciones contenidas en la Constitución de la República, en la ley pertinente y en el presente Dictamen de constitucionalidad.

4. Este dictamen no implica un pronunciamiento material respecto de actos normativos posteriores que, como consecuencia del mandato popular, se expidan.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL (E)

Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con seis votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, y tres votos salvados de los doctores: Nina Pacari Vega, Hernando Morales Vinueza y Alfonso Luz Yunes, en sesión ordinaria del día martes quince de febrero del dos mil once. Lo certifico.

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL (E)

MRB/sar/mcm/ccp

CORTE CONSTITUCIONAL
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por ..... f.) .....
Quito,a 16 FEB. 2011
.....
f.) EL SECRETARIO GENERAL

REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año II -- Quito, Miércoles 9 de Marzo del 2011 -- Nº 399

ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US$ 400 + IVA -- Impreso en Editora Nacional
1.000 ejemplares -- 16 páginas -- Valor US$ 1.25 + IVA

SUPLEMENTO

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA:

ACUERDO:

SECRETARÍA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS:

SNGR-006-2011 Concédese el plazo de 15 días contados a partir de la firma del presente acuerdo, a las personas naturales o jurídicas que realizaban la actividad de explotación minera en las zonas de las quebradas Matalanga, Casa Negra y en la mina Curipamba, así como, todas aquellas actividades de extracción, procesamiento y beneficio de mineral en plantas, que se encuentren operando sin los permisos y autorizaciones legales correspondientes, que estén situadas en el distrito minero Zaruma-Portovelo de la provincia de El Oro 2

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

CONVOCATORIA:

- Convócase a las ciudadanas y ciudadanos aptos para sufragar, domiciliados en el país o en el exterior inscritos en el Registro Electoral, para que se pronuncien sobre varias preguntas del referéndum 3

RESOLUCIONES:

PLE-CNE-1-1-3-2011 Recuérdase que está prohibida la contratación y difusión de publicidad en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias que se refiera directa o indirectamente al proceso electoral o a los temas propuestos en la consulta popular y referéndum a realizarse el 7 de mayo de 2011 9

PLE-CNE-2-1-3-2011 Refórmase el Reglamento para el ejercicio de la democracia directa a través de la iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum y revocatoria del mandato, publicado en el Registro Oficial No. 371 de 26 de enero del 2011 10

PLE-CNE-2-4-3-2011 Convócase a las organizaciones sociales y políticas de carácter nacional, interesadas en participar en la campaña electoral de consulta popular y referéndum, a inscribirse, para lo cual deberán cumplir varios requisitos 11

beneficio de actividades mineras que cumplido el plazo de 150 días calendario que señala el artículo 4 del presente acuerdo no cuenten con los respectivos permisos y licencias de funcionamiento, así como, con un plan responsable y técnico de explotación minera.

Artículo 5.- Poner el presente acuerdo en conocimiento del Ministerio de Ambiente del Ecuador y Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, para su coordinación y atención.

Artículo 6.- Solicitar al señor Gobernador de la provincia de El Oro, presente informes de avance de cumplimiento periódicos conforme al cumplimiento del presente acuerdo y de la Resolución de Prohibición por Regulación No. SNGR-002-2011; cuente con la colaboración de los representantes de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos en la provincia de El Oro, para su cumplimiento.

Dado y firmado en el despacho de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, en Quito, D. M., a los dieciséis días del mes de febrero del dos mil once.

SECRETARÍA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS SECRETARIA NACIONAL

f.) Dra. María del Pilar Cornejo de Grunauer, Secretaria Nacional de Gestión de Riesgos.

Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos.- 17 de febrero del 2011.- f.) Ilegible, Asesoría Jurídica.- Fiel copia del original.

Oficio No. 00001080

Quito, 4 de marzo del 2011.

Señor ingeniero
Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
En su Despacho.

De mi consideración:

Agradeceré disponer la publicación en el Registro Oficial, la CONVOCATORIA A CONSULTA POPULAR 2011, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de viernes 4 de marzo del 2011, con Resolución PLE-CNE-1-4-3-2011.

Solicito se publique la resolución sin las firmas de los señores y señoritas consejeros y consejeras, ya que la publicación en los periódicos se realizó de la misma forma.

Sin otro particular, reitero mis sentimientos de alta consideración y estima.

Atentamente,

f.) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

PLE-CNE-1-4-3-2011

"CONVOCATORIA

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 219, de la Constitución de la República del Ecuador, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales;

Que, el artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Presidente de la República, puede disponer al Consejo Nacional Electoral convoque a consulta popular respecto de los asuntos que estime conveniente, previo el dictamen de la Corte Constitucional;

Que, el artículo 441 de la misma Carta Magna, señala que la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezcan restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma a la Constitución, se realizará mediante referéndum solicitado por el Presidente de la República;

Que, el artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviada a la Corte Constitucional para que establezca cuál de los procedimientos previstos en la Ley Suprema corresponde, cuando la iniciativa provenga del Presidente de la República;

Que, el Presidente de la República mediante oficio Nº 5715-SNJ-11-55 de 17 de enero de 2011 presentó ante la Corte Constitucional, el pedido de dictamen para proceder con la Convocatoria a Consulta Popular a fin de enmendar la Constitución de la República y consultar a los ecuatorianos temas de interés común;

Que, la Corte Constitucional emitió los dictámenes Nos. 001-11-DRC-CC y 001-DCP-CC-2011 de 15 de febrero de 2011, declarando la constitucionalidad formal condicionada de la Consulta Popular;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 669 con fecha 21 de febrero de 2011, el Presidente de la República dispuso al Consejo Nacional Electoral convoque a consulta popular;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria de mandato;

Que, el artículo 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina los requisitos y procedimientos que se debe cumplir para convocar a una Consulta Popular por disposición del Presidente de la República;

Que, el artículo 202 del Código de la Democracia dispone que el Consejo Nacional Electoral determinará la fecha de inicio y culminación de la campaña electoral, en concordancia con lo que establece el artículo 28 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa;

Que, mediante resolución PLE-CNE-2-6-1-2011 de 6 de enero de 2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular, Normativa, Consultas Populares, Referéndums y Revocatoria de Mandato;

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-5-24-2-2011 de 24 de febrero de 2011, en aplicación del artículo 80 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispuso cerrar el registro electoral con fecha 25 de febrero del 2011 para la Consulta Popular 2011; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

CONVOCA:

1. A las ciudadanas y ciudadanos aptos para sufragar, domiciliados en el país o en el exterior inscritos en el Registro Electoral, para que se pronuncien sobre las siguientes preguntas:

PREGUNTAS DEL REFERÉNDUM:

1 ¿Está usted de acuerdo en enmendar el numeral 9 del artículo 77 de la Constitución de la República, incorporando un inciso que impida la caducidad de la prisión preventiva cuando esta ha sido provocada por la persona procesada y que permita sancionar las trabas irrazonables en la administración de justicia por parte de juezas, jueces, fiscales, peritos o servidores de órganos auxiliares de la función judicial, como se establece en el anexo 1?

SI ( ) NO ( )

Anexo 1.-

Incorpórese a continuación del primer inciso al numeral 9 del artículo 77, uno que dirá:

"La orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá ipso jure el decurso del plazo de la prisión preventiva si por cualquier medio, la persona procesada ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad. Si la dilación ocurriera durante el proceso o produjera la caducidad, sea esta por acciones u omisiones de juezas, jueces, fiscales, defensor público, peritos o servidores de órganos auxiliares, se considerará que estos han ocurrido en falta gravisima y deberán ser sancionados de conformidad con la ley.".

2. ¿Está usted de acuerdo que las medidas sustitutivas a la privación de la libertad se apliquen bajo las condiciones y requisitos establecidos en la ley, ENMENDANDO LA CONSTITUCIÓN DE ACUERDO AL ANEXO 2?.

SI ( ) NO ( )

Anexo 2.-

El artículo 77 numeral 1 dirá:

"La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley."

El artículo 77 numeral 11 dirá:

"La jueza o juez aplicará las medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley."

3. ¿Está usted de acuerdo con prohibir que las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas de comunicación privadas, de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, sean dueños o tengan participación accionaria fuera del ámbito financiero o comunicacional, respectivamente, ENMENDANDO LA CONSTITUCIÓN COMO LO ESTABLECE EL ANEXO 3?

SI ( ) NO ( )

Anexo 3.-

En el primer inciso del artículo 312 de la Constitución dirá:

"Las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas privadas de comunicación de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones y participaciones, en empresas ajenas a la actividad financiera o comunicacional, según el caso. Los respectivos organismos de control serán los encargados de regular esta disposición, de conformidad con el marco constitucional y normativo vigente."

En el primer inciso de la DISPOSICIÓN TRANSITORIA VIGÉSIMO NOVENA, dirá:

"Las acciones y participaciones que posean las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas de comunicación privadas de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, en empresas distintas al sector en que participan, se enajenarán en el plazo de un año contado a partir de la aprobación de esta reforma en referendo."

4. ¿Está usted de acuerdo en sustituir el actual Pleno del Consejo de la Judicatura por un Consejo de la Judicatura de Transición, conformado por tres miembros designados, uno por la Función Ejecutiva, uno por la Función Legislativa y uno por la Función de Transparencia y Control Social, para que en el plazo improrrogable de 18 meses, ejerza las competencias del Consejo de la Judicatura y reestructure la Función Judicial, enmendando la Constitución como lo establece el anexo 4?

SI ( ) NO ( )

Anexo 4.-

El artículo 20 del Régimen de Transición dirá:

"Art. 20.- Se disuelve el actual Pleno del Consejo de la Judicatura; en su reemplazo se crea un Consejo de la Judicatura de Transición, conformado por tres delegados designados y sus respectivos alternos: uno por el Presidente de la República, uno por la Asamblea Nacional y uno por la Función de Transparencia y Control Social; todos los delegados y sus alternos estarán sometidos a juicio político. Este Consejo de la Judicatura transitorio tendrá todas las facultades establecidas en la Constitución, así como las dispuestas en el Código Orgánico de Ia Función Judicial, y ejercerán sus funciones por un período improrrogable de 18 meses.

El Consejo de la Judicatura definitivo se conformará mediante el procedimiento establecido en el artículo 179 de la Constitución enmendada. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social asegurará que los miembros del nuevo Consejo de la Judicatura estén designados antes de concluidos los 18 meses de funciones del Consejo de la Judicatura de transición.

Queda sin efecto el concurso de méritos y oposición que lleva a cabo el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para la designación de los nuevos vocales del Consejo de la Judicatura.

Suprímase la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico de la Función Judicial."

5. ¿Está usted de acuerdo en modificar la composición del Consejo de la Judicatura, enmendando la Constitución y reformando el Código Orgánico de la Función Judicial, como lo establece el anexo 5?

SI ( ) NO ( )

Anexo 5

Enmiéndese la Constitución de la República del Ecuador de la siguiente manera:

Los artículos 179 y 181 de la Constitución de la República dirán:

"Art. 179.- El Consejo de la Judicatura se integrará por 5 delegados y sus respectivos suplentes, quienes serán elegidos mediante ternas enviadas por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, cuyo representante lo presidirá; por el Fiscal General del Estado, por el Defensor Público, por la Función Ejecutiva y por la Asamblea Nacional.

Los delegados mencionados en el inciso anterior serán elegidos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de un proceso público de escrutinio con veeduría y posibilidad de una impugnación ciudadana.

El procedimiento, plazos y demás elementos del proceso serán determinados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Los miembros del Consejo de la Judicatura, tanto titulares como suplentes, durarán en el ejercicio de sus funciones 6 años.

El Consejo de la Judicatura rendirá su informe anual ante la Asamblea Nacional, que podrá fiscalizar y juzgar a sus miembros".

"Art. 181.- Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley:

1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial.

2. Conocer y aprobar la proforma presupuestaria de la Función Judicial, con excepción de los órganos autónomos.

3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas.

4. Administrar la carrera y la profesionalización judicial, y organizar y gestionar escuelas de formación y capacitación judicial.

5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.

Las decisiones del Consejo de la Judicatura se tomarán por mayoría simple."

Suprímase el último inciso del artículo 180 de la Constitución.

Refórmase los siguientes artículos del Código Orgánico de la Función Judicial:

1.- En los artículos 60, 65, 66, 72, 89, 115, 157 y 298, en donde dice: "Comisión de Administración de Recursos Humanos", dirá: "Unidad de Recursos Humanos".

2.- El primer inciso del artículo 99 dirá:

"Art. 99.- COMISIÓN DE SERVICIOS.- Cuando la servidora o el servidor de la Función Judicial tuviere que trasladarse fuera del lugar de su sede de trabajo para cumplir sus funciones, se le declarará en comisión de servicios con remuneración. La comisión que deba cumplirse en el país o en el exterior será otorgada por el Director General del Consejo de Ia Judicatura."

3.- El numeral 10 del artículo 100 dirá:

"... 10. Residir en el lugar en donde ejerce el cargo. Excepcionalmente podrá residir en otro lugar cercano, de fácil e inmediata comunicación, en virtud de autorización expresa de la Directora o Director de la Unidad de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura; ... "

4.- El inciso cuarto del artículo 101 dirá:

"Igualmente la servidora o el servidor de la Función Judicial podrá solicitar el traslado a un puesto o cargo que a la fecha estuviere vacante. El Director General del Consejo de la Judicatura o la Directora o el Director Provincial, según el caso, podrá resolver favorablemente tal solicitud si la servidora o el servidor de la Función Judicial, de acuerdo a la evaluación respectiva, tiene la idoneidad y la preparación apropiadas para el nuevo puesto o cargo."

5.- El inciso tercero del artículo 183 dirá:

"Necesariamente cada jueza o juez integrará por lo menos dos salas, a excepción de la Presidenta o Presidente de la Corte, que deberá integrar solamente una. Sin embargo, de creerlo necesario, a pedido suyo, en su lugar podrá actuar una Conjueza o Conjuez. Al efecto, al posesionarse las juezas o los jueces acordarán las salas que integrarán. De no hacerlo, esta designación la hará el pleno de la Corte Nacional, el cual igualmente podrá modificar en cualquier tiempo y disponer la integración, tomando en cuenta la especialización y el perfil de la jueza o juez.

6.- El numeral 7 del artículo 109 dirá:

"...7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; ..."

7.- El numeral 7 del artículo 217 elimínese las palabras "comisiones especializadas".

8.- En el artículo 255 agréguese como numeral 3, lo siguiente:

"...3. Manifiesta inoperancia en el cumplimiento de sus funciones; ..."

9.- Suprímanse los artículos 257, 265, 266, 267, 268, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277 y 278.

10.- Los artículos 258, 261, 262, 263, 264, 269, 279 y 280, dirán lo siguiente:

"Art. 258.- INTEGRACIÓN.- El Consejo de la Judicatura se integrará por 5 delegados y sus respectivos suplentes, quienes serán elegidos mediante ternas enviadas por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, cuyo representante lo presidirá; por el Fiscal General del Estado, por el Defensor Público, por la Función Ejecutiva y por la Asamblea Nacional.

Los delegados mencionados en el inciso anterior serán elegidos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de un proceso público de escrutinio con veeduría y posibilidad de una impugnación ciudadana.

El procedimiento, plazos y demás elementos del proceso serán determinados por el Consejo de Participación y Control Social.

Los miembros del Consejo de la Judicatura, tanto titulares como suplentes, durarán en el ejercicio de sus funciones 6 años.

El Consejo de la Judicatura rendirá su informe anual ante la Asamblea Nacional, que podrán fiscalizar y juzgar a sus miembros.

Los Miembros del Consejo, en caso de ausencia o impedimento, serán sustituidos por sus alternos.

Art. 261.- ESTRUCTURA FUNCIONAL.- El Consejo de la Judicatura ejercerá sus funciones a través de los siguientes componentes estructurales:

1. El Pleno;
2. La Presidencia;
3. La Dirección General;

Las Direcciones Provinciales serán ejercidas por el Presidente de la Corte Provincial, conjuntamente con los Delegados que el Consejo de la Judicatura determine, de conformidad con la regulación de la materia.

Las unidades administrativas necesarias, cuya creación, organización, funciones, responsabilidades y control establecen y regulan este Código y el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, según corresponda, se encargarán de la planificación estratégica, la gestión del talento humano, la transparencia y la difusión a la comunidad de los resultados de su gestión

Art. 262.- INTEGRACIÓN.- El Pleno se integrará con sus cinco Miembros o por quienes les sustituyeren.

Será presidido por la o el Delegado del Presidente de la Corte Nacional de Justicia y, en caso de ausencia o impedimento de este, por su alterno. En caso de ausencia o impedimento de ambos, por el Miembro que designe el Pleno. Actuará como Secretaria o Secretario del Pleno, la Secretaria o el Secretario del Consejo o quien le sustituyere.

Art. 263.- QUÓRUM.- El quórum para la instalación será de tres de sus integrantes. Para todas las decisiones se requiere mayoría simple.

En los casos de empate, el voto de quien presida la sesión será decisorio.

Art. 264.- FUNCIONES.- Al Pleno le corresponde:

1. Nombrar y evaluar a las juezas y a los jueces y a las conjuezas y a los conjueces de la Corte Nacional de Justicia y de las Cortes Provinciales, juezas y jueces de primer nivel, Fiscales Distritales, agentes fiscales y Defensores Distritales, a la Directora o al Director General, miembros de las direcciones regionales, y directores nacionales de las unidades administrativas; y demás servidoras y servidores de la Función Judicial;

2. Remover libremente a la Directora o al Director General, miembros de las direcciones regionales, directores administrativos nacionales y directores provinciales;

3. Aprobar, actualizar y supervisar la ejecución del plan estratégico de la Función Judicial;

4. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial;

5. Rendir, por medio de la Presidenta o el Presidente del Consejo, el informe anual ante la Asamblea Nacional;

6. Elaborar la proforma presupuestaria de la Función Judicial que será enviada para su aprobación según la Constitución. En el caso de los órganos autónomos, deberán presentar al Pleno del Consejo de la Judicatura su propuesta presupuestaria para su incorporación al presupuesto general de la Función Judicial;

7. Nombrar, previo concurso público de oposición y meritos, sometido a impugnación y control social, a las notarias y los notarios, y evaluar los estándares de rendimiento de los mismos, en virtud de lo cual podrá removerlos de acuerdo lo establecido en este Código;

8. En cualquier tiempo, de acuerdo con las necesidades del servicio de la Función Judicial:

a) Crear, modificar o suprimir salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juzgados de primer nivel y juzgados de paz; así como también establecer el número de jueces necesarios previo el informe técnico correspondiente.

b) Establecer o modificar la sede y precisar la competencia en que actuarán las salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juezas y jueces de primer nivel; excepto la competencia en razón del fuero. Una misma sala o juzgador de primer nivel podrá actuar y ejercer al mismo tiempo varias competencias;

c) En caso de que, del informe técnico correspondiente, aparezca que existe en forma transitoria en determinada rama de la actividad judicial o en una localidad un número muy alto de causas sin despacho, podrá crear salas o juzgados temporales que funcionarán por el periodo de tiempo que señalará o hasta que se despachen las causas acumuladas; en estos casos se procederá al nuevo sorteo de causas para asignarlas a estas salas o juzgados temporales; y,

d) Crear, modificar o suprimir direcciones regionales o provinciales, las cuales funcionarán de forma desconcentrada;

9. Fijar y actualizar: a) las tasas notariales que serán pagadas por los usuarios de los servicios notariales; b) las tasas por servicios administrativos de la Función Judicial; c) el monto de las tasas y establecer las tablas respectivas por informes periciales, experticias y demás instrumentos similares necesarios en la tramitación de causas, así como sistematizar un registro de los peritos autorizados y reconocidos como idóneos, cuidando que estos sean debidamente calificados y acrediten experiencia y profesionalización suficiente;

10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial;

11. Imponer las sanciones disciplinarias de suspensión de funciones sin sueldo, amonestación escrita o multa a las juezas o jueces y a las conjuezas o conjueces de la Corte Nacional de Justicia;

12. Conocer los recursos que se dedujeren contra las sanciones disciplinarias impuestas por las direcciones regionales a las abogadas y a los abogados por las infracciones cometidas en el ejercicio de la profesión, de acuerdo con este Código;

13. Conocer los informes que presentaren: el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Contraloría General del Estado y resolver sobre sus recomendaciones;

14. Imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto conforme de la mayoría de sus Miembros, o absolverles si fuere conducente. Si estimare, que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá; y,

15. Emitir opinión respecto de los proyectos de ley referidos a la Función Judicial cuando le sean consultados par la Función Legislativa o Ejecutiva;

Art. 269.- FUNCIONES.- A la Presidenta o el Presidente le corresponde:

1. Cumplir y hacer cumplir, dentro de los órganos de la Función Judicial, la Constitución, la ley y los reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno;

2. Elaborar el orden del día; convocar y presidir las sesiones del Pleno, y supervisar el cumplimiento de las resoluciones;

3. Elaborar el proyecto del informe anual que debe presentar el Consejo de la Judicatura a la Asamblea Nacional y someterlo a consideración de aquel;

4. Legalizar con su firma, juntamente con la Secretaria o el Secretario; las actas y demás documentos que contengan los reglamentos, manuales, circulares y resoluciones de carácter normativo interno expedidos por el Pleno;

5. Suspender, sin pérdida de remuneración, a las servidoras y a los servidores de la Función Judicial, en casos graves y urgentes, en el ejercicio de sus funciones, por el máximo de noventa días, dentro de cuyo plazo deberá resolverse la situación de la servidora o el servidor de la Función Judicial;

6. Aprobar los acuerdos de cooperación y asistencia, relacionados con la Función Judicial, con organismos nacionales o extranjeros, siempre que estos últimos no contemplen asuntos que tengan el carácter de tratados o instrumentos internacionales; y,

7. Ejercer las demás atribuciones señaladas por la ley, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial y los reglamentos.

Art. 279.- REQUISITOS PARA EL CARGO.- La Directora o el Director General del Consejo reunirá los siguientes requisitos:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos de participación política

2. Tener título de tercer nivel legalmente reconocido en el país, en las áreas afines a las funciones del Consejo, y acreditar experiencia en administración; y,

3. Haber ejercido con probidad e idoneidad la profesión o la docencia universitaria en las materias mencionadas por un lapso mínimo de cinco años.

Art. 280.- FUNCIONES.- A la Directora o al Director General le corresponde:

1. Dirigir y supervisar la administración de los recursos humanos, financieros, administrativos de la Función Judicial y los procesos de selección, evaluación,

formación profesional y capacitación continua, en el ámbito de su competencia;

2. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial;

3. Autorizar el gasto de la Función Judicial, excepto de los órganos autónomos, y asignar montos de gasto a las unidades administrativas correspondientes y a las directoras o directores regionales y provinciales, de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

4. Ejercer, a través de los Directores Provinciales, el procedimiento coactivo para recaudar lo que se deba, por cualquier concepto a la Función Judicial, con arreglo al trámite establecido en la ley.

5. Definir y ejecutar los procedimientos para el mejoramiento y modernización de la Función Judicial, para la selección, concursos de oposición y méritos, permanencia, disciplina, evaluación y formación y capacitación de las servidoras y servidores de la Función Judicial, en el ámbito de su competencia;

6. Fijar las remuneraciones para las servidoras y servidores de las carreras judicial, fiscal y de defensoría pública, así como para los servidores de los órganos auxiliares, en las diferentes categorías, y de manera equivalente y homologada entre sí;

7.- Imponer las sanciones disciplinarias de suspensión de funciones sin sueldo, a las juezas o jueces y a las conjuezas o conjueces de las Cortes Provinciales, a las directoras o a los directores regionales, a las directoras o a los directores provinciales y a las directoras o a los directores nacionales de las unidades administrativas; y demás servidores y servidoras de la Función Judicial. La resolución de suspensión será susceptible de apelación para ante el Pleno del Consejo de la Judicatura;

8. Presentar informe al Pleno del Consejo, anualmente, o cuando este lo requiera; y,

9. Ejercer las demás atribuciones señaladas por la ley, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial y los reglamentos.

El Director General podrá, por simple oficio, delegar sus funciones a los servidores de la Función Judicial, cuando lo considere necesario."

Art. 11.- En los artículos 307, 308 y letra d) de la Disposición Transitoria Séptima, reemplácese las palabras "Comisión de Asuntos Relativos a los Órganos Auxiliares", por "la unidad correspondiente".

Art. 12.- En el artículo 8 y en el primer artículo innumerado a continuación del artículo 19, agregado por el artículo 9 de la Ley s/n, publicada en el suplemento al Registro Oficial 64 de 8 de noviembre de 1996 de la Ley Notarial, sustitúyase las referencias a la "Comisión de Asuntos Relativos a los Órganos Auxiliares", por "la unidad correspondiente".

PREGUNTAS DE LA CONSULTA POPULAR:

6. Del Enriquecimiento privado no justificado

¿Está usted de acuerdo que la Asamblea Nacional, sin dilaciones, dentro del plazo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, a partir de la publicación de los resultados del plebiscito, tipifique en el Código Penal, como un delito autónomo, el enriquecimiento privado no justificado?

SI ( ) NO ( )

7. De la prohibición de los juegos de azar con fines de lucro

¿Está usted de acuerdo que en el país se prohíban los negocios dedicados a juegos de azar, tales como casinos y salas de juego?

SI ( ) NO ( )

8. De la prohibición de matar animales en espectáculos

¿Está usted de acuerdo que en el cantón de su domicilio se prohíban los espectáculos que tengan como finalidad dar muerte al animal?

SI ( ) NO ( )

9. De la regulación de las actividades y de la responsabilidad de los medios de comunicación

¿Está usted de acuerdo que la Asamblea Nacional, sin dilaciones, dentro del plazo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expida una Ley de Comunicación que cree un Consejo de Regulación que regule la difusión de contenidos en la televisión, radio y publicaciones de prensa escrita que contengan mensajes de violencia, explícitamente sexuales o discriminatorios, y que establezca criterios de responsabilidad ulterior de los comunicadores o los medios emisores?

SI ( ) NO ( )

10. De la tipificación del delito de incumplimiento de las obligaciones laborales por el empleador

¿Está usted de acuerdo que la Asamblea Nacional, sin dilaciones, dentro del plazo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, a partir de la publicación de los resultados del plebiscito, tipifique como infracción penal la no afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de los trabajadores en relación de dependencia?

SI ( ) NO ( )

2. El sufragio tendrá lugar el día sábado 7 de mayo de 2011, desde las 07h00 (siete de la mañana) hasta las 17h00 (cinco de la tarde) y similares tiempos en el uso horario de cada país del exterior. Las ciudadanas y los ciudadanos, para ejercer su derecho deberán concurrir a la Junta Receptora del Voto donde se encuentren registrados, portando su cédula de ciudadanía, de identidad o pasaporte.

3. El voto es obligatorio para las ciudadanas y ciudadanos mayores de dieciocho años de edad; y, facultativo para los

mayores de sesenta y cinco (65) años; comprendidos entre los dieciséis (16) y los dieciocho (18) años de edad, militares y policías en servicio activo, para las personas con discapacidad y para los extranjeros con derecho al voto.

Las ciudadanas y ciudadanos que teniendo obligación de votar no lo hagan, serán sancionados con una multa equivalente al 10% de la remuneración básica unificada (26,40 dólares).

El certificado de votación de esta consulta popular será el único documento válido para cualquier trámite ante las instituciones públicas y privadas.

4. La campaña electoral durará cuarenta días comprendidos entre el sábado 26 de marzo y el miércoles 4 de mayo de 2011.

5. Durante el proceso electoral se observarán las siguientes disposiciones:

La prohibición de contratar y difundir publicidad en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias que se refiera directa o indirectamente al proceso electoral o a los temas propuestos en la consulta popular y referéndum a realizarse el 7 de mayo de 2011.

Queda prohibida la publicidad de las instituciones públicas en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias a partir del 9 de marzo de 2011 de acuerdo con las normas constitucionales vigentes, salvo aquella correspondiente a asuntos cuya difusión sea necesaria para la ejecución de los planes y programas específicos que se encuentren en ejecución durante el período electoral para la consulta popular. En este último caso, deberá contarse con la aprobación previa del Consejo Nacional Electoral.

Las instituciones públicas, en todos los niveles de gobierno, tienen prohibición de realizar propaganda y publicidad, y de utilizar sus bienes y recursos para estos fines durante el proceso de la consulta popular.

En caso de incumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas referentes al proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral adoptará las medidas administrativas a fin de precautelar el cumplimiento de las normas, sin perjuicio de las sanciones que podrían ser impuestas por el Tribunal Contencioso Electoral, en el ámbito de su competencia, así como las demás instituciones de control.

6. El límite máximo total de gasto electoral para la campaña que podrán realizar las organizaciones políticas y sociales registradas para el efecto, será de 1'673.638,00 dólares para consulta popular y 1'673.638,00 dólares para referéndum, de acuerdo con lo establecido en el artículo 210 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 39 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa.

Únicamente quienes hayan registrado a los responsables del manejo económico podrán recibir aportaciones y realizar gastos durante la campaña electoral.

7. Para la aprobación de las preguntas se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento.

La presente convocatoria se publicará en el Registro Oficial y se difundirá en cadena nacional de radio y televisión, en la página web del Consejo Nacional Electoral y en los medios de comunicación de mayor circulación del país".

f.) Lic. Omar Simon Campaña, Presidente.

f.) Eco. Carlos Cortez Castro, Vicepresidente.

f.) Srta. Manuela Cobacango Quishpe, Consejera.

f.) Sr. Fausto Camacho Zambrano, Consejero.

f.) Abg. Marcia Caicedo Caicedo, Consejera.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Consejo Nacional Electoral, a los ocho días de marzo de dos mil once. Lo certifico.

f.) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

Nº PLE-CNE-1-1-3-2011

"CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, el numeral primero del Art. 219 de la Constitución de la República, determina que entre otras funciones el Consejo Nacional Electoral, organizará, dirigirá, vigilará y garantizará de manera transparente los procesos electorales, convocará a elecciones, realizará los cómputos electorales y proclamará los resultados obtenidos del pronunciamiento popular, y al mismo tiempo en el numeral tres del referido artículo se establece que el Consejo Nacional Electoral controlará la propaganda y el gasto electoral, conocerá y resolverá sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas;

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 115 de la Constitución de la República, el Estado a través de los medios de comunicación garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de propuestas programáticas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias, y al mismo tiempo se prohíbe el uso de recursos y la infraestructura estatal, así como la publicidad gubernamental en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral, determinando que la ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral;

Que, el Art. 207 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, durante el periodo de campaña electoral, todas las instituciones públicas están prohibidas de difundir publicidad a través de prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias; y cuarenta y ocho horas antes del día de los comicios y hasta las 24h00 de ese

día, queda prohibida la difusión de cualquier tipo de información dispuesta por las instituciones públicas con excepción del Consejo Nacional Electoral, de no cumplirse con estas disposiciones el Consejo Nacional Electoral dispondrá a los medios de comunicación suspender de manera inmediata su difusión, so pena de aplicar la sanción correspondiente conforme lo dispuesto en la ley;

Que, el título tercero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece las normas generales bajo las que se desarrollarán los procesos y las campañas electorales, y el capítulo IV, del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece los procedimientos a seguir para la campaña electoral, el límite máximo de gasto, la inscripción del responsable económico y la rendición de cuentas;

Que, el numeral quinto del Art. 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, es función del Consejo Nacional Electoral controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos, que participen en un proceso electoral;

Que, a la Función Electoral le corresponde garantizar el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio y que al Consejo Nacional Electoral le compete organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, de conformidad con lo dispuesto en la Ley; y,

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la Ley Orgánica antes señalada, le corresponde al Consejo Nacional Electoral resolver, en el ámbito de su competencia, todo lo relacionado con la aplicación de la ley, especialmente en lo relativo a campaña electoral, propaganda y límites del gasto para el próximo proceso de consulta popular promovido por el Presidente Constitucional de la República.

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

1.- Recordar que está prohibida la contratación y difusión de publicidad en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias que se refiera directa o indirectamente al proceso electoral o a los temas propuestos en la consulta popular y referéndum a realizarse el 7 de mayo de 2011.

2.- Queda prohibida la publicidad de las instituciones públicas en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias a partir del 9 de marzo de 2011 de acuerdo con las normas constitucionales vigentes, salvo aquella correspondiente a asuntos cuya difusión sea necesaria para la ejecución de los planes y programas específicos que se encuentren en ejecución durante el período electoral para la consulta popular. En este último caso, deberá contarse con la aprobación previa del Consejo Nacional Electoral.

3.- Se recuerda también que las instituciones públicas, en todos los niveles de gobierno, tienen prohibición de realizar propaganda y publicidad, y de utilizar sus bienes y recursos para estos fines durante el proceso de la consulta popular.

4.- En caso de incumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas, referentes al proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral adoptará las medidas administrativas pertinentes, sin perjuicio de las sanciones que podrían ser impuestas por el Tribunal Contencioso Electoral y de las acciones que podrían iniciar los demás organismos de control.

La presente resolución entra en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial".

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, al primer día del mes de marzo del año dos mil once.- Lo certifico.-

f.) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

Nº PLE-CNE-2-1-3-2011

"EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad de reglamentar la normativa legal en asuntos de su competencia;

Que, el Título IV de la Constitución de la República del Ecuador contiene la normativa jurídica superior del Estado en relación a la participación y organización del poder, bajo el principio de que la participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;

Que, los derechos de participación de las ecuatorianas y ecuatorianos se encuentran previstos en el Art. 61 de la Constitución de la República del Ecuador: entre ellos el derecho a ser consultados en asuntos de interés nacional;

Que, el Art. 104 de la Constitución de la República establece el derecho de los ciudadanos a expresarse a través de consultas populares, los mecanismos de su realización y la disposición de que el Consejo Nacional Electoral sea el encargado de la organización y ejecución de esas consultas; y,

Que, es necesario reformar el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, publicado en el Registro Oficial No. 371 de 26 de enero del 2011.

En uso de sus atribuciones:

Resuelve:

ARTÍCULO ÚNICO.- Reformar el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, publicado en el Registro Oficial No. 371 de 26 de enero del 2011, con las siguientes modificaciones:

- Incorporar un **inciso segundo** al Art. 35 que diga: "El carácter nacional, distrital, provincial o cantonal del referéndum o consulta popular determinará el carácter de las organizaciones políticas y sociales que puedan inscribirse";

- Derogar el **numeral 7** del Art. 37; y,

- Añadir una **Disposición Transitoria** después de la Quinta Disposición General, que diga: "Hasta la realización de las elecciones generales del año 2013, podrán inscribirse para participar en campañas electorales de referéndum o consulta popular, las organizaciones políticas que hayan iniciado su proceso de inscripción o reinscripción en el Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispuesto en el Art. 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 244 de 27 de julio del 2010".

Las presentes reformas entran en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial".

RAZÓN: Siento por tal que las reformas que anteceden fueron aprobadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral al primer día del mes de marzo del año dos mil once.- LO CERTIFICO.

f.) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

Nº PLE-CNE-2-4-3-2011

"EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República le otorga al Consejo Nacional Electoral la facultad de controlar la propaganda y el gasto electoral;

Que, el artículo 219 y la disposición general segunda de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas "Código de la Democracia" establecen que el gasto máximo permitido para el conjunto de las opciones durante la campaña electoral para proponer una enmienda o consulta popular no podrá ser mayor al límite máximo establecido para la elección de la máxima autoridad de la jurisdicción en la cual se realiza la campaña electoral;

Que, el Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-1-4-3-2011 de 4 de marzo del 2011, aprobó la convocatoria a Referéndum y Consulta Popular para el 7 de mayo de 2011 y fijó los límites máximos permitidos para dicha campaña electoral;

Que, a partir de la convocatoria a elecciones, se encuentra prohibida cualquier tipo de publicidad en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, sobre el proceso electoral o que se refiera directa o indirectamente a los temas de la consulta popular o referéndum;

Que, el artículo 35 del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, establece que para poder participar en la campaña electoral de consulta popular y referéndum las organizaciones sociales nacionales y las organizaciones políticas nacionales inscritas o que hayan iniciado su inscripción o reinscripción, deberán registrar en el Consejo Nacional Electoral al responsable del manejo económico de la campaña y a una contadora o contador público autorizado. Únicamente quienes hayan registrado a los responsables del manejo económico, podrán recibir aportaciones económicas en numerario o en especie, a cualquier título y realizar gastos para la campaña electoral; y,

Que, el literal b. del artículo 36 del mismo reglamento establece que las organizaciones sociales y políticas que deseen participar en la campaña de consulta popular o referéndum, deberán registrarse hasta cinco días después de la respectiva convocatoria, especificando la opción a la que desea apoyar en el tema propuesto.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

Convocar a las organizaciones sociales y políticas de carácter nacional, interesadas en participar en la campaña electoral de consulta popular y referéndum, a inscribirse, para lo cual deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Solicitud de inscripción del responsable del manejo económico de la campaña electoral, suscrita por el representante de la organización social o política que desea participar, acompañada de originales y copias de su cédula de ciudadanía y el certificado de votación en el último proceso electoral.

2. Originales y copias de la cédula de ciudadanía y el certificado de votación del responsable del manejo económico de la campaña y del contador público autorizado.

3. Formulario de Inscripción entregado por el Consejo Nacional Electoral. Dicho formulario podrá ser obtenido en el portal WEB del Consejo Nacional Electoral www.cne.gob.ec., o en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y en las Delegaciones Provinciales del CNE.

4. Original y copia del Registro Único de Contribuyentes (RUC) o el carné del Colegio de Contadores que habilita el ejercicio de la profesión del Contador Público.

5. En el caso de las organizaciones sociales, legalmente constituidas, deberá presentarse la copia de la resolución del organismo estatal que otorga su personería jurídica, la copia del estatuto y el registro de su directiva, debidamente notariados.

6. Para el caso de la pregunta 8 de la Consulta Popular, podrán inscribirse también organizaciones sociales y políticas de carácter provincial y cantonal.

Las inscripciones se receptarán en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y en las Delegaciones Provinciales del CNE, entre los días 9 y 13 marzo de 2011".

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los ocho días del mes de marzo de 2011.- Lo certifico.

f.) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

Quito, D. M., 22 de diciembre del 2010

Sentencia N.º 077-10-SEP-CC

CASO N.º 0079-10-EP

LA CORTE CONSTITUCIONAL
para el período de transición:

Juez Constitucional Ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate

LA CORTE CONSTITUCIONAL
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

I. ANTECEDENTES

De la Solicitud y sus argumentos

Cecilia María Zurita Toledo, en su calidad de Liquidadora de Filanbanco S. A., amparada en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de de Justicia el 12 de noviembre del 2009 a las 10h30, y la aclaración del 22 de diciembre del 2009 a las 09h50, dictada por la misma Sala, dentro del juicio especial por excepciones signado con el N.º 141-2009-KR, por considerar que las referidas decisiones judiciales violan varias normas constitucionales.

La accionante manifiesta que el señor Henry Josep Taleb Terán propuso una demanda de excepciones a la coactiva, en contra del Juez de Coactiva de Filanbanco S. A. en liquidación, alegando falsedad ideológica de los pagarés suscritos por él, por los montos de USD 6.696,05; USD 52.881,00; USD 74.670,51; USD 589.698,00; 160.315,93, y falsificación material del pagaré por el monto de USD 2'361.990,40, títulos en los que se fundamentó el juicio coactivo N.º TA-B-4-2003-70 que sigue Filanbanco S. A. en liquidación en su contra.

Dicha demanda fue aceptada en sentencia por el Juez Quinto de lo Civil del Guayas, decisión sobre la cual Filanbanco S. A. en liquidación interpuso recurso de apelación para ante la Corte Superior de Justicia del Guayas. El Tribunal de alzada acertadamente revoca la sentencia del Juez Quinto de lo Civil del Guayas y desecha la demanda; sin embargo, el señor Henry Josep Taleb, por no sentirse conforme con el fallo emitido, interpuso recurso de casación, fundamentando su petición en las causales 1, 2 y 3 del artículo 3 de la Ley de Casación, supuestamente por haberse violado los artículos tanto del Código Civil como del Código Penal.

La Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, aceptando el recurso planteado, casa la sentencia de segunda instancia y confirma la sentencia emitida por el Juez de primer nivel y, por tanto, acepta la demanda de excepciones propuesta por Henry Josep Taleb Terán.

Señala la accionante que en toda la argumentación de la sentencia recurrida no se ha llegado a ninguna conclusión sobre las premisas que en ella mismo se plantea, esto es, no se ha podido demostrar: a) la norma relativa a la valoración de la prueba que ha sido inaplicada, indebidamente aplicada o erróneamente interpretada; y, b) la norma de derecho sustantivo que como consecuencia del vicio en la aplicación de la norma de valoración de la prueba, ha sido equivocadamente aplicada o inaplicada. Por el contrario, de la simple lectura de la sentencia se puede observar que la sentencia emitida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia del Guayas está debidamente fundamentada, que existe una importante argumentación y aplicación de preceptos jurídicos sobre la valoración de las pruebas, razón por la cual no existe la violación a la ley alegada por Henry Josep Taleb Terán.

No obstante, en forma arbitraria e inconstitucional, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia casa la sentencia recurrida, concediendo el recurso interpuesto bajo argumentos parcializados, carentes de fundamentación y motivación, pues parten de hechos falsos al aseverar que la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia del Guayas no ha valorado todas las pruebas aportadas al proceso, sin considerar las argumentaciones esgrimidas en la sentencia casada y haciendo suyos los juicios del recurrente, vulnerando de esta manera los principios contenidos en los artículos 75; 76, numerales 1 y 7, literales *a*, *k* y *l*, y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión Concreta

La accionante expresamente solicita:

"*...se admita a trámite este recurso extraordinario de protección, se lo sustancie y en sentencia se declare la reparación del perjuicio del que ha sido víctima mi representado (...), y disponga la reparación integral de los derechos constitucionales conculcados por la Sala de lo*

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Secretaría General

República del Ecuador

OFICIO CIRCULAR No. 00148

Quito D.M., junio 22 del 2011

Señores
REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS POLÍTICOS CALIFICADOS PARA EL REFERENDUM Y CONSULTA POPULAR 2011
Ciudad

De mi consideración:

En cumplimiento de la disposición del Pleno del Consejo Nacional Electoral, en mi calidad de Secretario General del Organismo, procedo a notificar a ustedes los resultados del Referéndum y Consulta Popular 2011, constante en documento adjunto, con el objeto de que, de considerarlo pertinente, puedan interponer los recursos electorales, de conformidad con lo establecido en la ley.

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
SECRETÀRIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

/NGG

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
COPIAS
ORIGINALES
01 JUL 2011

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

RESULTADOS DE REFERENDUM Y CONSULTA POPULAR - 2011

REPUBLICA DEL ECUADOR

RESULTADO: NACIONAL
TOTAL DE ELECTORES: 11.158.419,00
TOTAL DE SUFRAGANTES: 8.634.376,00
TOTAL ACTAS: 29.688
TOTAL DE ACTAS PROCESADAS: 29.688 (100,00%)

PREGUNTA N°1

OPCION	TOTAL
SI	4.357.105
NO	3.356.545
BLANCO	462.867
NULOS	457.859

PREGUNTA N°2

OPCION	TOTAL
SI	4.167.893
NO	3.525.832
BLANCO	449.296
NULOS	491.355

PREGUNTA N°3

OPCION	TOTAL
SI	4.074.307
NO	3.616.589
BLANCO	451.226
NULOS	492.254

PREGUNTA N°4

OPCION	TOTAL
SI	3.984.723
NO	3.674.727
BLANCO	478.597
NULOS	496.329

PREGUNTA N°5

OPCION	TOTAL
SI	4.029.458
NO	3.622.646
BLANCO	505.490
NULOS	476.782

PREGUNTA N°6

OPCION	TOTAL
SI	4.023.533
NO	3.507.168
BLANCO	672.650
NULOS	431.025

PREGUNTA N°7

OPCION	TOTAL
SI	3.951.787
NO	3.599.093
BLANCO	613.088
NULOS	470.408

-69-
Sesenta y nueve

PREGUNTA Nº9

OPCION	TOTAL
SI	3.882.379
NO	3.630.263
BLANCO	667.397
NULOS	454.337

PREGUNTA Nº10

OPCION	TOTAL
SI	4.146.640
NO	3.388.807
BLANCO	648.855
NULOS	450.074

22/junio/2011

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que anteceden son iguales a los ORIGINALES que reposan en los ARCHIVOS.

Quito, de 01 JUL 2011 del

EL SECRETARIO GENERAL

Tri URBAS ciudadanía militante

PI 110103.3

Quito, 24 de junio de 2011

Señores miembros del **CNE**,
Lcdo. Omar Simon
Presidente del Consejo Nacional Electoral
Presente

Acción ciudadana, de impugnación a resultados numéricos.

a) Comparecientes:

Raúl F. Proaño P., veedor del sistema electoral, comparezco para exponer la siguiente ACCIÓN CIUDADANA en base al ART. 99 DE LA CONSTITUCIÓN y un RECURSO DE IMPUGNACIÓN que se fundamenta en las atribuciones a ustedes asignas en el ART. 25 DEL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, NUMERALES 1, 2, 3 Y 25.

Firma como abogado el **Dr. Jaime Muñoz Arauz**.

b) Objeto de la acción ciudadana y recurso de apelación:

Con esta ***ACCIÓN CIUDADANA*** queremos alertar al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL -CNE- sobre un posible error al ***CONSOLIDAR LOS RESULTADOS A NIVEL NACIONAL***, del referéndum y consulta popular 2011. Nos referimos a un posible ERROR DE OMISIÓN si se limitan a leer y notificar a los SUJETOS POLÍTICOS los datos que arrojan las computadoras; o posible ERROR DE COMISIÓN, si proclaman el triunfo automático del "SI" en todas las preguntas consultadas, a partir de su ***INTERPRETACIÓN ADMINISTRATIVA*** que conduce a aplicar de manera inconstitucional el concepto MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS VÁLIDOS.

Los resultados que se leyeron en la audiencia, el 22 de junio 2011, hacen referencia al concepto "TOTAL DE SUFRAGANTES: **8.634.376**", pero **este concepto no debería constar en la notificación**, puesto que se trata de consultas populares cuya validación depende de la MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS VÁLIDOS.

Luego, al presentar los ***RESULTADOS DE CADA PREGUNTA A NIVEL NACIONAL***, se clasifican las cifras en cuatro opciones: si, no, blanco y nulo, lo cual si es consecuente con el acto de notificación de resultados numéricos de las consultas populares, **pero las cifras no tienen sentido jurídico**, no evidencian aplicación de la norma constitucional y tampoco adquieren sentido político si el **CNE** omite su responsabilidad de interpretar lo básico, esto es, comparar cada resultado por el "SI", con el TOTAL DE VOTOS VÁLIDAMENTE EMITIDOS, para proclamar con verdad, cuál es **cada una de las respuesas ganadoras**.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA
CNE
PI 110103.3

Sin motivación jurídica, sin razonamiento constitucional ni matemático, la notificación realizada es diminuta. Más aún, la proclamación final y definitiva de resultados se viciaría de nulidad si se omite señalar **cuál es la cifra oficial**, que el **CNE** reconoce como indicador, ***LA CIFRA*** que en esta ocación expresa y cumple con el concepto constitucional: MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS VÁLIDOS.

Disponemos de una evidencia adicional: la INFORMACIÓN PUBLICADA en la dirección web: http://app2.cne.gob.ec/resultados/resultadosn.aspx?prv=0 donde se incluye una determinada aplicación del concepto VOTOS VÁLIDOS:

En rigor, el ***ACTO ADMINISTRATIVO*** del **CNE** contra el cual debería dirigirse la impugnación y eventual apelación es la ***PROCLAMACIÓN FINAL, OFICIAL Y DEFINITIVA DE RESULTADOS DE LAS CONSULTAS POPULARES DEL PASADO 7 DE MAYO 2011***, acto que según el EJECUTIVO establecería el triunfo de la respuesta "**SI**" en las 10 preguntas, pero estos hechos no han sucedido hasta la presente fecha. Ni la procalmación final ni el triunfo del "**SI**". Más aún, consideramos que **tal triunfo no existe y que los resultados deben proclamarse en otros términos**.

Si esperamos la ***PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS*** según la legislación vigente, luego, aparentemente no cabe presentar ningún ***RECURSO DE APELACIÓN*** y la cosa sería publicitada como irreversible a pesar de los vicios de nulidad existentes desde el origen del proceso.

Por tales razones, planteamos esta ***ACCIÓN CIUDADANA*** para evitar que el **CNE** interprete de manera inconstitucional el concepto MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS VÁLIDOS, el mismo que según el ART. **106** DE LA CONSTITUCIÓN -**CPE**- debe regir en la PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS de cualquier consulta popular: plebiscito o referéndum; y que no es exactamente igual a la elección de dignatarios.

La correcta interpretación es esencial para establecer cuál de las opciones tuvo la mitad más uno de todos los VOTOS VÁLIDOS -INTELIGIBLES-, contabilizados en cuatro rubros: por el SI, por el NO, blancos y nulos.

Ver en la siguiente página el anexo 1.

ANEXO 1.- CUADRO DE RESULTADOS SEGÚN TOTAL DE VOTOS EMITIDOS

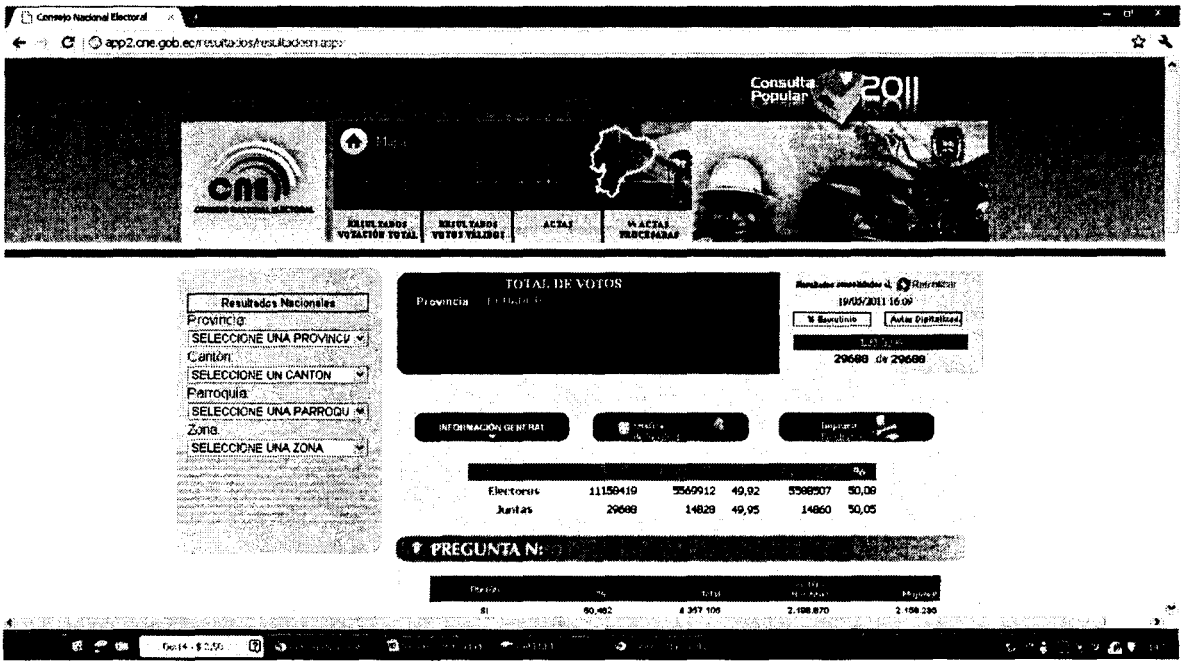

Nótese que en esta página web del **CNE** existe una pestaña para mostrar el cómputo de resultados con la "VOTACIÓN TOTAL" y otra pestaña para desplegar el cómputo de resultados con "VOTOS VÁLIDOS". Al revisar el **ANEXO 1.-** primer cuadro de resultados, se descubre que **unicamente para la pregunta nº 1** existiría más del 50% de votos a favor del "**SI**", mientras que fijándose en el **ANEXO 2.-** segundo cuadro de resultados, se descubre que la respuesta "**SI**" triunfaría en las 10 preguntas. Estos datos han inducido al **EJECUTIVO** a auto proclamarse como ganador absoluto, aun cuando no lo es.

Ampliamos el área pertinente: "VOTACIÓN TOTAL" equivale a la **totalidad de votos emitidos**. Mientras que "VOTOS VÁLIDOS" remite a la interpretación que consideramos inconstitucional.

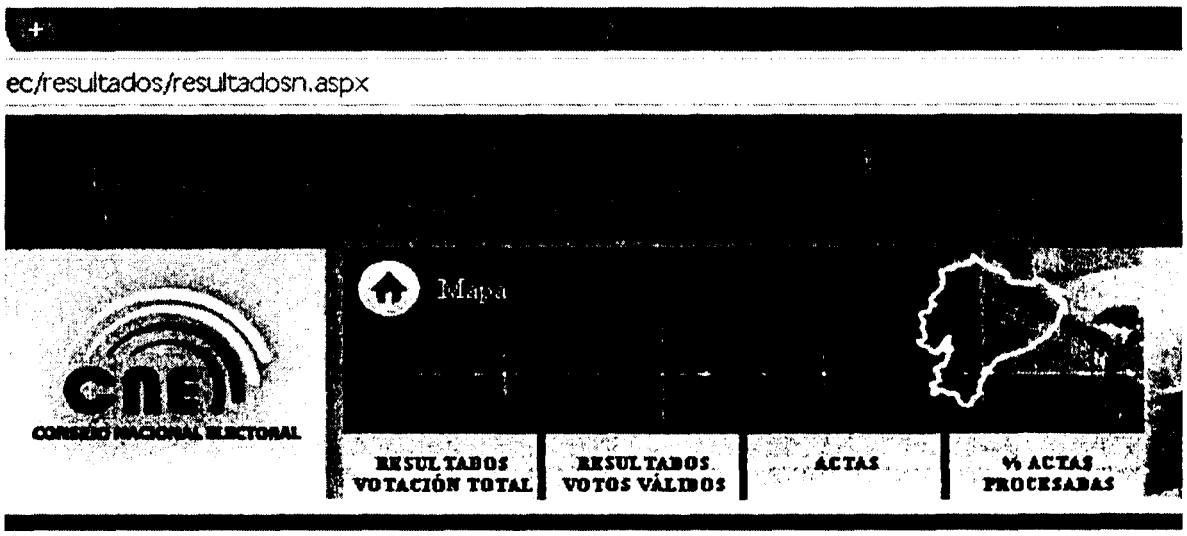

TOTAL DE VOTOS

CONSEJO NACIONAL Setenta y t

c) Pretensión jurídica:

Ya solicitamos con fecha 28 de mayo de 2011 al TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL -TCE- que emita una ***MEDIDA PRECAUTELATORIA*** y/o ***SENTENCIA INTERPRETATIVA***, antes de que el **CNE** proclame resultados nacionales y definitivos de las CONSULTAS POPULARES del 7 de mayo 2011. Y nos recomendaron regresar al **CNE**.

El **CNE** debe declarar, que el SI perdió al no alcanzar la mitad más uno de los VOTOS VALIDOS, salvo en la pregunta 1; y que, por consiguiente ni las cuatro preguntas restantes que proponen textos legales ni las que proponen políticas concretas, tienen validez alguna y, por lo tanto no obligan a la ASAMBLEA NACIONAL ni a ninguna autoridad ni a ningún ciudadano.

Hoy, respaldados en el ARTÍCULO CONSTITUCIONAL **86** LITERAL c). entregamos a ustedes el mismo texto claro y conciso sobre el sentido matemático y jurídico de la INTERPRETACIÓN OBLIGATORIA que por vía administrativa demandamos:

El concepto MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS VÁLIDOS ***debe relacionar los votos a favor del "SI" con el total de*** VOTOS INTELIGIBLES ***y en consecuencia, es equivocado para establecer el triunfo, comparar el total de votos a favor del "SI" con el total de votos a favor del "NO". Pues esta segunda comparación corresponde al concepto*** MAYORÍA SIMPLE ***y no a mayoría absoluta.***

---

d) Fundamentos de hecho y de derecho:

El fundamento del presente recurso es la falta de aplicación de los ARTÍCULOS **106** DE LA CARTA POLÍTICA Y **125** DEL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA. Aquel articulo constitucional ordena que para ganar en las consultas, **se requiere tener mas de la mitad de los votos validos**. La norma no define qué son votos validos. El **125** define lo que son VOTOS VALIDOS: **los inteligibles.** La norma no define que son VOTOS INTELIGIBLES.

A falta de definición legal se debe aplicar el concepto gramatical. Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, INTELIGIBLE es lo que se puede entender. A contrario sensu, ININTELIGIBLE es lo que no se puede entender.

¿Cuáles serian, en la consulta, los ***VOTOS ININTELIGIBLES***? Solo aquellos que tuviesen marcada la cruz sobre el **SI** y sobre el **NO** al mismo tiempo. Todos los demás votos son inteligibles. Se pueden entender.

Se puede entender que quien vota "**SI**" aprueba las preguntas hechas.

Se puede entender que quien vota "**NO**" desaprueba las preguntas.

Se puede entender que quien no vota, decide no pronunciarse. Derecho elemental, dado que no es obligatorio ni cabe que lo sea, definirse entre el **SI** y el **NO**. Es perfectamente respetable la postura del votante que no ha formado criterio entre las dos opciones definidas.

Se puede entender que quien **anula su voto**, expresa una protesta o rechazo contra el proceso electoral. Asimismo es perfectamente respetable esta posición contestataria contra el sistema.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL SECRETARÍA GENERAL
PL 110103.3

La ley no impone ni cabria que lo hiciera, que el voto sea solo disyuntivo entre **SI** o **NO**. En la definición legal no se usa ninguna palabra como podría ser "DEFINITORIO". Usa el adjetivo "INTELIGIBLE", con lo cual incluye los VOTOS EN BLANCO y los NULOS al universo que se debe contar para precisar la MAYORÍA ABSOLUTA: la mitad mas uno de todos los votos.

El **SI** no alcanzo dicho monto, la mitad mas uno, salvo en la pregunta 1. Y solo que lo hubiera alcanzado, podía haberse declarado ganadora a esa posición. Sin embargo, la autoproclamación del EJECUTIVO, que impugnamos, lo hace.

Al hacerlo, viola el ARTÍCULO CONSTITUCIONAL **106** Y **125** DE LA **LOEYOP**, viola la HERMENÉUTICA JURÍDICA y el derecho de los ciudadanos a elegir cualquiera de las cuatro opciones que se puede adoptar ante la consulta.

e) Fundamentos de Derecho Constitucional Electoral:

La **CPE, ART. 87** permite al **CNE**: ordenar ***MEDIDAS CAUTELARES*** **conjunta o independientemente de la administración de procesos electorales**, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho; en consecuencia el pleno del **CNE** puede evitar los errores respecto de los cuales alertamos y atender favorablemente lo siguiente:

1ª **Pretensión jurídica.-** Que el **CNE** emita una MEDIDA CAUTELAR con carácter vinculante, criterio de autoridad, criterio jurisprudente-como su autoridad decida catalogar nuestra petición- para precisar el alcance del concepto ***MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS VÁLIDOS***, presente en el segundo inciso del **ART. 106** DE LA **CPE**, pues al momento de proclamar resultados de cada pregunta de consulta popular, dicha ***INTERPRETACIÓN ADMINISTRATIVA*** debe armonizar con el concepto VOTOS VÁLIDOS definido en el **ART. 125** DE LA **LOEYOP**. Lo opuesto a un "voto inteligible" no es "voto nulo".

- **El propósito:** esclarecer que el concepto MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS VÁLIDOS relaciona los votos a favor del "**SI**" con el total de VOTOS INTELIGIBLES y que en consecuencia, es equivocado para establecer el triunfo, comparar el total de votos a favor del "**SI**" con el total de votos a favor del "**NO**". Pues esta segunda comparación corresponde al concepto MAYORÍA SIMPLE y no a mayoría absoluta.

- La ***MEDIDA CAUTELAR*** en ciernes, debe ser de efectos inmediatos, para evitar un CONFLICTO DE COMPETENCIAS entre FUNCIONES DEL ESTADO e impedir que se irrespete la VOLUNTAD POPULAR expresada en las urnas el pasado 7 de mayo.

- La urgencia que EL EJECUTIVO ha puesto en este proceso, puede originar un conflicto de competencias entre la **CORTE CONSTITUCIONAL, LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, dado el hecho ilegítimo de auto proclamarse ganador a nivel nacional, en todas y cada una de las 10 preguntas, a partir de una encuesta a boca de urna y no de los resultados oficiales y definitivos.

2ª **Pretensión jurídica.-** Que el **CNE** derogue cualquier otra resolución, interpretación o reglamento que altere el significado correcto del concepto VOTO VÁLIDO o que induzca a error a los escrutadores.

- **Con lo cual** se esclarece también, que VOTOS VÁLIDOS son la totalidad de VOTOS INTELIGIBLES: por el **SI**, por el **NO**, NULOS y BLANCOS, emitidos en las votaciones del 7 de mayo de 2011. Solo quedan fuera de este universo los VOTOS ININTELIGIBLES, por contradictorios; porque marcan el el **SI** y el **NO** al mismo tiempo.

- Facultad y competencia del **CNE** para dictar una ***INTERPRETACIÓN ADMINISTRATIVA PARA UNA SITUACIÓN CONCRETA***:

> **CPE, ART- 11.5.** En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la ***INTERPRETACIÓN*** **que más favorezcan su efectiva vigencia.**

3ª **Pretensión jurídica.-** Que el **CNE**, de oficio, evite la nulidad de su acto de proclamación final y definitiva de resultados de las consultas 2011, por error esencial, pues aquella resolución del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL no debe desconocer la validez política de los votos clasificados como NULOS y BLANCOS y, que en consecuencia declare, como debe declarar, que el SI perdió al no alcanzar la mitad más uno de los VOTOS VALIDOS, salvo en la pregunta 1; y que, por consiguiente ni las restantes cuatro preguntas que proponen textos legales ni las que proponen políticas concretas, tienen validez alguna y, por lo tanto no obligan a la ASAMBLEA NACIONAL ni a ninguna autoridad ni a ningún ciudadano.

Quedan expeditas y en nuestro favor, las demás acciones garantizadas en la Constitución y la ley.

f) Jurisdicción y competencia del TCE:

Esta **acción ciudadana y recurso de apelación** es procedente porque el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL es la máxima autoridad administrativa encargada de facilitar el ejercicio de derechos políticos; de organizar procesos electorales; y de ***INTERPRETAR ADMINISTRATIVAMENTE*** el CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, para cuyo efecto también debe tomar en cuenta la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL -LOGJyCC-.

La respuesta a esta **acción ciudadana y recurso de impugnación**, debe ser una RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA con atributos neoconstitucionales, esto es: "***modulada, coherente, proporcional, ponderada, evolutiva, sistemática, teleológica y equitativa***", según requerimientos del ART. 3 DE LA LOGJyCC.

1ª Demostración de procedibilidad.- Para dictar una RESOLUCIÓN EVOLUTIVA Y SISTEMÁTICA el **CNE** esta facultado por ART. 25 DEL LA LOEyOP, NUMERALES **1, 2, 3** Y **25**:

NUMERAL 1.- **Organizar, dirigir, vigilar y garantizar...**

- ***GARANTIZAR*** incluye la posibilidad de interpretar normas constitucionales para resolver casos específicos, como el actual, sin depender de una sentencia previa de la CORTE CONSTITUCIONAL, más aún si el país esta en ***PERÍODO ELECTORAL***.

NUMERAL 2.- **Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato;**

PI 110103.3

- En este caso, en la página http://app2.cne.gob.ec/resultados/resultadosn.aspx?prv=0, el **CNE** ha incluido una interpretación, que consideramos inconstitucional, sobre el concepto MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS VÁLIDOS., pero en sus manos está la solución administrativa del caso.

NUMERAL 3.- **Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia;**

- Hace falta una ***RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA*** para atender favorablemente las pretensiones jurídicas, arriba anotadas.
- De interpretarse correctamente los resultados del 7 de mayo 2011, **unicamente para la pregunta nº 1** existe más del 50% de votos a favor del "**SI**", por lo tanto, queda inalterada la situación jurídica del resto de temas. Ver cuadros de resultados, ANEXO **1** pág 64; y ANEXO **2** pág. 72.
- El **CNE** esta facultado para adoptar una solución MODULADA, PONDERADA y TELEOLÓGICA. Aplique, por lo tanto, el ***PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD*** y fusione en una sola, las pretensiones planteadas en nuestro recurso de apelación y en nuestra acción ciudadana, pues existe un BIEN MAYOR a proteger.

NUMERAL **25.- Ejercer las demás atribuciones establecidas en la ley y relacionadas con su competencia.**

- Para el presente caso, la FACULTAD EVOLUTIVA de "**ejercer las demás atribuciones establecidas en la ley y relacionadas con su competencia**" debe aplicarse en función del **ART. 100** DE LA CONSTITUCIÓN, para admitir a trámite esta impugnación, de origen ciudadano, perfectamente posible en un **Estado de Derechos y justicia**.
- Esta ***ACCIÓN CIUDADANA*** surge del hecho de haberse publicado los ***RESULTADOS OFICIALES, PRELIMINARES***, de las consultas populares del 7 de mayo 2011, en la página web: http://app2.cne.gob.ec/resultados/resultadosn.aspx?prv=0, con una interpretación, que consideramos inconstitucional, sobre el concepto MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS VÁLIDOS.
- La solución PROPORCIONAL Y EQUITATIVA es una ***INTERPRETACIÓN ADMINISTRATIVA*** del **CNE**, con la siguiente formulación:

MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS VÁLIDOS es la relación matemática entre los votos a favor del "**SI**" y el total de VOTOS INTELIGIBLES.

Para establecer el triunfo de una respuesta a la consulta popular del 7 de mayo 2011, aplíquese esta definición,

Cuando los votos a favor del "**SI**" son más numerosos que los votos a favor del "**NO**", esta relación matemática corresponde a MAYORÍA SIMPLE, no a mayoría absoluta. Y no hay victoria que se pueda proclamar.

En consecuencia, apelamos por la equivocada aplicación de CONCEPTOS JURÍDICOS y no por los RESULTADOS NUMÉRICOS, de las consultas del 7 de mayo 2011.

2ª Demostración de procedibilidad.- La solución EVOLUTIVA, COHERENTE Y TELEOLÓGICA que el **CNE** debe aplicar, para proteger un BIEN MAYOR: la democracia, la fe pública, los derechos de las minorías políticamente significativa, y etc., deriva de la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL -**LOGJYCC**- que prevé tres ***MOMENTOS DE CONTROL*** de los proyectos de enmienda, reforma y cambio constitucional. Específicamente: el ART. **101** que se refiere al CONTROL PREVIO DEL PROCEDIMIENTO; el ART. **102** referido al CONTROL CONSTITUCIONAL DE LA CONVOCATORIA; y el ART. **106** referido al CONTROL POSTERIOR de enmiendas, reformas y cambios constitucionales.

- La CORTE CONSTITUCIONAL debió interpretar, con sentido obligatorio, si el OFICIO **No. T. 5715-SNJ-11-55** contiene una sola consulta popular, 10 o más y dictaminar si estas eran ***PROCEDENTES O NO***, sin cambiarlas por iniciativa propia.

- En la presente fecha, antes de la proclamación de los resultados nacionales y definitivos de las 10 preguntas de consulta popular, el **CNE** esta facultado para alertar a la ***CORTE CONSTITUCIONAL*** sobre lo diminuto del ***CONTROL PREVIO DE LAS ENMIENDAS, REFORMAS Y CAMBIOS DE LA CONSTITUCIÓN*** en lo atinente a DERECHO ELECTORAL, puesto que dicha omisión, amenaza con provocar una conmoción política.

- En consecuencia, la FACULTAD EVOLUTIVA del **CNE** para "**ejercer las demás atribuciones establecidas en la ley y relacionadas con su competencia**", consiste en alertar a la CORTE CONSTITUCIONAL, sin perjuicio de emitir la resolución administrativa que solicitamos, en función de los ARTS. **101** Y **102** DE LA **LOGJYCC** y ART. **99 CPE**, ya que están ***PENDIENTES DE REVISIÓN Y CONTROL PREVIO*** los **fines normativos que la voluntad popular expresó en las urnas**.

- Están pendientes de revisión y CONTROL PREVIO los siguientes factores:

a.- ***CONSTITUCIONALIDAD*** de los textos de DERECHO ELECTORAL que entrarían en vigencia luego de resueltas las apelaciones y antes de que se proclamen resultados definitivos.
b.- Garantía de la vigencia de los DERECHOS A ELEGIR Y SER ELEGIDOS para los miembros del nuevo CONSEJO DE LA JUDICATURA y demás funcionarios judiciales;
c.- Garantía de la INDEPENDENCIA de los órganos de la FUNCIÓN JUDICIAL respecto de otras funciones del Estado; y,
d.- Plena vigencia del concepto GOBIERNO DE LOS JUECES, referido en la **CPE** ART. **178**.

Todo esto de manera complementaria a la tarea ya cumplida por la CORTE CONSTITUCIONAL que tiene facultades para verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: **1.-** No inducción de las respuestas en la electora o elector; **2.-** Concordancia plena entre el considerando que introduce la pregunta y el texto normativo, que comprende la relación entre finalidades señaladas en el considerando que introduce la pregunta y el texto sometido a consideración del pueblo. **3.-** Empleo de lenguaje valorativamente neutro y sin carga emotiva, sencillo y comprensible para el elector.

Conclusiones.-

- El presente recurso de impugnación es viable porque el ART. **25** NUMERAL **25** DE LA **LOEYOP les** permite revisar su propio ***ACTO O SERIE DE ACTOS ADMINISTRATIVOS***, (**CNE,** que generen perjuicios **a la ciudadanía**. Sin discriminación alguna. Es de

CNE
PI 110103.3

no necesitamos ser **sujetos políticos apadrinados**, para que tomen en cuenta nuestra argumentación constitucional.

- En consecuencia hacemos efectiva y en nuestro favor, la garantía a un DEBIDO PROCEDIMIENTO. Requerimos de una ***RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA*** y previa para facilitar el ejercicio de otras garantías jurisdiccionales, por ejemplo:
  - Para interponer o no, el recurso de NULIDAD DE TODO EL PROCESO DE CONSULTAS POPULARES **2011**, **tema sin regulación** en el CAPÍTULO **8**, SECCIÓN NOVENA DE LA **LOEYOP**, aunque pueden servir como normas supletorias los ARTS. **147** Y **148** de la misma **LOEYOP**.
  - Y a futuro, para interponer o no la NULIDAD DE LA CONVOCATORIA A CONSULTAS POPULARES, por ***FALSEDAD INSTRUMENTAL*** al haberse cambiado el **ANEXO 5** DEL DICTAMEN **001-11-DRC-CC**, DE LA CORTE CONSTITUCIONAL que resolvió la procedencia formal de la convocatoria, solicitada por el señor Presidente de la República, mediante el DECRETO **669** del 21 de febrero de 2011.
- La coyuntura política actual se originó con el OFICIO **No. T. 5715-SNJ-11-55** del 17 de enero de 2011, enviado por el PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA a la CORTE CONSTITUCIONAL, el mismo que confunde los conceptos ***ENMIENDA CONSTITUCIONAL Y REFORMA***. Confunde también los temas ***REFERENDO Y REFORMA CONSTITUCIONAL POR LA VÍA DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE***, y dicha confusión no ha sido resuelta todavía.
- El ART. **3.5** DE LA **LOGJYCC** exige la INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA de las normas aplicables al caso, para que tengan la debida coexistencia, correspondencia y armonía, lo cual es posible con la ***RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA*** que solicitamos, respecto del alacance de concepto MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS VÁLIDOS, pues repercute directamente en la ***NULIDAD*** o ***VALIDEZ DE LOS ESCRUTINIOS NACIONALES 2011***.
  - Los ***RECURSOS DE APELACIÓN*** previstos en ART. **269 LOEYOP** restringen derechos políticos y garantías de acceso a la justicia electoral, por su falta de adecuación a PROCESOS DE CONSULTA POPULAR.
  - En consecuencia el **CNE** esta obligado a **administrar una solución en el ámbito de su competencia** y expedir resoluciones correlacionadas, armónicas -no contradictorias-, para resolver SITUACIONES POLÍTICO ELECTORALES como la actual, donde, si no se atiende en sede administrativa esta solicitud, el recurso extraordinario de nulidad se torna inminente, a pesar de su relativa inadaptación a procesos de consulta popular.
  - El ART. **269** NUMERAL **9** DE LA **LOEYOP** que se refiere a DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA VOTACIÓN, no debería destinarse este recurso solo para **validar una votación** que previamente se ha declarado nula, sino también para revisar la ***NULIDAD*** o ***VALIDEZ DE LA CONVOCATORIA A CONSULTA POPULAR***.
- Ambigüedad detectada en el NUMERAL **9**: ¿la VOTACIÓN debe entenderse como evento o como ELECCIÓN? ¿VOTACIÓN como total de VOTOS INTELIGIBLES, distribuidos en cuatro opciones: SI, NO, Blanco y Nulo? ¿VOTACIÓN como total de VOTOS VÁLIDAMENTE EMITIDOS?

- El ART. 269 NUMERAL 10 DE LA LOEYOP que se refiere a DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LOS ESCRUTINIOS, debería garantizar el derecho a apelar por la equivocada aplicación del concepto MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS VÁLIDOS en los ***ESCRUTINIOS PROVINCIALES 2011*** ; por lo tanto, cabe una apelación por los ESCRUTINIOS del día de la votación y otra por los resultados del "**reconteo**" o repetición de escrutinio.
- Cabe también pedir RECTIFICACIÓN DE ESCRUTINIOS por cuanto en el cómputo final de resultados, notificados el 22 de junio 2011, se incluyen los votos de mesas cuyas actas fueron falsas o falsificadas y por consiguiente no deben entrar en el cómputo final. Hechos comprobados.

- Mañana, la CORTE CONSTITUCIONAL podría pronunciarse sobre la ***VALIDEZ*** de las votaciones del 7 de mayo de 2011, luego de verificar constitucionalidad y autenticidad del DECRETO **669** del 21 de febrero de 2011, publicado en el REGISTRO OFICIAL **391** del 23 de febrero de 2011.
- Verificar la constitucionalidad y autenticidad del DECRETO **669**, que dio paso al proceso de ***CONSULTA POPULAR***, implica pronunciarse acerca de la afectación o no de varios derechos político electorales, conexos.
  - El ***CONTROL CONSTITUCIONAL DEL PROCEDIMIENTO DE PROYECTOS DE ENMIENDA A LA CONSTITUCIÓN*** esta incompleto, especialmente secciones del PROYECTO NORMATIVO que tienen por OBJETO O EFECTO restringir el alcance de los DERECHOS Y GARANTÍAS ELECTORALES O MODIFICAR el ***RÉGIMEN PROCEDIMENTAL DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN***, temas fundamentales que **unicamente podían tramitarse según lo dispuesto por el** ART. **444** DE LA CONSTITUCIÓN, es decir, a través de la convocatoria a una ***ASAMBLEA CONSTITUYENTE***.
  - Con el nombre de ENMIENDA CONSTITUCIONAL se dio paso a un cambio de principios fundamentales de la constitución y a una alteración del PROCEDIMIENTOS DE REFORMA de la misma.

De esta manera, sin sacrificar la JUSTICIA por cumplir formalidades innecesarias, consideramos que el **CNE**, mediante una ***RESOLUCIÓN*** puede evitar por la inadecuada interpretación del concepto MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS VÁLIDOS INTELIGIBLES, que se acarreee la NULIDAD DE LOS ESCRUTINIOS nacionales, del proceso electoral 2011.

g) Pruebas disponibles:

La CARGA DE LA PRUEBA de la presente ACCIÓN CIUDADANA recae en el mismo **CNE**, por ser la fuente de INFORMACIÓN OFICIAL y AUTORIDAD RECTORA del proceso electoral.

ANEXO 2.- CUADRO DE RESULTADOS PRELIMINARES, SOLO CON VOTOS A FAVOR DEL SI Y EL NO

Encabezado y resultados de pregunta 1: lleva implícita una interpretación inconstitucional del Art. 106 CPE.

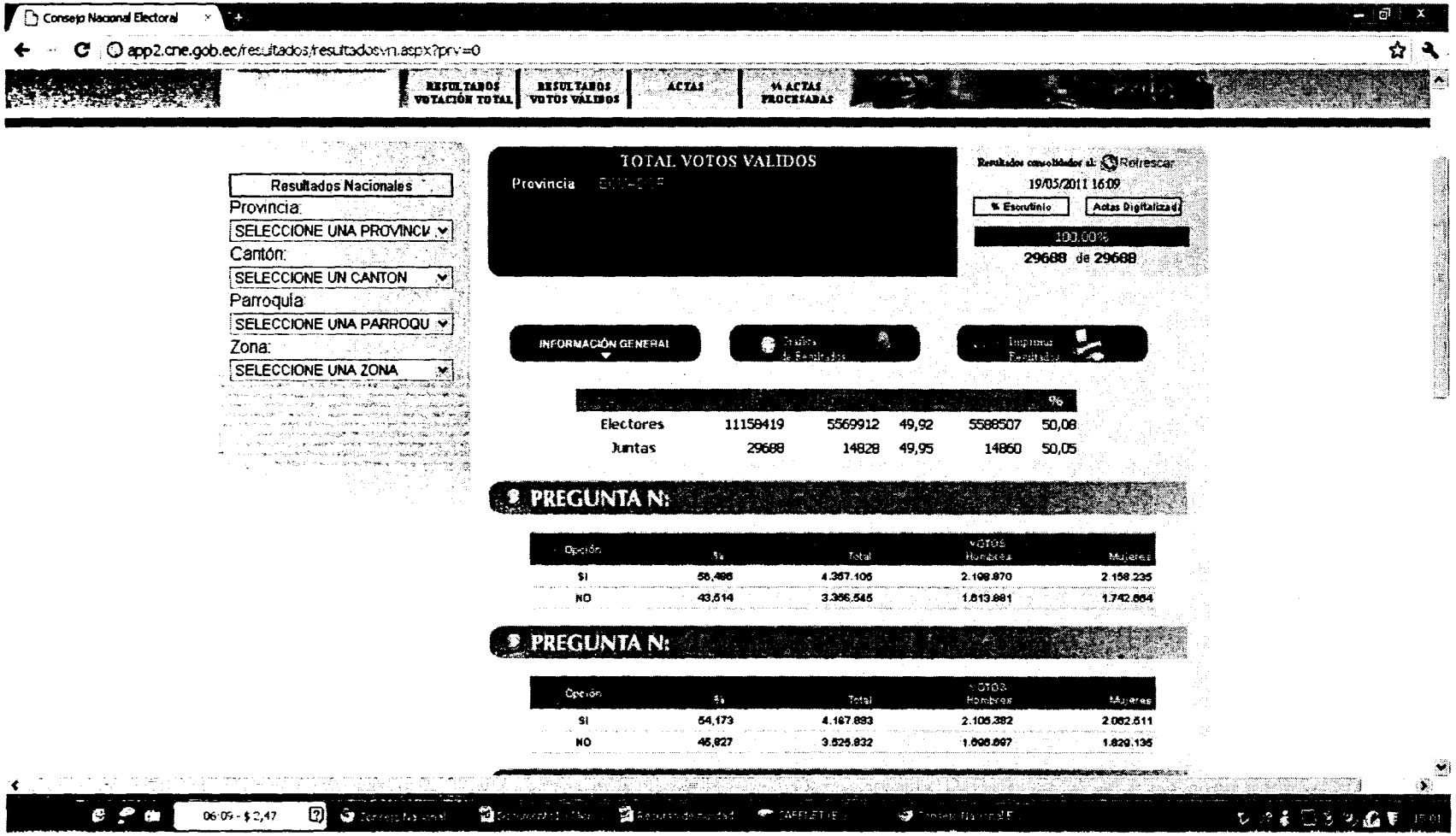

Tri URBAS ciudadanía militante

ANEXO 2.- Continuación.

Votos a favor del SI y del NO.- Presentación de resultados de la preguntas 1 a 4, conlleva una interpretación inconstitucional del **ART. 106 CPE.**

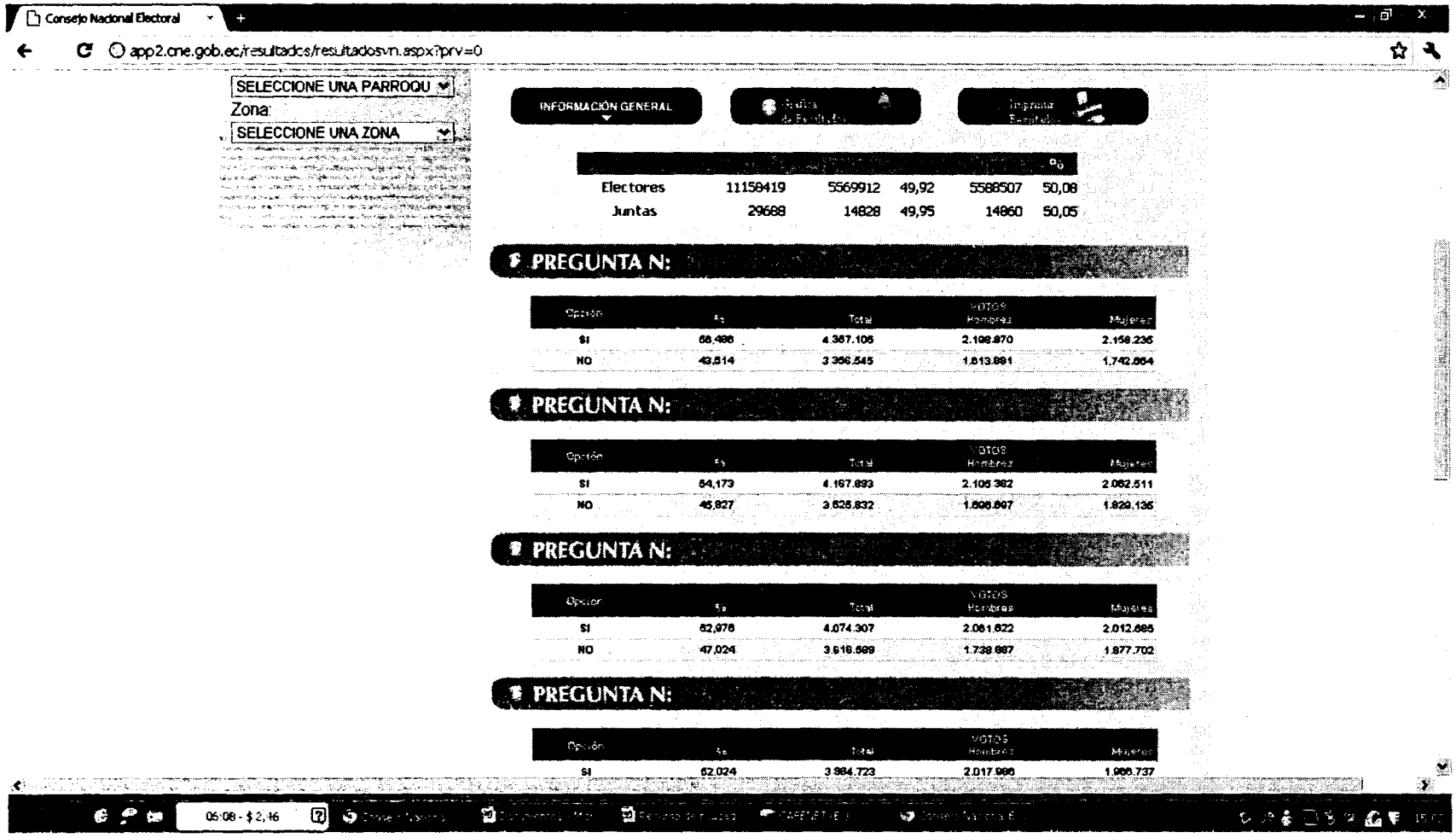

Tri URBAS ciudadanía militante

PI 110103.3

Otras consideraciones presentaremos en audiencia pública, tal es el caso de los INFORMES DE VEEDURÍA Y DATOS DEL OPERATIVO DE CONTROL ELECTORAL realizado por la COALICIÓN UNIDOS POR LA DEMOCRACIA.

De esta manera fundamentamos nuestras **PRETENSIONES JURÍDICAS.**

Notificaciones las recibiremos en el casillero electoral **Nº 55** del **TCE.**

Dr. Jaime Muñoz Arauz
Abogado
Matrícula Nº 3051 CAP
Casillero judicial Nº 48-84

Dr. Víctor Hugo Erazo
Director Nacional
MANA
Sujeto Político

Raúl F. Proaño P.
Veedor del Sistema Electoral
C. I. 17-0442462-9
tri.urbas@gmail.com

ADHESIÓN SIMPLE Y NATURAL

Arts. 86.1; 96 y 100.4 de la Carta Política

"Mil Constitucionalistas"

Los abajo firmantes, ciudadanos ecuatorianos, con nuestra personal firma y rúbrica, nos adherimos, apoyamos y ratificamos el contenido de la Acción Ciudadana y recurso de impugnación presentado por el veedor ciudadano Raúl F. Proaño P., que tiene como destinatario al Consejo Nacional Electoral, que deberá pronunciarse sobre el alcance constitucional del concepto mayoría absoluta de votos válidos, antes de la proclamación de los resultados de las consultas populares del 7 de mayo de 2011. Siguen Firmas

DATOS DEL CIUDADANO		FIRMA	DATOS DEL CIUDADANO		FIRMA
C. I.					
APELLIDOS					
NOMBRES					
C. I.					
APELLIDOS					
NOMBRES					
C. I.					
APELLIDOS					
NOMBRES					
C. I.					
APELLIDOS					
NOMBRES					

CNE SECRETARÍA GENERAL

Otras pruebas necesarias para apelar la **DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA VOTACIÓN** -ART. 269.9 LOEYOP- y/o **DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LOS ESCRUTINIOS** y del reconteo de votos. -ART. 269.10 LOEYOP- presentaremos en la audiencia pública, tal es el caso de los INFORMES DE VEEDURÍA y DATOS DEL OPERATIVO DE CONTROL ELECTORAL realizado por la **COALICIÓN "UNIDOS POR LA DEMOCRACIA"**.

De esta manera quedan fundamentadas nuestras **PRETENSIONES JURÍDICAS**.

Notificaciones las recibiremos en el casillero electoral **Nº 55** del **TCE**.

Edgar Terán

VICTOR HUGO ERAZO
DIRECTOR NACIONAL
PARTIDO MANA
SUJETO POLÍTICO 2011

Dr. Edgar Terán Terán
Abogado
Matrícula Nº 287 CAP
Casillero judicial Nº 10

Raúl F. Proaño P.
Veedor del Sistema Electoral
C. I. 17-0442462-9
tri.urbas@gmail.com

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
CAUSA 788-2011

TCE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

ADHESIÓN SIMPLE Y NATURAL

Arts. 86.1; 96 y 100.4 de la Carta Política

"Mil Constitucionalistas"

Los abajo firmantes, ciudadanos ecuatorianos, con nuestra personal firma y rúbrica, nos adherimos, apoyamos y ratificamos el contenido del escrito de Acción Ciudadana y recurso de apelación presentado por el Dr. Edgar Terán y Raúl Proaño, que tiene como destinatario al Tribunal Contencioso Electoral, que deberá pronunciarse sobre el alcance constitucional del concepto mayoría absoluta de votos válidos, antes de la proclamación de los resultados de las consultas populares del 7 de mayo de 2011 . Siguen Firmas

DATOS DEL CIUDADANO		FIRMA	DATOS DEL CIUDADANO	FIRMA
C. I.	1704471128	[firma]	1701614554	[firma]
APELLIDOS	PONCE MARTINEZ		Espinosa Cordero	
NOMBRES	ALEJANDRO		Simón	
C. I.				
APELLIDOS				
NOMBRES				
C. I.				
APELLIDOS				
NOMBRES				
C. I.				
APELLIDOS				
NOMBRES				

ANEXO 2.- Continuación.

Votos a favor del SI y del NO.- Presentación de resultados de la preguntas 1 a 4, conlleva una interpretación inconstitucional del **ART. 106 CPE.**

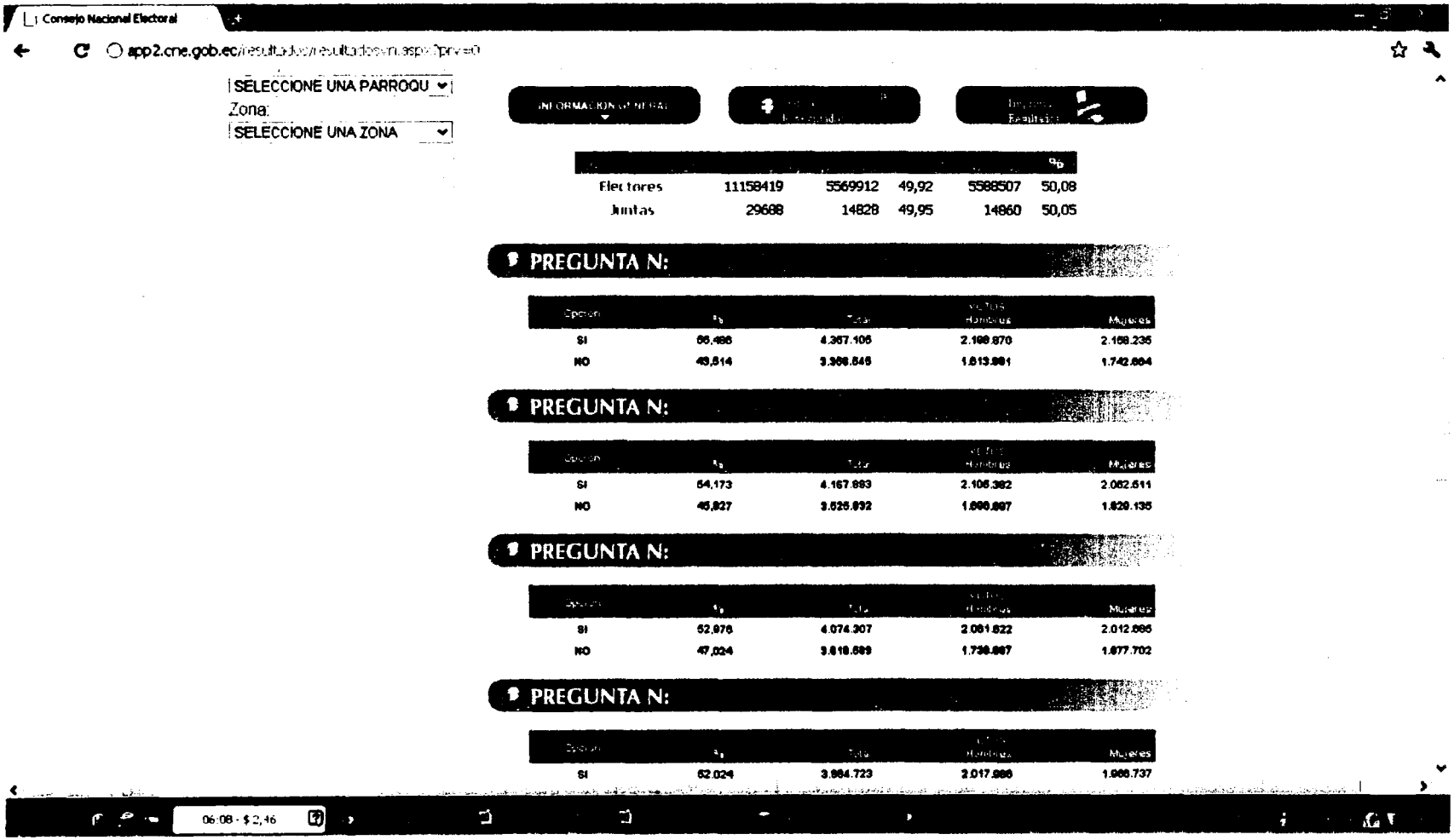

TRIBUNAL

-84-
(ochenta y cuatro)
PI 110103.3

-ART. 269.10 LOEYOP- presentaremos en la audiencia pública, tal es el caso de los INFORMES DE VEEDURÍA Y DATOS DEL OPERATIVO DE CONTROL ELECTORAL realizado por la COALICIÓN UNIDOS POR LA DEMOCRACIA.

De esta manera quedan fundamentadas nuestras pretensiones jurídicas.

Notificaciones las recibiremos en el casillero electoral **Nº 55** del **TCE**.

Dr. Medardo Oleas R.
Procurador común
Matrícula Nº 1866 CAP
Casillero costitucional Nº 1159

Raúl F. Proaño P.
Veedor del Sistema Electoral
C. I. 17-0442462-9
tri.urbas@gmail.com

ADHESIÓN SIMPLE Y NATURAL

Arts. 86.1; 96 y 100.4 de la Carta Política

"Mil Constitucionalistas"

Los abajo firmantes, ciudadanos ecuatorianos, con nuestra personal firma y rúbrica, nos adherimos, apoyamos y ratificamos el contenido del escrito de Acción Ciudadana y recurso de apelación presentado por el veedor ciudadano Raúl F. Proaño P., que tiene como destinatario al Tribunal Contencioso Electoral, que deberá pronunciarse sobre el alcance constitucional del concepto mayoría absoluta de votos válidos, antes de la proclamación de los resultados de las consultas populares del 7 de mayo de 2011.
Siguen Firmas

DATOS DEL CIUDADANO		FIRMA	DATOS DEL CIUDADANO		FIRMA
C. I.	1701621128		1701615434		Simón Espinosa
APELLIDOS	PONCE Moreira		Espinosa Cortés		
NOMBRES	ALEJANDRO		Simón		
C. I.					
APELLIDOS					
NOMBRES					
C. I.					
APELLIDOS					
NOMBRES					
C. I.					
APELLIDOS					
NOMBRES					

Fe.

-ART. 269.10 LOEyOP- presentaremos en la audiencia pública, tal es el caso de los INFORMES DE VEEDURÍA Y DATOS DEL OPERATIVO DE CONTROL ELECTORAL realizado por la COALICIÓN UNIDOS POR LA DEMOCRACIA.

De esta manera quedan fundamentadas nuestras pretensiones jurídicas.

Notificaciones las recibiremos en el casillero electoral **Nº 55** del **TCE**.

Dr. Medardo Oleas R.
Procurador común
Matrícula Nº 1866 CAP
Casillero costitucional Nº 1159

Raúl F. Proaño P.
Veedor del Sistema Electoral
C. I. 17-0442462-9
tri.urbas@gmail.com

ADHESIÓN SIMPLE Y NATURAL

Arts. 86.1; 96 y 100.4 de la Carta Política

"Mil Constitucionalistas"

Los abajo firmantes, ciudadanos ecuatorianos, con nuestra personal firma y rúbrica, nos adherimos, apoyamos y ratificamos el contenido del escrito de Acción Ciudadana y recurso de apelación *presentado por el veedor ciudadano Raúl F. Proaño P., que tiene como destinatario al Tribunal* Contencioso Electoral, que deberá pronunciarse sobre el alcance constitucional del concepto mayoría absoluta de votos válidos, antes de la proclamación de los resultados de las consultas populares del 7 de mayo de 2011.
Siguen Firmas

DATOS DEL CIUDADANO	FIRMA	DATOS DEL CIUDADANO	FIRMA
C.I. 1701759670		1707776728	
APELLIDOS MONTESDEOCA CASTRO		ZURITA MOREJON	
NOMBRES GALO EFREN		FAUSTO OCTAVIO	
C.I. 1707654354		1703067619	
APELLIDOS MONTESDEOCA SEVILLA		ALVAREZ VELASQUEZ	
NOMBRES MARIA BELEN		CESAR OSWALDO	
C.I. 1800162537		1701083105	
APELLIDOS SEVILLA LYNCH		DROIRA CANELOS	
NOMBRES ALICIA CORINA		Leonardo Alfonso	
C.I. 1800809311		1706346598	
APELLIDOS SEVILLA		Droira Pazmiño	
NOMBRES MARIA DOLORES		Esteban Santiago	

PI 110103.3

-ART. 269.10 LOEYOP- presentaremos en la audiencia pública, tal es el caso de los INFORMES DE VEEDURÍA Y DATOS DEL OPERATIVO DE CONTROL ELECTORAL realizado por la COALICIÓN UNIDOS POR LA DEMOCRACIA.

De esta manera quedan fundamentadas nuestras pretensiones jurídicas.

Notificaciones las recibiremos en el casillero electoral **Nº 55** del **TCE**.

Dr. Medardo Oleas R.
Procurador común
Matrícula Nº 1866 CAP
Casillero costitucional Nº 1159

Raúl F. Proaño P.
Veedor del Sistema Electoral
C. I. 17-0442462-9
tri.urbas@gmail.com

CAPÍTULO GENTIL

ADHESIÓN SIMPLE Y NATURAL

Arts. 86.1; 96 y 100.4 de la Carta Política

"Mil Constitucionalistas"

Los abajo firmantes, ciudadanos ecuatorianos, con nuestra personal firma y rúbrica, nos adherimos. apoyamos y ratificamos el contenido del escrito de Acción Ciudadana y recurso de apelación presentado por el veedor ciudadano Raúl F. Proaño P., que tiene como destinatario al Tribunal Contencioso Electoral, que deberá pronunciarse sobre el alcance constitucional del concepto mayoría absoluta de votos válidos, antes de la proclamación de los resultados de las consultas populares del 7 de mayo de 2011. Siguen Firmas

DATOS DEL CIUDADANO		FIRMA	DATOS DEL CIUDADANO		FIRMA
C. I.	0804155232		1702940329		
APELLIDOS	ZAMBRANO TOMAYO		BARBA GARCIA		
NOMBRES	MARIA JOSE		MARIA DEL SOCORRO		
C. I.	1707043194		1703285443		
APELLIDOS	JIJON CHIRIBOGA		MOLINA CARRILLO		
NOMBRES	RICARDO ANTONIO		CARLOS ALBERTO		
C. I.	1724595937		0700696032		
APELLIDOS	JIJON TAPIA		VELASQUEZ		
NOMBRES	INGRID ALEJANDRA		JOSE VICENTE		
C. I.	1600042988		1725010365		
APELLIDOS	CAMPAÑA TERNIÓN DEZ		CORDONES RUEDA		
NOMBRES	HILDA NOEMI		CARMEN FABIOLA		

-ART. 269.10 LOEYOP- presentaremos en la audiencia pública, tal es el caso de los INFORMES DE VEEDURÍA Y DATOS DEL OPERATIVO DE CONTROL ELECTORAL realizado por la COALICIÓN UNIDOS POR LA DEMOCRACIA.

De esta manera quedan fundamentadas nuestras pretensiones jurídicas.

Notificaciones las recibiremos en el casillero electoral **Nº 55** del **TCE**.

Dr. Medardo Oleas R.
Procurador común
Matrícula Nº 1866 CAP
Casillero costitucional Nº 1159

Raúl F. Proaño P.
Veedor del Sistema Electoral
C. I. 17-0442462-9
tri.urbas@gmail.com

ADHESIÓN SIMPLE Y NATURAL

Arts. 86.1; 96 y 100.4 de la Carta Política

"Mil Constitucionalistas"

Los abajo firmantes, ciudadanos ecuatorianos, con nuestra personal firma y rúbrica, nos adherimos, apoyamos y ratificamos el contenido del escrito de Acción Ciudadana y recurso de apelación presentado por el veedor ciudadano Raúl F. Proaño P., que tiene como destinatario al Tribunal Contencioso Electoral, que deberá pronunciarse sobre el alcance constitucional del concepto mayoría absoluta de votos válidos, antes de la proclamación de los resultados de las consultas populares del 7 de mayo de 2011.
Siguen Firmas

DATOS DEL CIUDADANO		FIRMA	DATOS DEL CIUDADANO		FIRMA
C. I.	1700890419		1703550416		
APELLIDOS	AYALA RUEDA		REALPE BARBA		
NOMBRES	EMMA FABIOLA		LAURA ENRIQUETA		
C. I.	1713381494		1709829616		
APELLIDOS	BASTIDAS PEREZ		TAPIA CAMPAÑA		
NOMBRES	GINA ALEXANDRA		LUIS JAVIER		
C. I.	0603141334		1712233822		
APELLIDOS	SORIA ERAZO		RUALES PACHECO		
NOMBRES	PIEDAD ELIZABETH		RAUL RENE		
C. I.	0603143350		1704123944		
APELLIDOS	SORIA ERAZO		[illegible]		
NOMBRES	CAMILO JAVIER		[illegible]		

CNE

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

RESULTADOS DE REFERENDUM Y CONSULTA POPULAR - 2011

REPUBLICA DEL ECUADOR

RESULTADO: NACIONAL

TOTAL DE ELECTORES: 11.158.419,00

TOTAL DE SUFRAGANTES: 8.634.376,00

TOTAL ACTAS: 29.688

TOTAL DE ACTAS PROCESADAS: 29.688 (100,00%)

PREGUNTA Nº1

OPCION	TOTAL
SI	4.357.105
NO	3.356.545
BLANCO	462.867
NULOS	457.859

PREGUNTA Nº2

OPCION	TOTAL
SI	4.167.893
NO	3.525.832
BLANCO	449.296
NULOS	491.355

PREGUNTA Nº3

OPCION	TOTAL
SI	4.074.307
NO	3.616.589
BLANCO	451.226
NULOS	492.254

PREGUNTA Nº4

OPCION	TOTAL
SI	3.984.723
NO	3.674.727
BLANCO	478.597
NULOS	496.329

PREGUNTA Nº5

OPCION	TOTAL
SI	4.029.458
NO	3.622.646
BLANCO	505.490
NULOS	476.782

PREGUNTA Nº6

OPCION	TOTAL
SI	4.023.533
NO	3.507.168
BLANCO	672.650
NULOS	431.025

PREGUNTA Nº7

OPCION	TOTAL
SI	3.951.787
NO	3.599.093
BLANCO	613.088
NULOS	470.408

22/junio/2011

PREGUNTA Nº9

OPCION	TOTAL
SI	3.882.379
NO	3.630.263
BLANCO	667.397
NULOS	454.337

PREGUNTA Nº10

OPCION	TOTAL
SI	4.146.640
NO	3.388.807
BLANCO	648.855
NULOS	450.074

22/junio/2011

movimiento CAMBIO

Quito, 6 de mayo de 2011

Licenciado
Omar Simons,
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Presente,

Señor Presidente,

A nombre del Movimiento Cambio y con la representación legal del mismo, me permito solicitarle, se den las facilidades necesarias para que el señor **Raúl Froilán Proaño Proaño**, con cedula de ciudadanía No. 1704424629, actue como **VEEDOR** ante el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL para el **Referendum y Consulta Popular 2011**, a realizarse el día Sábado 7 de Mayo del presente año.

Atentamente,

Ing. Carlos Romero Racines
MOVIMIENTO CAMBIO

CORPORACION "LAYEVSKA"

Acuerdo Ministerial N° 0694, del 28 abril del 2008

Quito, 23 de mayo de 2011
Oficio No. 014-CLAYEVSKA-2011

Señor
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
En su despacho.-

Doy a conocer a usted que la Corporación LAYEVSKA de mi representación, ha resuelto reconocer la trayectoria del ciudadano Raúl F. Proaño P. portador de la cédula de identidad No. 170442462-9, como **VEEDOR ELECTORAL**, razón por la cual solicitamos que se le otorgue la acreditación correspondiente para que actúe como tal, durante el proceso de consulta popular y referéndum 2011, inclusive en la fase de escrutinios nacionales, apelaciones y evaluación de recursos contencioso electorales.

Por la favorable atención que se sirva dar al presente, anticipo mis más sinceros agradecimientos.

Atentamente,

Máximo Rivera Flores
PRESIDENTE DE LA CORPORACION LAYEVSKA

Dirección: Galápagos N 440 BL 5, DPTO. 302 y Venezuela
Teléfono: 2570 502 / 098 341 521/ 097 081 237
Email: maxriv@hotmail.es, maximriver@hotmail.es

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
-91-
CNE
SECRETARIA GENERAL

DELEGADO DE SUJETO POLÍTICO

ORGANIZACIÓN POLÍTICA/ SOCIAL

CNE DELEGACIÓN PROVINCIAL DE PICHINCHA
SECRETARIA

Izquierda Democrática

Nombre: RAÚL PROAÑO

Cédula: 1704424962-9

NOMBRE DE LA JUNTA INTERMEDIA DE ESCRUTINIO

NOTARIA NOVENA
Dr. Juan Villacis Medina
Quito - Ecuador

Quito a 9 de mayo del 2011

Oficio # 038-MANA-DN

Señorita

PRESIDENTA DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE PICHINCHA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

En su Despacho.

Por medio del presente, doy a conocer a usted, que el sociólogo Raúl Proaño, ha sido nombrado como **Delegado del Partido MANA** para los Escrutinios, ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, para que siga de cerca el conteo de los votos de esta justa electoral del 7 de mayo del 2011.

Lo que doy a conocer a usted para los fines legales pertinentes.

Muy atentamente,

Dr. Víctor Hugo Erazo Rodríguez

DIRECTOR NACIONAL

NOTARIO NOVENO DEL CANTON QUITO
EN APLICACIÓN AL ART. 18 DE LA LEY NOTARIAL DOY FE QUE LA FOTOCOPIA QUE ANTECEDE ESTA CONFORME CON EL ORIGINAL QUE ME FUE PRESENTADO
EN.....HOJAS útil (s).....
Quito a.....10 MAYO 2011.....
DR. JUAN VILLACIS MEDINA
NOTARIO NOVENO DEL CANTON QUITO (E)

PRIMERA

PODER ESPECIAL

MARTHA ROLDOS Y FRANCISCA MOREJON

RAUL FROILAN PROAÑO

IND.

01 DE JULIO 2009

P O D E R E S P E C I A L

QUE OTORGAN:

MARTHA ROLDOS BUCARAM

FRANCISCA MOREJON CRUZ

A FAVOR DE:

RAUL FROILAN PROAÑO PROAÑO

CUANTIA: INDETERMINADA

Di 2 Cop.

R.S.M

En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, capital de la República del Ecuador, hoy miércoles uno de julio dos mil nueve, ante mi, DOCTOR JUAN VILLACIS MEDINA, NOTARIO NOVENO DEL CANTON QUITO (encargado), según oficio número novecientos sesenta y cuatro DDP-MSG, de fecha cinco de agosto del dos mil tres, comparecen a la celebración de la presente escritura: LA ECONOMISTA MARTHA ROLDOS

BUCARAM, residente en la ciudad de Guayaquil y de tránsito por esta ciudad; y, SEÑORA FRANCISCO MOREJON CRUZ, quien además comparece como Secretaria Nacional y como tal representante legal de la RED ETICA Y DEMOCRACIA, movimiento político registrado en el Consejo Nacional Electoral residente en esta ciudad, solteras, por sus propios derechos.- Las comparecientes son ecuatorianas, mayores de edad, legalmente capaces para contratar y obligarse, a quien de conocerles doy fe; libre y voluntariamente me piden que eleve a escritura pública el contenido de la minuta que me presentan cuyo tenor literales el siguiente : S E Ñ O R N O T A R I O: En el protocolo de escrituras públicas a su cargo, agregue usted un Poder especial, al tenor de las estipulaciones siguientes : COMPARECIENTES .- Comparecen a la celebración de la presente escritura, la ECONOMISTA MARTHA ROLDOS BUCARAM, y la señora FRANCISCA MOREJON CRUZ, ciudadanas ecuatoriana, solteras, domiciliada en la ciudad de Guayaquil la primera y de tránsito por esta ciudad de Quito, y la segunda domiciliada en esta ciudad, ambas mayores de edad, y hábiles para contratar y obligarse. La señora Francisca Morejón Cruz comparece además como Secretaria Nacional y como tal representante legal de la RED ETICA Y DEMOCRACIA Movimiento político en el Consejo Nacional Electoral. PODER ESPECIAL.- La Economista Martha Roldós Bucaram, por sus propios derechos, y en su calidad de candidata Presidencial y la señora Francisca Morejón Cruz como Secretaria Nacional y

representante legal ante el Consejo Nacional Electoral de la RED ETICA Y DEMOCRACIA, conceden poder especial, amplio y suficiente, cual en derecho se requiere a favor del señor RAUL FROILAN PROAÑO PROAÑO, para que en su nombre y representación y del movimiento RED ETICA Y DEMOCRACIA, pueda comparecer ante los miembros del Consejo Nacional Electoral y/o Tribunal Contencioso Electoral y representando los derechos de la candidata, así como del movimiento político, presentar acciones ciudadanas y cuanto recurso esté señalado en la Ley, o en las normas que rigen para las elecciones del presente período de elecciones, así como recursos de queja, apelación, recursos contenciosos electorales, impugnando resultados electorales, adjudicación de escaños, etc. Para ejercicio de estos mandatos, el mandatario no tendrá más limitación que las señaladas en la Constitución de la República del Ecuador, Ley de Elecciones o normas dictadas por el Consejo Nacional Electoral o Tribunal Contencioso Electoral, para este proceso electoral. Usted señor Notario se dignará agregar las demás cláusulas de estilo, plenas para la validez de este poder especial.- Hasta aquí la minuta que se halla firmada por el Doctor Medardo Oleas, con matricula profesional número mil ochocientos sesenta y ocho de Colegio de Abogados de Pichincha, la misma que queda elevada a escritura pública con todo su valor legal. Para este otorgamiento se cumplieron con todos los preceptos legales del caso, y leída que les fue a las comparecientes se afirman

y ratifican en todo su contenido y para constancia firman conmigo el Notario en unidad de acto, de todo lo cual doy fe.-

ECON. MARTHA BOLDOS BUCARAM

C.C 1707159230

C.V

SRA. FRANCISCA MOREJON CRUZ

C.C 1703327211

C.V

DR. JUAN VILLACIS MEDINA

NOTARIO NOVENO DEL CANTON QUITO (E)

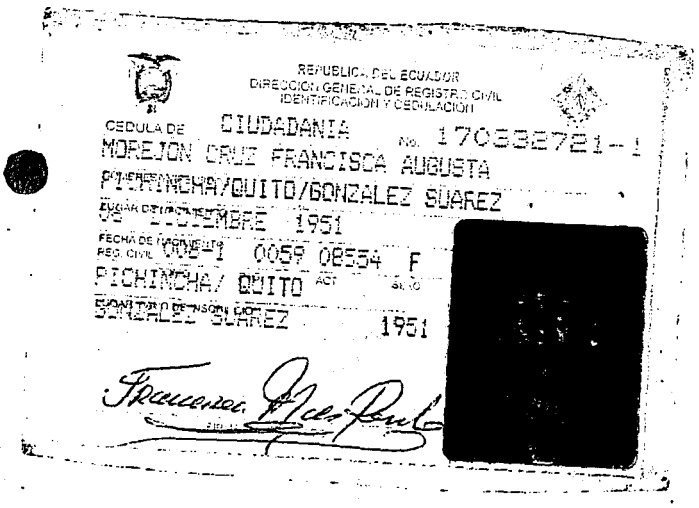

REPUBLICA DEL ECUADOR
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACION Y CEDULACION

CEDULA DE CIUDADANIA No. 170382721-1
MOREJON CRUZ FRANCISCA AUGUSTA
PICHINCHA/QUITO/GONZALEZ SUAREZ
02 DICIEMBRE 1951
FECHA DE EXPEDICION 008-1 0059 08554 F
PICHINCHA/ QUITO
GONZALEZ SUAREZ 1951

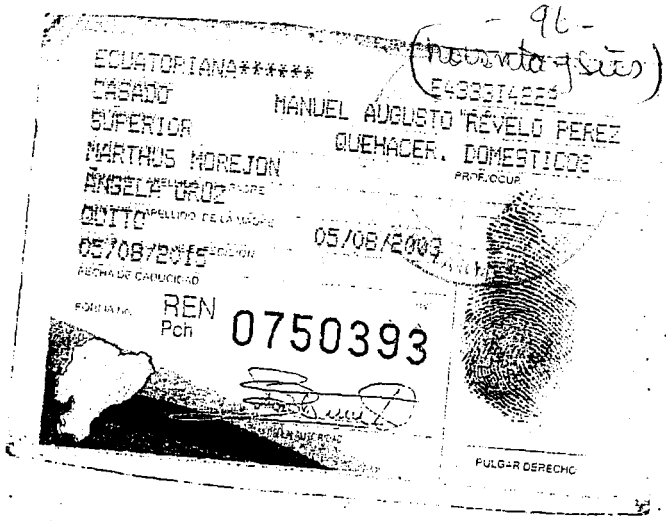

ECUATORIANA******
CASADO
SUPERIOR
MARTHUS MOREJON
ANGELA CRUZ
QUITO
05/08/2003
REN
Pch 0750393
MANUEL AUGUSTO REVELO PEREZ
QUEHACER DOMESTICOS
05/08/2003
PULGAR DERECHO

RAZÓN: De conformidad con la facultad prevista en el Art. 1 del Decreto No. 2386 publicada en Registro Oficial 564, de 12 de Abril de 1978 que amplio el Art. 18 de la Ley Notarial CERTIFICO que la presente copia es igual a su original que se me exhibio.

Quito, a 01 JUL. 2009

Dr. Juan Villacis Medina
NOTARIO NOVENO ENCARGADO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE **CIUDADANÍA** No. **170715923-0**

APELLIDOS Y NOMBRES
ROLDOS BUCARAM
MARTHA RINA VICTORIA
LUGAR DE NACIMIENTO
GUAYAS
GUAYAQUIL
CARBO /CONCEPCION/
FECHA DE NACIMIENTO **1963-10-25**
NACIONALIDAD **ECUATORIANA**
SEXO **F**
ESTADO CIVIL **SOLTERO**

FIRMA DEL CEDULADO

30069077

INSTRUCCIÓN **SUPERIOR**
PROFESIÓN **ECONOMISTA**
APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
ROLDOS AGUILERA JAIME GERARDO
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
BUCARAM ORTIZ MARTHA RINA
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
GUAYAQUIL
2007-09-28
FECHA DE EXPIRACIÓN
2019-09-28
CORP. REG. CIVIL DE GUAYAQUIL

E3333I2222

FIRMA DEL DIRECTOR GENERAL

FIRMA DEL GOBIERNO SECCIONAL

IDECU1707159230<<<<<<<<<<<<<<<
631025F190928ECU<<<<<<<<<<<<<<<
ROLDOS<BUCARAM<<MARTHA<RINA<VI

RAZÓN: De conformidad con la facultad prevista en el Art. 1 del Decreto No. 2386 publicada en Registro Oficial 564, de 12 de Abril de 1978 que amplio el Art. 18 de la Ley Notarial CERTIFICO que la presente copia es igual a su original que se me exhibio.

Quito, a 01 JUL. 2009

Dr. Juan Villacis Medina
NOTARIO NOVENO ENCARGADO

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL | Secretaría General

REPÚBLICA DEL ECUADOR

OFICIO CIRCULAR No. 001269

NOTARIA NOVENA
Dr. Juan Villacís Medina
Quito - Ecuador

Señora Economista
Martha Roldós Bucarám
MOVIMIENTO RED ETICA Y DEMOCRACIA
Presente

De mi consideración:

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Ecuador, en concordancia con la Resolución PLE-CNE-2-3-4-2009, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, tengo el agrado de invitar a usted a la reunión que se realizará el martes 7 de abril del 2009, a las 17h00, en el Hotel Dann Carlton, Salón Cambridge I, ubicado en la Av. República de El Salvador N34-337 e Irlanda.

El propósito de esta reunión es la conformación de la "Comisión de Vigilancia de los Procesos Electorales del 2009", que tendrá como objetivo principal el Vigilar la gestión del proceso electoral; motivo por el cual es importante contar con su valiosa presencia o la de su delegado, puesto que redundará no solo en el bien de los candidatos y candidatas, sino que sobre todo transparentará el desarrollo de este evento electoral, sumamente importante para nuestro país.

Seguro de contar con su participación, me despido.

Atentamente,

DR. EDUARDO ARMENDÁRIZ VILLALVA
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

RAZÓN: De conformidad con la facultad prevista en el Art. 1 del Decreto No. 2386 publicada en Registro Oficial 564, de 12 de Abril de 1978 que amplio el Art. 18 de la Ley Notarial CERTIFICO que la presente copia es igual a su original que se me exhibio.

Quito, a 01 JUL. 2009

Dr. Juan Villacis Medina
NOTARIO NOVENO ENCARGADO

RED
ETICA Y DEMOCRACIA

Cecilia

Quito, 7 de abril de 2009
REDN-009-09

Señor Doctor
OMAR SIMON
Presidente del Consejo Nacional Electoral
En su Despacho:

De mi consideración:

Pongo en su conocimiento el encargo que el Movimiento RED Ética y Democracia Listas 29 ha hecho en la persona del señor **Raúl F. Proaño P.** Analista Político Legislativo, para que ejerza la función de VEEDOR del proceso electoral 2009 y de la normativa aplicada.

De igual manera asistirá en nuestra representación a la *"Comisión de Vigilancia de los Procesos Electorales 2009"*, organizada por el CNE.

Atentamente,

Francisca Morejón C.
SECRETARIA NACIONAL RED

RED
ETICA Y DEMOCRACIA

(noventa y cinco)

NOTARIA NOVENA DE QUITO NOTARIA NOVENA DE QUITO
NOTARIA NOVENA
Dr. Juan Villacís Medina
Quito - Ecuador

NOMBRAMIENTO

La Asamblea Nacional de Delegados del Movimiento RED Ética y Democracia, reunida en la ciudad de Guayaquil, el sábado 13 de diciembre del 2008, resolvió elegir a FRANCISCA MOREJÓN CRUZ, como SECRETARIA NACIONAL del Movimiento RED.

Econ. Martha Roldós Bucarám
PRESIDENTA NACIONAL MOVIMIENTO RED

Yo, FRANCISCA MOREJÓN CRUZ, C.I. 170332721-1 acepto la designación de SECRETARÍA NACIONAL, del Movimiento RED, Ética y Democracia.

Francisca Morejón Cruz.
SECRETARIA NACIONAL MOVIMIENTO RED

Guayaquil, diciembre 13 del 2008

RAZÓN: De conformidad con la facultad prevista en el Art. 1 del Decreto No. 2386 publicada en Registro Oficial 564, de 12 de Abril de 1978 que amplio el Art. 18 de la Ley Notarial CERTIFICO que la presente copia es igual a su original que se me exhibio.

Quito, a 01 JUL. 2009

Dr. Juan Villacís Medina
NOTARIO NOVENO ENCARGADO

Se otorgó ante mí, y en fe de ello confiero esta PRIMERA COPIA CERTIFICADA, debidamente sellada y firmada de la escritura de Poder Especial, suscrito por las señoritas Martha Roldós y Francisca Morejón, en Quito a dos de julio del dos mil nueve.-

NOTARIA NOVENA (E)
DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

DR. ~~JUAN VILLACIS MEDINA~~
NOTARIO NOVENO DEL CANTON QUITO (E)

DR. JUAN A. VILLACIS M.

-99-
noventa y nueve

Quito, junio de 2009

RED ETICA Y DEMOCRACIA

Señores miembros del CNE
Licenciado **Omar Simon**
Presidente del Consejo Nacional Electoral,
Presente

Señores jueces electorales del TCE
Doctora **Tania Arias**
Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral
Presente

RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE IMPUGNACIÓN:

En calidad de representantes de la alianza **RED – Polo Democrático,** y de conformidad con el artículo 59 literal b), en concordancia con el 92 de la **resolución PLE–CNE –11–11–3– 2009** fechada 11 de marzo de 2009, publicada en el **Registro Oficial Nº 562 – Jueves 02 de Abril del 2009,** que contiene las normas aplicables al presente proceso electoral, **impugnamos:**

1.- los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas en el Exterior, *"en representación de Estados Unidos y Canadá, Europa, Asia y Oceanía"*, según constan en el **Oficio circular 00339** entregado el 13 de mayo de 2009, por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

2.- Los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas Nacionales, provenientes de todas las provincias del Ecuador, según constan en el **Oficio circular 00340** entregado el 13 de mayo de 2009, por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

Lo hacemos en los siguientes términos:

1.a.- El **total de empadronados** debe ser único en todas las fases del proceso electoral. Nos ratificamos en lo dicho durante la audiencia del día 12 de mayo de 2009, cuando fueron leídas las actas de escrutinio correspondientes; y antes de que el pleno del CNE las apruebe.

Para todos los fines legales nos remitimos a la grabación magnetofónica.

1.b.- La votación de cada una de las listas y candidatos, en primera instancia depende del **total de electores empadronados** en cada una de las circunscripciones especiales del exterior. Dicho factor repercute en el cálculo del porcentaje de votos de la segunda lista con opciones para ganar un escaño en aquellas circunscripciones, y se relaciona con el principio constitucional de igualdad de oportunidades.

1.c.- Del acta correspondiente a la circunscripción de América Latina, el Secretario Dr. Eduardo Armendáriz leyó ***"14.000"*** electores. Inmediatamente, durante la audiencia, observamos esa cifra, aún sin disponer de copias de las actas en cuestión por cuanto la Secretaría sólo las distribuyó 24 horas después; y solicitamos verificar las cifras oficiales, que deben permanecer invariables en todo el proceso.

-1-

Tri URBAS ciudadanía militante

1.d.- En el *"reporte final de asambleístas por el exterior"* (adjunto al oficio 0339), correspondiente a la zona de América Latina aparece la cifra ***"13.813"*** electores, que es distinta de aquella que fue leída en la audiencia del 12 de mayo de 2009, en consecuencia solicitamos rectificar el escrutinio de asambleístas de las circunscripciones especiales del exterior.

2.a.- Respecto de las actas de escrutinio de la dignidad de Asambleístas Nacionales, con los resultados de cada una de las provincias del Ecuador, **impugnamos la PRESENTACIÓN FORMAL de todos los resultados numéricos, tal cual constan en las copias simples de las actas entregadas por la Secretaría del CNE,** pues se presentan en abierta violación de lo dispuesto por el artículo 5 del Régimen de Transición, cuyo literal "2" establece una forma obligatoria de consignar el voto ciudadano y por consiguiente una forma obligatoria de escrutar y de presentar los cuadros con resultados oficiales y definitivos.

La violación legal consiste en presentar los resultados numéricos, agrupándolos en dos categorías: una bajo el título ***"VOTACIÓN POR LISTA COMPLETA"*** y otra cuando se pone el detalle de votos bajo el título *"VOTACIÓN ENTRE LISTAS"*. Estas categorías para agrupar los votos y los correspondientes conceptos no están definidos en el Régimen de Transición ni en la **CODIFICACION DE LAS NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES DISPUESTAS EN EL REGIMEN DE TRANSICION DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, EXPEDIDAS POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, publicada en el Registro Oficial Nº 562 – Jueves 02 de Abril del 2009**, esto es cuando el proceso electoral 2009 estaba en marcha.

2.b.- Dicha forma -gráfica y conceptual- de presentar los resultados numéricos de los candidatos, separando votos de lista y votos por personas, es un factor que condiciona (o determina) la forma en que se aplicará el artículo 6 del Régimen de Transición, en todo lo referente a cálculos previos a la adjudicación de escaños. Es decir, induce a una determinada interpretación de los pasos que el CNE debe seguir para obtener los **cocientes de distribución** de puestos de dignidades pluripersonales.

2.c.- Finalmente, impugnamos los resultados numéricos del ***"reporte final, parcial de asambleístas nacionales",*** correspondiente a la provincia de Pichincha (adjunto al oficio 0340), por cuanto en publicaciones oficiales del CNE el total de electores ha cambiado varias veces, de 1 millón 847 mil electores a 1 millón 849 mil y 1 millón 852 mil. Siendo la cifra ***"1. 850.516"*** electores, la que consta en la copia simple que la Secretaría ha entregado. En consecuencia solicitamos rectificar el escrutinio de asambleístas nacionales de la provincia de Pichincha. Sin perjuicio de que el CNE detecte y corrija otros errores en el resto de circunscripciones electorales.

3.- En cuanto al procedimiento: el 12 de mayo de 2009 solicitamos que el CNE atienda la presente impugnación en su sede administrativa, según la normativa electoral, artículo [redacted]

3.a.- En vista de que dicha garantía de orden constitucional no ha sido atendida adecuadamente hasta la presente fecha, ahora **solicitamos se remita el expediente al Tribunal Contencioso Electoral**, (TCE), adjuntando **copias certificadas de las actas de escrutinio de la dignidad de Asambleístas Nacionales, con los resultados de cada una de**

Tri URBAS ciudadanía militante

las provincias del Ecuador, de conformidad con el artículo 221 de la Constitución, que establece la competencia del TCE para conocer los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral, específicamente el previsto en el artículo 59 literal "b" de la **resolución PLE–CNE –11–11–3– 2009.**

3.b.- En cuanto al plazo, hacemos notar al TCE que según la misma normativa electoral, existe un **plazo único que corre desde la entrega de todos los resultados numéricos que competen al CNE**, y no desde la notificación parcial de una u otra circunscripción provincial: artículo 93.- *"Para el caso de presentarse impugnaciones o recursos, se aplicarán los mismos plazos establecidos para la jurisdicción provincial."*

3.c.- Finalmente, demandamos que de conformidad con el Régimen de Transición, **artículos 5 y 6**, el CNE **elabore las actas de escrutinio de la dignidad de Asambleístas Nacionales y entregue al país, los resultados numéricos** en un solo cuadro de las siguientes características:

ESCRUTINIO DE ASAMBLEISTAS NACIONALES 2009			
Nombre de la organización política		**Votación de la lista, consolidada a nivel nacional**	
Aquí, sucesivamente el nombre de cada organización (uno por uno), según la votación alcanzada, ordenada de mayor a menor: MPAIS, PSP, PSC, PRIAN, PRE, MPD, RED/MIPD, MCND, MMIN, ID MUPP-NP, UDC, MTF, MANA, MITS, MTM, MIJS, MNCS.			###.###
Nombre del candidato	Siglas de la organización a la que pertenece	Provincia o circunscripción electoral	Votación individual, consolidada, de ésta circunscripción
El 1' más votado	XYZ	a	###.###
El 2' más votado	XYZ	b	###.###
Todos y cada uno de los candidatos restantes	XYZ	c	###.###
Nombre de la segunda organización política			###.###
El 1' más votado	MNO	a	###.###
Todos y cada uno de los candidatos restantes	MNO	b	###.###
Nombre de la tercera organización política y así sucesivamente, con cada lista participante.			###.###

Notificaciones del presente recurso contencioso las recibiremos en el casillero electoral N° 29 del CNE.

Mónica Chuji	**Paquita Morejón**	**Raúl F. Proaño P.**
Candidata a asambleísta nacional	Secretaria Nacional, Representante Legal	Veedor Ciudadano
Alianza RED – Polo Democrático	RED Ética y Democracia	Comisionado ante del CNE

Tri URBAS ciudadanía militante

REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

LIC. OMAR SIMON CAMPAÑA

CASILLERO CONTENCIOSO ELECTORAL N° 3 TCE.

DENTRO DE LA CAUSA N° 788-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

VOTO DE MAYORÍA

CAUSA No. 788-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 8 de junio de 2011, las 17h00.- **VISTOS.-** Ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día sábado 28 de mayo de 2011, a las 19h32, en diez fojas la petición de "acción ciudadana y recurso de apelación", presentado por los ciudadanos Dr. Edgar Terán Terán, abogado en libre ejercicio profesional y el señor Raúl F. Proaño, veedor del sistema electoral, a la causa se le asigna el No. 788-2011-TCE. El día martes 7 de junio de 2011, a las 15h20, ingresa a este Tribunal un escrito presentado por el señor Dr. Edgar Terán Terán, Abogado, señor Víctor Hugo Erazo, Director Nacional del Partido MANA y el señor Raúl F. Proaño P, Veedor del Sistema Electoral, al pie del mismo escrito consta en la sección Adhesión Simple y Natural la firma del señor Ponce Martínez Alejandro. En el asunto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El escrito presentado por los recurrentes el día 28 de mayo de 2011, en lo principal, se contrae a solicitar lo siguiente: **1.1** En el acápite II. OBJETO DE LA APELACIÓN "... Acción Ciudadana para prevenir una interpretación inconstitucional, por parte del Consejo Nacional Electoral-CNE-, respecto del concepto MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS VÁLIDOS, mismo que debe regir en la PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS de una consulta popular:plebiscito o referéndum. Se solicita al TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL -TCE- emitir una sentencia interpretativa antes de que se proclamen resultados nacionales y definitivos de las CONSULTAS POPULARES del 7 de mayo 2011. Y/o una sentencia "modulada, coherente, proporcional, ponderada, evolutiva, sistemática, teleológica y equitativa", como respuesta a esta misma ACCIÓN CIUDADANA tramitada como RECURSO DE APELACIÓN, basado en el artículo 269 de la LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, NUMERALES: 9, 10 Y 12.-LOEyOP-. **1.2.** Una pretensión jurídica, que señala: "(...) amparados en la CARTA POLITICA DEL ECUADOR 2008-CPE (sic), artículos 86.4 y 87, solicitamos al TCE que en uso de sus atribuciones establezca jurisprudencia y emita una sentencia ....."evolutiva y sistemática"....que fusione o armonice la naturaleza intrínseca de los recursos contencioso electorales señalados en los NUMERALES 9,10 Y 12. del ARTICULO 269 de la LOEyOP., porque solo de esta manera se descubre la inconstitucionalidad de una serie de actos del CNE y la nulidad del proceso de consultas populares 2011, cuya cabal demostración es factible, inmediatamente después de que el TCE dicte dos medidas cautelares, que se especifican más adelante". **1.3.** Solicitar la aplicación de dos medidas cautelares, la primera para "(...) evitar un CONFLICTO DE COMPETENCIAS entre FUNCIONES DEL ESTADO e impedir que se irrespete la VOLUNTAD POPULAR expresada en las urnas el pasado 7 de mayo. La urgencia que EL EJECUTIVO ha puesto en este proceso, puede originar un conflicto de competencias entre la CORTE CONSTITUCIONAL, LA PRESIDENCIA DE LA

REPÚBLICA Y EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, dado el hecho ilegítimo de auto proclamarse ganador a nivel nacional, en todas y cada una de las 10 preguntas, a partir de una encuesta a boca de urna. La segunda medida cautelar, facilitaría verificar lo siguiente: El OFICIO No. T.5715-SNJ-11-55 del 17 de enero de 2011, enviado por el PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA a la Corte Constitucional para el control previo del procedimiento de convocatoria a consulta popular, confunde los conceptos ENMIENDA CONSTITUCIONAL Y REFORMA. Confunde también los temas REFERENDO Y REFORMA CONSTITUCIONAL POR LA VÍA DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, y dicha confusión no ha sido resuelta todavía. La Corte Constitucional, debió interpretar, con sentido obligatorio, si el OFICIO No. T. 5715-SNJ-11-55 contiene una sola consulta popular, 10 o más y dictaminar si estas eran procedentes o no. Ahora, el Tribunal Contencioso Electoral debe pronunciarse sobre la validez de las votaciones del 7 de mayo de 2011. La convocatoria a consulta popular es nula por FALSEDAD INSTRUMENTAL, al hacerse cambiado el ANEXO 5 DEL DICTAMEN 001-11-DRC-CC, DE LA CORTE CONSTITUCIONAL que resuelve la procedencia constitucional de la convocatoria a referendo, que solicitó el señor Presidente de la República, REGISTRO OFICIAL 391 del 23 de febrero de 2011. (...)La transparencia que deberá reinar en todos los actos administrativos de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA motivará a reconocer tal error en la convocatoria, y se darán los correctivos de rigor, por parte del TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. (..) La ciudadanía que votó por el **NO** el día 7 de mayo 2011 rechazó la falsedad del anexo 5, pues la noticia se difundió oportunamente, pero dado el abuso de poder y hechos consumados, ahora, el TCE le toca hacer prevalecer el principio constitucional de CONTROL PREVIO, que es de admisibilidad. Y no de control posterior, ni automático (...) **1.4.** En el acápite V.- NATURALEZA DE ESTE RECURSO Y PRUEBAS DISPONIBLES, manifiestan los recurrentes que pretenden del Tribunal Contencioso Electoral "...por sentencia, declare nula y sin valor, por error esencial, aquella posible resolución del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL que desconozca la validez de los votos calificados como "NULOS Y BLANCOS" y, que en consecuencia el CNE declare, como debe declarar, que el SI perdió al no alcanzar la mitad más uno de los VOTOS VÁLIDOS; y que, por consiguiente ni las cinco preguntas que proponen textos legales ni las que proponen políticas concretas, tienen validez alguna y, por lo tanto no obligan a la ASAMBLEA NACIONAL ni a ninguna autoridad ni a ningún ciudadano. Los peticionarios pretenden que la CARGA DE LA PRUEBA de la presente ACCIÓN CIUDADANA recaiga en el CNE, por ser la fuente de INFORMACIÓN OFICIAL y AUTORIDAD RECTORA de un proceso electoral que impuso a los sujetos políticos de oposición reglas de competencia desiguales e inequitativas. Con datos públicos y oficiales el TCE puede emitir los fallos correspondientes. Otras pruebas necesarias para apelar la DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA VOTACIÓN-ART. 269.9 LOEyOP-y/o DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LOS ESCRUTINIOS y del reconteo de votos.-ART. 269.10 LOEy OP presentaremos en la audiencia pública, tal es el caso de los INFORMES DE VEEDURÍA y DATOS DEL OPERATIVO DE CONTROL ELECTORAL realizado por la coalición "UNIDOS POR LA DEMOCRACIA". **SEGUNDO.-** El segundo escrito presentado por los recurrentes al cual se adhiere el señor Dr. Víctor Hugo Erazo, Director Nacional del Movimiento de Acuerdo Nacional -MANA, se contrae a señalar en general los mismos argumentos esgrimidos en su primer escrito. **TERCERO.- 3.1** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 217 establece que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. En el artículo 221 de la Constitución se determinan tres atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral " 1.- Conocer y resolver los recurso electorales **contra los actos** del Consejo Nacional Electoral y los organismos

desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. 2.- Sancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. 3.- Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto. Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento. (Las negrillas son nuestras). En concordancia, en los numerales 1, 2 y 9 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se establecen entre las atribuciones de este Tribunal: 1.- Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos; 2.- Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra **los actos** del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados. (Las negrillas son nuestras) **3.2** En los numerales 1 al 12 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia del mismo Código se determina los casos en los que se podrán plantear el Recurso Ordinario de Apelación. Los numerales 9, 10 y 12 corresponden a los siguientes casos: "9. Declaración de validez de votación, 10. Declaración de validez de escrutinios, 12. Cualquier **otro acto** o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley. (La negrilla es nuestra). **3.3** El artículo 11 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011, señala que los recursos electorales pueden ser interpuestos contra las resoluciones del Consejo Nacional Electoral, organismos electorales desconcentrados u organizaciones políticas en asuntos litigiosos internos. (...)". En el numeral 3 del artículo 13 del mismo Reglamento, entre los requisitos que deben cumplir los recursos o acciones contencioso electorales, se encuentra determinado la "Especificación del acto, resolución o hecho sobre el cual interpone el recurso o acción. Cuando sea del caso, se debe señalar el órgano, autoridad, funcionaria o funcionario que la emitió". **3.4** De la revisión del escrito de la acción ciudadana y recurso de apelación presentados por los recurrentes, se colige que no determinan con exactitud el "acto concreto" realizado por parte del Consejo Nacional Electoral y que sea objeto del recurso ordinario de apelación, por tanto mal puede este Tribunal pronunciarse o actuar sobre un acto que no se ha realizado o sobre un supuesto, ya que al momento el Consejo Nacional Electoral no ha procedido a la proclamación de resultados oficiales sobre el proceso electoral de Referéndum y Consulta Popular 2011. Este Tribunal no tiene competencia para a través de sus fallos prevenir supuestos. **CUARTO.- 4.1** La Constitución de la República, en el artículo 226 consagra el principio de legalidad y competencia por el cual "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley". **4.2** La misma Constitución en el artículo 429, determina como máximo organismo de interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia a la Corte Constitucional " **4.3** La pretensión de los ciudadanos Edgar Terán Terán y Raúl F. Proaño, de que se declare "la inconstitucionalidad de una serie de actos del CNE y la nulidad del proceso de consultas populares 2011", asi como que este Tribunal adopte dos medidas cautelares inherentes a dicha pretensión por un supuesto conflicto de competencias y falsedad instrumental, no corresponden a las específicas competencia de este Tribunal, por tanto los recurrentes deberán elevar su pretensión ante el órgano competente. **QUINTO.- 5.1** La Constitución en su artículo 106 inciso segundo dice: " Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del

mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo de la revocatoria a la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. **5.2** El inciso final del artículo 125 La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República de Ecuador, Código de la Democracia, al referirse a los votos válidos señala en su inciso final que: "Se tendrá como válidos los votos emitidos en las papeletas suministradas por la Junta y que de cualquier modo expresen de manera inteligible la voluntad del sufragante", en tanto que el artículo 126 del mismo Código expresa se consideran votos nulos: "1.- Los que contengan marcas por más de un candidato o, dependiendo del caso, binomio, en las elecciones unipersonales. 2.- Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción; y, 3.- Los que llevaren las palabras "nulo" o "anulado", u otras similares, o los que tuvieren tachaduras que demuestren claramente la voluntad de anular el voto. Los que no tengan marca alguna se considerarán votos en blanco". **5.3** En cuanto a la pretensión de que el Tribunal Contencioso Electoral, declare nulo y sin valor, por error esencial "(...) aquella posible resolución del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL que desconozca la validez de los votos clasificados como "NULOS Y BLANCOS ..." . Este Tribunal considera que la descripción sobre los votos nulos y blancos asi como su aplicación esta claramente definidos en la Constitución y en la Ley, por tanto deviene en improcedente esta pretensión de los apelantes. Por todas las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve: **1)** Que las pretensiones de los peticionarios son imprecisas e incompatibles como se demuestra de las normas constitucionales y del Código de la Democracia que se mencionan por lo que se INADMITE a trámite. **2)** Notifíquese el presente auto a los recurrentes en el casillero No. 55 del TCE, casillero judicial No. 10 del Palacio de Justicia de Quito y en el correo electrónico: tri.urbas@gmail.com. **3)** En aplicación de lo previsto en el artículo 247 inciso segundo del Código de la Democracia, notifíquese con el contenido del presente auto al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral. **4)** Una vez ejecutoriado el presente auto, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, para los fines pertinentes. Actúe el Ab. Fabián Haro Aspiazu, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (E). **5)** Publíquese la presente providencia en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-f)Dra. Tania Arias Manzano, JUEZA PRESIDENTA; Dra. Ximena Endara Osejo, JUEZA VICEPRESIDENTA; Dra. Alexandra Cantos Molina, JUEZA; Dr. Arturo Donoso Castellón, JUEZ (VOTO SALVADO); Ab. Douglas Quintero Tenorio, JUEZ.**

Lo que comunico para los fines de Ley.

Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL (E)

DENTRO DE LA CAUSA No. 788-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

VOTO SALVADO DEL DOCTOR ARTURO J. DONOSO CASTELLÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 8 de junio de 2011, las 17h00.- **VISTOS.-** Ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día sábado 28 de mayo de 2011, a las 19h32, en diez fojas la petición de "acción ciudadana y recurso de apelación", presentado por los ciudadanos Dr. Edgar Terán Terán, abogado en libre ejercicio profesional y el señor Raúl F. Proaño, veedor del sistema electoral, a la causa se le asigna el No. 788-2011-TCE. El día martes 7 de junio de 2011, a las 15h20, ingresa a este Tribunal un escrito presentado por el señor Dr. Edgar Terán Terán, Abogado, señor Víctor Hugo Erazo, Director Nacional del Partido MANA, sujeto político 2011 y el señor Raúl F. Proaño P, Veedor del Sistema Electoral, al pie del mismo escrito consta en la sección Adhesión Simple y Natural la firma del señor Ponce Martínez Alejandro. En el asunto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** El escrito presentado por los recurrentes el día 28 de mayo de 2011, en lo principal, se contrae a solicitar lo siguiente: **1.1** En el acápite II. OBJETO DE LA APELACIÓN "... Acción Ciudadana para prevenir una interpretación inconstitucional, por parte del Consejo Nacional Electoral-CNE-, respecto del concepto MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS VÁLIDOS, mismo que debe regir en la PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS de una consulta popular:plebiscito o referéndum. Se solicita al TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL -TCE- emitir una sentencia interpretativa antes de que se proclamen resultados nacionales y definitivos de las CONSULTAS POPULARES del 7 de mayo 2011. Y/o una sentencia "modulada, coherente, proporcional, ponderada, evolutiva, sistemática, teleológica y equitativa", como respuesta a esta misma ACCIÓN CIUDADANA tramitada como RECURSO DE APELACIÓN, basado en el artículo 269 de la LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, NUMERALES: 9, 10 Y 12.-LOEyOP-. **1.2.** Una pretensión jurídica, que señala: "(...) amparados en la CARTA POLITICA DEL ECUADOR 2008-CPE (sic), artículos 86.4 y 87, solicitamos al TCE que en uso de sus atribuciones establezca jurisprudencia y emita una sentencia ....."evolutiva y sistemática"....que fusione o armonice la naturaleza intrínseca de los recursos contencioso electorales señalados en los NUMERALES 9,10 Y 12. del ARTICULO 269 de la LOEyOP., porque solo de esta manera se descubre la inconstitucionalidad de una serie de actos del CNE y la nulidad del proceso de consultas populares 2011, cuya cabal demostración es factible, inmediatamente después de que el TCE dicte dos medidas cautelares, que se especifican más adelante". **1.3.** Solicitar la aplicación de dos medidas cautelares, la primera para "(...) evitar un CONFLICTO DE COMPETENCIAS entre FUNCIONES DEL ESTADO e impedir que se irrespete la VOLUNTAD POPULAR expresada en las urnas el pasado 7 de mayo. La urgencia que EL EJECUTIVO ha puesto en este proceso, puede originar un conflicto de competencias entre la CORTE CONSTITUCIONAL, LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, dado el hecho ilegítimo de auto proclamarse ganador a nivel nacional, en todas y cada una de las 10 preguntas, a partir de una encuesta a boca de urna. La segunda medida cautelar, facilitaría verificar lo siguiente: El OFICIO No. T.5715-SNJ-11-55 del 17 de enero de 2011, enviado por el PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA a la Corte Constitucional para el control previo del procedimiento de convocatoria a consulta popular, confunde los conceptos ENMIENDA CONSTITUCIONAL Y REFORMA. Confunde también los temas REFERENDO Y REFORMA CONSTITUCIONAL POR LA VÍA DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, y

dicha confusión no ha sido resuelta todavía. La Corte Constitucional, debió interpretar con sentido obligatorio, si el OFICIO No. T. 5715-SNJ-11-55 contiene una sola consulta popular, 10 o más y dictaminar si estas eran procedentes o no. Ahora, el Tribunal Contencioso Electoral debe pronunciarse sobre la validez de las votaciones del 7 de mayo de 2011. La convocatoria a consulta popular es nula por FALSEDAD INSTRUMENTAL, al hacerse cambiado el ANEXO 5 DEL DICTAMEN 001-11-DRC-CC, DE LA CORTE CONSTITUCIONAL que resuelve la procedencia constitucional de la convocatoria a referendo, que solicitó el señor Presidente de la República, REGISTRO OFICIAL 391 del 23 de febrero de 2011. (...)La transparencia que deberá reinar en todos los actos administrativos de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA motivará a reconocer tal error en la convocatoria, y se darán los correctivos de rigor, por parte del TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. (..) La ciudadanía que votó por el **NO** el día 7 de mayo 2011 rechazó la falsedad del anexo 5, pues la noticia se difundió oportunamente, pero dado el abuso de poder y hechos consumados, ahora, el TCE le toca hacer prevalecer el principio constitucional de CONTROL PREVIO, que es de admisibilidad. Y no de control posterior, ni automático (...) **1.4.** En el acápite V.- NATURALEZA DE ESTE RECURSO Y PRUEBAS DISPONIBLES, manifiestan los recurrentes que pretenden del Tribunal Contencioso Electoral "...por sentencia, declare nula y sin valor, por error esencial, aquella posible resolución del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL que desconozca la validez de los votos calificados como "NULOS Y BLANCOS" y, que en consecuencia el CNE declare, como debe declarar, que el SI perdió al no alcanzar la mitad más uno de los VOTOS VÁLIDOS; y que, por consiguiente ni las cinco preguntas que proponen textos legales ni las que proponen políticas concretas, tienen validez alguna y, por lo tanto no obligan a la ASAMBLEA NACIONAL ni a ninguna autoridad ni a ningún ciudadano. Los peticionarios pretenden que la CARGA DE LA PRUEBA de la presente ACCIÓN CIUDADANA recaiga en el CNE, por ser la fuente de INFORMACIÓN OFICIAL y AUTORIDAD RECTORA de un proceso electoral que impuso a los sujetos políticos de oposición reglas de competencia desiguales e inequitativas. Con datos públicos y oficiales el TCE puede emitir los fallos correspondientes. Otras pruebas necesarias para apelar la DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA VOTACIÓN-ART. 269.9 LOE y OP-y/o DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LOS ESCRUTINIOS y del reconteo de votos.-ART. 269.10 LOE y OP presentaremos en la audiencia pública, tal es el caso de los INFORMES DE VEEDURÍA y DATOS DEL OPERATIVO DE CONTROL ELECTORAL realizado por la coalición "UNIDOS POR LA DEMOCRACIA". SEGUNDO.- **2.1** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 217 establece que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. En el artículo 221 de la Constitución se determinan tres atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral " 1.- Conocer y resolver los recurso electorales **contra los actos** del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. 2.- Sancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. 3.- Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto. Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento. (Las negrillas son nuestras). En concordancia, en los numerales 1, 2 y 9 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se establecen entre las atribuciones de este Tribunal: 1.- Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos; 2.- Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra **los actos** del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados. (Las negrillas son nuestras) **2.2** En los numerales 1 al 12 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia del mismo Código se determina los

casos en los que se podrán plantear el Recurso Ordinario de Apelación. Los numerales 9, 10 y 12 corresponden a los siguientes casos: "9. Declaración de validez de votación, 10. Declaración de validez de escrutinios, 12. Cualquier **otro acto** o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley. (La negrilla es nuestra). **2.3** El artículo 11 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011, señala que los recursos electorales pueden ser interpuestos contra las resoluciones del Consejo Nacional Electoral, organismos electorales desconcentrados u organizaciones políticas en asuntos litigiosos internos. (...)". En el numeral 3 del artículo 13 del mismo Reglamento, entre los requisitos que deben cumplir los recursos o acciones contencioso electorales, se encuentra determinado la "Especificación del acto, resolución o hecho sobre el cual interpone el recurso o acción. Cuando sea del caso, se debe señalar el órgano, autoridad, funcionaria o funcionario que la emitió". **2.4** De la revisión del escrito de la acción ciudadana y recurso de apelación presentados por los recurrentes, se colige que no determinan con exactitud el "acto concreto" realizado por parte del Consejo Nacional Electoral y que sea objeto del recurso ordinario de apelación, por tanto mal puede este Tribunal pronunciarse o actuar sobre un acto que no se ha realizado o sobre un supuesto, ya que al momento el Consejo Nacional Electoral no ha procedido a la proclamación de resultados oficiales sobre el proceso electoral de Referéndum y Consulta Popular 2011.- TERCERO.- **3.1** La Constitución en su artículo 106 inciso segundo dice: " Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo de la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. **3.2** El inciso final del artículo 125 La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República de Ecuador, Código de la Democracia, al referirse a los votos válidos señala en su inciso final que: "Se tendrá como válidos los votos emitidos en las papeletas suministradas por la Junta y que de cualquier modo expresen de manera inteligible la voluntad del sufragante", en tanto que el artículo 126 del mismo Código expresa se consideran votos nulos: "1.- Los que contengan marcas por más de un candidato o, dependiendo del caso, binomio, en las elecciones unipersonales. 2.- Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción; y, 3.- Los que llevaren las palabras "nulo" o "anulado", u otras similares, o los que tuvieren tachaduras que demuestren claramente la voluntad de anular el voto. Los que no tengan marca alguna se considerarán votos en blanco".CUARTO.- Los comparecientes en éste trámite manifiestan en escrito de 7 de junio de 2011 recibido el mismo día en este Tribunal, y que tiene que ver con el escrito de 28 de mayo de 2011, que la pretensión se refiere a los resultados de la Consulta de 7 de mayo de 2011, lo cual aún no se produce por parte del Consejo Nacional Electoral. Por otro lado, los comparecientes a fojas ocho (8) del escrito inicial de éste expediente, se refieren expresamente a ámbitos privativos de la Corte Constitucional, es decir, a competencias ajenas a las que corresponden al Tribunal Contencioso Electoral, el que no puede actuar sino de acuerdo a las atribuciones que le confieren la constitución y la ley.- Por todas estas consideraciones, éste Tribunal considera prematuro el planteamiento hecho por los comparecientes, puesto que respecto a la consulta popular del 7 de mayo de 2011, aún no existen resultados oficiales proclamados por el Consejo Nacional Electoral y la interpretación constitucional en el tema en virtud del cual han comparecido quienes suscriben el documento que consta en el expediente, es competencia exclusiva de la Corte Constitucional, según lo dispuesto por el artículo 429 de la Carta Fundamental, por lo que éste Tribunal INADMITE a trámite la solicitud de los comparecientes.- Notifíquese

el presente auto a los recurrentes en el casillero N° 55 del TCE. En aplicación de lo previsto en el artículo 247 inciso segundo del Código de la Democracia, notifíquese con el contenido del presente auto al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, para los fines pertinentes. Actúe el Ab. Fabián Haro Aspiazu, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (E). Publíquese la presente providencia en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f)Dra. Tania Arias Manzano, JUEZA PRESIDENTA; Dra. Ximena Endara Osejo, JUEZA VICEPRESIDENTA; Dra. Alexandra Cantos Molina, JUEZA; Dr. Arturo Donoso Castellón, JUEZ (VOTO SALVADO); Ab. Douglas Quintero Tenorio, JUEZ.**

Lo que comunico para los fines de Ley.

Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL (E)

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL | Secretaría General

106
Ciento Seis

REPÚBLICA DEL ECUADOR

OFICIO No.0002660

Quito, 25 de junio del 2011

Casillero Judicial No.

4884

Señor
Raúl Proaño
Veedor del Sistema Electoral

Señor doctor
Jaime Muñoz Arauz
Ciudad.-

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes, que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión extraordinaria de sábado 25 de junio del 2011, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-3-25-6-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 219, de la Constitución de la República del Ecuador, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales;

Que, el Presidente de la República mediante oficio Nº 5715-SNJ-11-55 de 17 de enero de 2011 presentó ante la Corte Constitucional, el pedido de dictamen para proceder con la Convocatoria a Consulta Popular a fin de enmendar la Constitución de la República y consultar a los ecuatorianos temas de interés común;

Que, la Corte Constitucional emitió los dictámenes Nos. 001-11-DRC-CC y 001-DCP-CC-2011 de 15 de febrero de 2011, declarando la constitucionalidad formal condicionada de la Consulta Popular;

Que, mediante decreto ejecutivo 669 con fecha 21 de febrero de 2011, el Presidente de la república dispuso al Consejo Nacional Electoral convoque a consulta popular;

Que, mediante resolución PLE-CNE-1-4-3-2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral procedió a convocar a las ciudadanas y ciudadanos aptos para sufragar, domiciliados en el país o en el exterior inscritos en el Registro Electoral, para que se pronuncien sobre las preguntas del Referéndum y Consulta Popular 2011, acto que se llevó a cabo el sábado 7 de mayo del 2011;

Que, una vez que se dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 141 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, mediante oficio circular No. 00148 de 22 de junio del 2011, el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral notificó a través de los casilleros electorales, la cartelera electoral y correos electrónicos, a los representantes de los sujetos políticos los resultados del Referéndum y Consulta Popular 2011;

Que, mediante escrito receptado en la Secretaría General el 24 de junio del 2011, el señor Raúl Proaño, Veedor del Sistema Electoral, conjuntamente con su abogado patrocinador el doctor Jaime Muñoz Arauz, impugnan los resultados numéricos del Referéndum y Consulta Popular 2011;

Que, mediante Sentencia dentro de la causa No. 788-2011-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral inadmite a trámite la petición de acción ciudadana y recurso de apelación presentado por el doctor Edgar Terán Terán, abogado en libre ejercicio profesional y el señor Raúl Proaño, Veedor del Sistema Electoral, que tiene relación con el concepto de mayoría absoluta de votos válidos; y,

Que, una vez revisados los registros de los sujetos políticos calificados para el Referéndum y Consulta Popular 2011, el señor Raúl Proaño, no consta como sujeto político calificado para el referido proceso electoral.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Inadmitir a trámite la impugnación presentada por el señor Raúl Proaño, Veedor del Sistema Electoral, conjuntamente con su abogado patrocinador el doctor Jaime Muñoz Arauz, por cuanto el impugnante no ha sido calificado como sujeto político para el Referéndum y Consulta Popular 2011, y por lo tanto no tiene capacidad legal para comparecer ante el Consejo Nacional Electoral impugnando los resultados del Referéndum y Consulta Popular 2011.

Por otra parte, el Tribunal Contencioso Electoral mediante Sentencia dentro de la causa No. 788-2011-TCE, inadmitió a trámite la petición de acción ciudadana y recurso de apelación presentado por el doctor Edgar Terán Terán, abogado en libre ejercicio profesional y el señor Raúl Proaño, Veedor del Sistema Electoral, relacionado con el concepto de mayoría absoluta de votos válidos, que es el objetivo del presente pedido.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL | Secretaría General

REPÚBLICA DEL ECUADOR

El señor Secretario General notificará esta resolución al señor Raúl Proaño, Veedor del Sistema Electoral, y a su abogado patrocinador el doctor Jaime Muñoz Arauz, en el casillero judicial No. 48-84, y en el correo electrónico tri.urbas@gmail.com.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y cinco días del mes de junio del dos mil once.- Lo Certifico. f) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
/jd

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que anteceden son iguales a los ORIGINALES que reposan en los ARCHIVOS.
Quito, 07 JUL 2011

EL SECRETARIO GENERAL

- 108 -
(ciento ocho)

Zimbra: monicaarteaga@cne.gob.e

+ Font size -

SECRETARIA GENL

RESOLUCIÓN PLE-CNE-3-25-6-2011

De : Monica Arteaga <monicaarteaga@cne.gob.ec> sáb, 25 de jun de 2011 20:49
Asunto : RESOLUCIÓN PLE-CNE-3-25-6-2011 1 ficheros adjuntos
Para : tri urbas <tri.urbas@gmail.com>

adjunto resolución PLE-CNE-3-25-6-2011

RESOL PLE-CNE-3-25-6-2011.pdf
120 KB

CNE CONSEJO NACIONAL ELECTORAL | Secretaría General

REPÚBLICA DEL ECUADOR

BOLETÍN PARA NOTIFICACIÓN A CASILLEROS JUDICIALES SOBRE ACTUACIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

	NOTIFICADO	CASILLERO JUDICIAL	RESOLUCIÓN
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	PALACIO DE JUSTICIA DE QUITO	Nº 4884	OFICIO Nº 0002660

Quito, 25 de junio del 2011

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL QUITO

JEFE DEL CASILLERO

CNE CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que anteceden son iguales a sus ORIGINALES que reposan en los ARCHIVOS.
01 JUL 2011
EL SECRETARIO GENERAL

- 161 -

Veeduría Ciudadana
del sistema electoral y leyes conexas

Quito Ecuador
www.triurbas.net
tri.urbas@gmail.com

Quito, 27 de junio de 2011

Señores miembros del CNE,
Lcdo. Omar Simon
Presidente del Consejo Nacional Electoral
Presente

Asunto: acreditación de la Veeduría

Raúl F. Proaño P., veedor del sistema electoral, dentro de la **ACCIÓN CIUDADANA** y recurso de impugnación a los resultados numéricos nacionales, que tengo presentada, comparezco y digo:

Mediante OFICIO **Nº 02669** he sido notificado de la resolución **PLE-CNE-3-25-6-2011** del **PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, quien en sesión extraordinaria realizada el día sábado 25 de junio del 2011, en su parte pertinente resuelve:

> *"**Inadmitir a trámite la impugnación** presentada por el señor Raúl Proaño, Veedor del Sistema Electoral, conjuntamente con su abogado patrocinador el doctor Jaime Muñoz Arauz, **por cuanto el impugnante no ha sido calificado como sujeto político** para el Referéndum y Consulta Popular 2011, y por lo tanto **no tiene capacidad legal** para comparecer ante el Consejo Nacional Electoral impugnando los resultados del Referéndum y Consulta Popular 2011".*

1.- Solicitud de motivación constitucional y matemática:

La indicada resolución **PLE-CNE-3-25-6-2011** no cumple con los preceptos constitucionales para garantizar los DERECHOS DE PROTECCIÓN que asisten a los ciudadanos ecuatorianos. Este ***ACTO ADMINISTRATIVO*** del poder público no los respeta cuando ignora cada una de las legítimas pretensiones jurídicas o las inadmite sin motivación y sin debida fundamentación:

1. Nuestra ACCIÓN CIUDADANA se basa en el **ART. 99** DE LA **CONSTITUCIÓN** -CPE- que en primer lugar ampara la existencia misma de esta **VEEDURÍA CIUDADANA** y su misión de fondo: alertar sobre un posible error al ***CONSOLIDAR LOS RESULTADOS A NIVEL NACIONAL*** del referéndum y consulta popular 2011.

   Pero el **CNE** nada dice sobre la naturaleza y pertinencia procesal de dicha norma, que la invocaremos en forma de ***AMICUS CURIAE***, hasta la víspera de la proclamación de resultados definitivos, para prevenir o rectificar un ERROR ESENCIAL.

2. Nuestra ACCIÓN CIUDADANA armoniza el ART. 99 DE LA CPE con los ARTS. 98 Y 100 DE LA CPE y en virtud del PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN sigue un procedimiento constitucional, adecuado para **demandar el reconocimiento de nuevos derechos de participación política**, específicamente:
   a.- **Que se tome en cuenta la opinión de la Veeduría antes de proclamar los resultados** finales y definitivos de las consultas 2011, ante el riesgo inminente de que se aplique de manera inconstitucional el concepto MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS VÁLIDOS. Todo el escrutinio nacional debió organizarse con apego a la CPE y en función del TOTAL DE VOTOS INTELIGIBLES.

   Por lo tanto, demandamos el respeto a nuestros derechos de participación, en cada una de las fases del proceso electoral. Aplica todo el ART. 100 y especialmente el 100.4 CPE, además del ART. 280 DE LA LOEYOP que en caso de duda, el CNE y el TCE deben **interpretar nuestra *ACCIÓN CIUDADANA* en el sentido más favorable al cumplimiento de los derechos de participación**.
   b.- **Que no se discrimine negativamente entre sujetos políticos y sujetos sociales,** (ART. 3,1 CPE) más aún si los inscritos para el Referéndum y Consulta Popular 2011 no cumplen con todos los requisitos para ser reconocidos ni como partidos ni como movimientos políticos; y su habilitación durante las consultas populares 2011, como SUJETOS POLÍTICOS, sólo reguló el acceso al financiamiento público y el derecho a levantar fondos de origen privado.

   Por lo tanto, es inaceptable que la resolución PLE-CNE-3-25-6-2011 restrinja nuestros derechos de expresión política, de libre asociación y etc., reivindicados al momento de **constituir esta Veeduría Ciudadana con un objeto técnico jurídico bien delimitado: el SISTEMA ELECTORAL Y LEYES CONEXAS**.
   c.- **Que se reconozca a plenitud los derechos cívicos y políticos de los ciudadanos que de una u otra forma participamos en una campaña electoral,** esto es, que no se estigmaticen ni restrinjan derechos de los DELEGADOS DE SUJETOS POLÍTICOS Y VEEDORES NACIONALES, **cuyo desenvolvimiento necesita SEGURIDAD JURÍDICA Y VIGENCIA REAL de todas las garantías constitucionales**.

   La resolución PLE-CNE-3-25-6-2011 se niega a tramitar nuestro escrito, incluso como ***INFORME DE VEEDURÍA*** o como simple criterio jurídico: ***AMICUS CURIAE*** que ayuda al CNE a aplicar el CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, entre otros tópicos, en lo aparentemente contradictorio de los ARTS. 171 Y 172 DE LA LOEYOP, que tratan sobre el ***CONTROL ELECTORAL*** y ***DERECHO DE VEEDURÍA DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS***.
3. Nuestro escrito también puede ser leído como aporte positivo de varios SUJETOS POLÍTICOS. Proponemos un enfoque neoconstitucional para el cumplimiento de las atribuciones a ustedes asignadas en el ART. 25 DEL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, NUMERALES 1, 2, 3 Y 25, pedimos que los ***RESULTADOS DE ESCRUTINIOS*** **a nivel nacional, se entreguen al país con fundamento constitucional y matemático, antes del acto de proclamación de resultados definitivos**.
4. A partir de hoy, si se acumulan los procesos presentados por el Dr. Vicente Taiano y la Eco. Martha Roldós, el TCE descubrirá:
   a.- Que Marcos Martínez y Raúl Proaño, fuimos miembros de la alta COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL PROCESO ELECTORAL 2009, en calidad de delegados por el PRIAN y por la RED ÉTICA Y DEMOCRACIA, respectivamente.
   b.- Ahora, en el 2011, consideramos que el CNE no debió rechazar el recurso del

PRIAN, supuestamente por falta de pruebas, ya que constan en la impugnación presentada por Martha Roldós, dueña del membrete **RED**, quien por encontrarse en Guayaquil no firmó el escrito dentro del plazo legal, sino su abogado: Marcos Martínez.

c.- Al escrito del VEEDOR DEL SISTEMA ELECTORAL RAÚL PROAÑO se lo rechaza por falta de legitimación de personería política. Sin embargo, su escrito tiene la argumentación jurídica para sustentar a los tres recursos de impugnación, los cuales en principio, fueron inadmitidos por el **CNE** el 25 de junio 2011.

d.- El escrito del ciudadano RAÚL PROAÑO, también puede ser considerado como proveniente de un "SUJETO POLÍTICO", por varios motivos que le otorgan representatividad:

i.- En los anexos de la ACCIÓN CIUDADANA, junto con las designaciones como veedor, emitidos por varios sujetos políticos que participan en la campaña 2011 bajo el eslogan UNIDOS POR LA DEMOCRACIA, se encuentra el PODER ESPECIAL otorgado por MARTHA ROLDÓS, mediante escritura pública celebrada ante el notario noveno de la ciudad de Quito el 1° de julio de 2009, según el cual **está habilitado para presentar acciones y recursos electorales a nombre de la RED ÉTICA Y DEMOCRACIA.**

Nótese también que **1° de julio de 2009** es la **fecha en que entró en vigencia el Código de la Democracia**, por consiguiente sirve el PODER ESPECIAL, toda norma vigente y las RESOLUCIONES DEL **CNE** que facilitan el ejercicio de derechos cívicos y políticos, del modo aquí reseñado.

ii.- El pie de firma del **Dr. Víctor Hugo Erazo** consta en el mismo escrito, aun cuando a última no firmó por encontrarse lejos de Quito. Pero si consta su firma en el escrito presentado el pasado del 7 de junio y que es pieza procesal en la CAUSA ***788-2011-TCE***.

5. Mediante el OFICIO CIRCULAR **N° 0148** del 22 de junio, el **CNE** notificó los resultados numéricos del Referéndum y Consulta Popular 2011, acto impugnado porque **las cifras no tienen sentido jurídico**, no evidencian aplicación de la norma constitucional del ART. **1066**, y tampoco adquieren sentido político pues el **CNE** omite su responsabilidad de interpretar lo básico, esto es, comparar cada resultado por el "**SI**", con el TOTAL DE VOTOS VÁLIDAMENTE EMITIDOS, para proclamar con verdad, cuál es **cada una de las respuestas ganadoras**.

Sin motivación jurídica, sin razonamiento constitucional ni matemático, la notificación realizada es diminuta. Más aún, la proclamación final y definitiva de resultados se viciaría de nulidad si se omite señalar **cuál es la cifra oficial**, que el **CNE** reconoce como indicativa del triunfo de cada pregunta, ***LA CIFRA*** que en esta ocasión expresa y cumple con el concepto constitucional: MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS VÁLIDOS.

PRUEBAS MATEMÁTICAS.- ¿Gana la respuesta que obtuvo más de **4.300.000** -cuatro millones trescientos mil- votos?

¿Existen diez indicadores distintos, es decir una ***CIFRA INDICATIVA*** del concepto MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS VÁLIDOS para cada una de las RESPUESTAS **1** A **10**?

¿Gana cada respuesta, siempre que los votos a favor sean mayores a **4.317.183**? **Estas son las pruebas plenas que demandamos.**

6. Comedidamente manifestamos al Lcdo. Omar Simon que actúe como una autoridad de la Función Electoral y evite ataques en contra de los accionantes, como si fuéramos sus adversarios.

El mensaje de la Veeduría del Sistema Electoral y leyes conexas es muy simple: Mayoría absoluta de votos válidos es la relación matemática entre los votos a favor del "SI" y el total de votos inteligibles.

Para establecer el triunfo de una respuesta a la consulta popular del 7 de mayo 2011, apliquese esta definición.

Cuando los votos a favor del "SI" son más numerosos que los votos a favor del "NO", esta relación matemática corresponde a mayoría simple, no a mayoría absoluta. Y no hay victoria que se pueda proclamar.

---

7. Respecto del debido proceso el Art. **76.7.c, CPE**, establece como garantía constitucional: "*Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones*". A continuación el Art. **76.7.l, CPE** dice: "*.. **no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho***".

Por estos motivos, la resolución **PLE-CNE-3-25-6-2011**, por mandato constitucional se considera nula.

2.- Pretensiones jurídicas:

Con los antecedentes anotados, de conformidad con lo que dispone el Art. **76** numerales **7.c** y **7.m.**, de la Constitución Política del Ecuador y Art. **269.12**, de la **LOEyOP**, recurrimos de la resolución **PLE-CNE-3-25-6-2011** e interponemos las siguientes **PRETENSIONES JURÍDICAS**:

1. Que en virtud del Art. **169** de la **LOEyOP** se otorgue la **acreditación correspondiente a la Veeduría del sistema electoral y leyes conexas,** representada por el ciudadano **Raúl F. Proaño P.**, para que actúe durante todo el proceso de transición constitucional.

   Ver Anexo **3.-** Perfil institucional de la Veeduría del sistema electoral y leyes conexas.

2. Que se remita al Tribunal Contencioso Electoral copia certificada de la **ACCIÓN CIUDADANA Y RECURSO DE IMPUGNACIÓN** de los resultados numéricos de las consultas populares 2011, presentada el 24 de junio de 2011 y que originó la resolución **PLE-CNE-3-25-6-2011**.

3. Que en virtud del Art. **248** de la **LOEyOP** se **acumulen los procesos relacionados con impugnación de los resultados numéricos** de los escrutinios nacionales, para el Referéndum y Consulta Popular 2011, pues afectan nuestros derechos como minoría políticamente significativa cuyo interés legítimo es obtener un ***criterio previo o sentencia interpretativa*** en el siguiente sentido:

El concepto MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS VÁLIDOS *debe relacionar los votos a favor del "SI" con el total de* VOTOS INTELIGIBLES *y en consecuencia, es equivocado para establecer el triunfo, comparar el total de votos a favor del "SI" con el total de votos a favor del "NO". Pues esta segunda comparación corresponde al concepto* MAYORÍA SIMPLE *y no a mayoría absoluta.*

De lo contrario, entre muchas otras consideraciones doctrinarias, no se justificaría la OBLIGATORIEDAD DEL VOTO *ni existiría posibilidad de declarar la* NULIDAD DE LAS ELECCIONES *en el caso previsto en el* ART. 147.3 DE LA LOEYOP.

4. Que dentro de *RECURSO DE APELACIÓN* presentado por la ECO. MARTHA ROLDÓS A NOMBRE DE LA **RED** ÉTICA Y DEMOCRACIA también se tome en cuenta el EXPEDIENTE DE LA CAUSA **788-2011-TCE**.

Tenemos señalados los casilleros para notificaciones: **casilla #55 asignada a la Veeduría en el TCE**; la casilla judicial # 48-84 del abogado patrocinador; y la dirección electrónica tri.urbas@gmail.com .

En unidad de acto, adhiere, apoya y ratifica el presente escrito el **Dr. Víctor Hugo Erazo**, Director Nacional del Movimiento de Acuerdo Nacional -**MANA**- sujeto político registrado para el actual proceso electoral. Quien además, autoriza a la Veeduría a presentar los subsiguientes escritos en su nombre y representación.

Dr. Jaime Muñoz Arauz	**Dr. Víctor Hugo Erazo**	**Raúl F. Proaño P.**
Abogado	Director Nacional	Veedor del Sistema Electoral
Matrícula Nº 3051 CAP	MANA	C. I. 17-0442462-9
Casillero judicial Nº 48-84	Sujeto Político	tri.urbas@gmail.com

C.I. 170108810-5
Leonardo Droira Canelos

ANEXO 3.-

Perfil institucional de la Veeduría del Sistema Electoral y Leyes Conexas	
SITUACIÓN GEOGRÁFICA:	Quito, Ecuador
FECHA DE LANZAMIENTO:	14 de julio de 2004
INFORMACIÓN BÁSICA:	Actividad impulsada por la ESCUELA DE CIUDADANÍA www.triurbas.net VEEDURÍA creada por iniciativa ciudadana, según los ARTÍCULOS 96, 99 Y 100 DE LA CARTA POLÍTICA, para: • intervenir en la elaboración de políticas públicas, • ejercer soberanía popular, derechos individuales y colectivos.
OBJETIVOS:	1° Participación política -no partidista- en la toma de decisiones de cuerpos colegiados, durante procesos legislativos y electorales diversos. 2° Educación cívica, abierta y vitalicia: Área.- Democracia Directa. Lema.- Conciencia aunque duela Actor Social: RED CIUDADANA TRI URBAS.
MISIÓN: 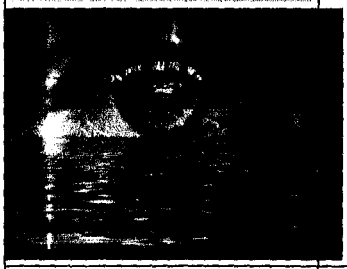	• **Defensa** de las minorías políticamente significativas. • **Vigilancia** de procedimientos legales para adjudicación de puestos, sean de elección popular, concurso de méritos o designación directa. • **Formulación** de leyes y políticas públicas sobre justicia electoral y constitucional. • **Revisión** del sentido político de las normas, para garantizar representatividad y legitimidad de funcionarios electos o designados. Esta misión no desemboca en denuncias de casos de corrupción, pero si observa la coherencia de procesos y resoluciones.
PRODUCTOS:	• Informes de veeduría. • Acciones ciudadanas. • Políticas públicas. • Propuestas normativas.
ORGANIZACIÓN MATRIZ:	CAPÍTULO GENTIL QUITO, asamblea ciudadana de 2° grado.
DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO:	capitulo-gentil-quito@googlegroups.com
SITIOS WEB:	http://groups.google.com/group/capitulo-gentil-quito https://groups.google.com/forum/#!forum/... www.facebook.com/Capitulo.Gentil

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL | Secretaría General

REPÚBLICA DEL ECUADOR

OFICIO No. 0002756

Quito, 1 de julio del 2011

Señora Doctora
Tania Arias Manzano
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
Ciudad.-

De mi consideración:

Por disposición del licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, y de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del Art. 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remito a usted, el expediente del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Raúl Proaño, Veedor del Sistema Electoral, el doctor Víctor Hugo Erazo, Director Nacional del Partido Movimiento de Acuerdo Nacional, MANA, y su abogado patrocinador el doctor Jaime Muñoz Arauz, en contra de la Resolución PLE-CNE-3-25-6-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de sábado 25 de junio del 2011, mediante la que se inadmitió a trámite la impugnación presentada por el señor Raúl Proaño, por cuanto el impugnante no fue calificado como sujeto político para el Referéndum y Consulta Popular 2011, y por lo tanto no tenía capacidad legal para comparecer ante el Consejo Nacional Electoral impugnando los resultados del Referéndum y Consulta Popular 2011, constante en (112) fojas, para que el Tribunal Contencioso Electoral proceda conforme a Ley.

De usted, con sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente,

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL • CNE • QUITO

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
SECRETARIO GENERAL
/jd

RECIBIDO EL DÍA DE HOY PRIMERO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL ONCE, A LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS, ADJUNTA EXPEDIENTE EN CIENTO DOCE FOJAS. CERTIFICO.-

AB. FABIÁN HARO ASPIAZU
SECRETARIO GENERAL (E)

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

VOTO DE MAYORÍA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. CAUSA No: 798-2011-TCE.- Quito, 5 de julio de 2011, las 10h10.- VISTOS: Con fecha primero de julio de dos mil once, a las once horas cuarenta y dos minutos ingresa, por Secretaría General de este Tribunal, el oficio No. 0002756 de 1 de julio de 2011, suscrito por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, por medio del cual remite el expediente que contiene la "acción ciudadana" interpuesta por Raúl Proaño, en contra de la Resolución PLE-CNE-3-25-6-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que decide "*inadmitir a trámite la impugnación presentada por el señor Raúl Proaño, Veedor del Sistema Electoral, conjuntamente con su abogado patrocinador, el doctor Jaime Muñoz Arauz, por cuanto el impugnante no ha sido calificado como sujeto político para el Referéndum y Consulta Popular 2011, y por lo tanto no tiene capacidad legal para comparecer ante el Consejo nacional Electoral...*". Revisado el expediente se considera: **PRIMERO:** De conformidad con el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, "*se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...) las veedurías ciudadanas* ***no constituyen parte procesal****, pero podrán remitir al Tribunal Contencioso Electoral sus informes y resultados a conocimiento de éste." (las cursivas son nuestras).* Del recurso presentado por Raúl Proaño, se desprende que su comparecencia, la hace en calidad de veedor del proceso electoral, a pesar de que no presenta documentación que así lo acredite, calidad que no lo faculta para activar la vía contencioso electoral, y ante la ausencia de legitimidad activa por parte del recurrente, se dispone **INADMITIR** a trámite el presente recurso y, en consecuencia, se ordena su **ARCHIVO. SEGUNDO:** Notifíquese con el contenido del presente auto, al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente, el licenciado Omar Simon Campaña y a Raúl Proaño en la casilla contencioso electoral No. 55, casilla judicial No. 48-84, en la dirección

electrónica tri.urbas@gmail.com, así como en la cartelera institucional y portal web oficial del TCE. Actúe el abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral. **Cúmplase y Notifíquese.-**

Dra. Tania Arias Manzano
JUEZA-PRESIDENTA

Dra. Ximena Endara Osejo
JUEZA-VICEPRESIDENTA

Dra. Alexandra Cantos Molina
JUEZA ELECTORAL

Dr. Arturo Donoso Castellón
JUEZ ELECTORAL
Voto Salvado

Ab. Douglas Quintero Tenorio
JUEZ ELECTORAL
Voto Salvado

Certifico.-

Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL (E)

VOTO SALVADO DEL DOCTOR ARTURO J. DONOSO CASTELLÓN Y ABOGADO DOUGLAS QUINTERO TENORIO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. CAUSA No: 798-2011-TCE.- Quito, 5 de julio de 2011, las 10h10.- VISTOS: Con fecha viernes primero de julio de dos mil once, a las once horas cuarenta y dos minutos ingresa, por Secretaría General de este Tribunal, el oficio No. 0002756 de 1 de julio de 2011, suscrito por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, por medio del cual remite, en ciento doce (112) fojas, el expediente que contiene el recurso ordinario de apelación signado con el No.798-2011-TCE. Para mejor proveer y previamente a resolver lo que en derecho corresponda, los comparecientes deben acreditar en forma legal ante este Tribunal en el plazo de 24 horas, en qué calidad comparecen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. Para los fines legales consiguientes notifíquese en la casilla contencioso electoral No. 55 señalada en el expediente; la casilla judicial No. 48-84 del abogado patrocinador; y la dirección electrónica tri.urbas@gmail.com; Notifíquese al Consejo Nacional Electoral a través de su Presidente, licenciado Omar Simon Campaña con el contenido de esta providencia. Actúe el abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral. **Cúmplase y Notifíquese.-**

Dra. Tania Arias Manzano
JUEZA-PRESIDENTA

Dra. Ximena Endara Osejo
JUEZA-VICEPRESIDENTA

Dra. Alexandra Cantos Molina
JUEZA ELECTORAL

Dr. Arturo Donoso Castellón
JUEZ ELECTORAL
VOTO SALVADO

Ab. Douglas Quintero Tenorio
JUEZ ELECTORAL
VOTO SALVADO

Certifico.-

Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL (E)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes cinco de julio del año 2011, a las diecisiete horas con treinta minutos, se procedió a notificar las providencias que anteceden al señor Raúl F. Proaño, en el casillero contencioso electoral No. 055-TCE (cero cincuenta y cinco), ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-

Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL (E)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes cinco de julio del año 2011, a las diecisiete horas con treinta minutos, se procedió a notificar las providencias que anteceden al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en el casillero contencioso electoral No. 003-TCE (cero cero tres), ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-

Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL (E)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes cinco de julio del año 2011, a las diecisiete horas con treinta y tres minutos, se procedió a notificar las providencias que anteceden al público en general, en la cartelera visible que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso. Certifico.-

Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL (E)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes cinco de julio del año 2011, a las diecisiete horas con treinta y nueve minutos, se procedió a notificar las providencias que anteceden al público en general, en la página web (ww.tce.gob.ec) del Tribunal Contencioso. Certifico.-

Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL (E)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes cinco de julio del año 2011, a las diecisiete horas con treinta y nueve minutos, se procedió a notificar las providencias que anteceden al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral. Certifico.-

Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL (E)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes cinco de julio del año 2011, a las diecisiete horas con cuarenta y tres minutos, se procedió a notificar las providencias que anteceden al señor Raúl F. Proaño mediante correo electrónico tri.urbas@gmail.com, señalado para el efecto. Certifico.-

Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL (E)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes cinco de julio del año 2011, a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, se procedió a notificar las providencias que anteceden al señor Raúl F. Proaño en la casilla judicial No. 4884 (cuatro mil ochocientos ochenta y cuatro) del Palacio de Justicia de Quito, señalado para el efecto. Certifico.-

Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL (E)

Razón.- Siento como tal que el auto que antecede se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley.- Certifico.- Quito, 9 de julio de 2011.

Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL (E)

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TCE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 117 -
ciento diecisiete.

OFICIO No. 130-TCE-SG-JU-2011
Quito, 11 de julio de 2011

Licenciado
Omar Simon Campaña
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Presente.-

De mi consideración:

Dando cumplimiento al artículo 47 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, y una vez que el Auto de fecha 5 de julio de 2011, las 10h10, dictado dentro de la causa N°798-2011-TCE, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley, me permito remitir copias certificadas del referido expediente en 116 folios.

Lo que comunico para los fines de ley.

Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL (E)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA